



720

REFLEXIONES

sobre las leyes vigentes de

SEÑORIOS

y su aplicacion á las pechas de la
PROVINCIA DE NAVARRA.

Por el Dr. D. Estévan Ozcariz

ABOGADO DEL COLEGIO DE PAMPLONA.

07841



144153

PAMPLONA:—Imprenta y libreria
de D. Teodoro de Ochoa:—Año 1846.

EST. PLUT.



REFLEXIONES

sobre las leyes vigentes de

SEÑORÍOS

y su aplicación á las pechas de la

PROVINCIA DE NAVARRA.

Por el Dr. D. Esteban Ozcarriz

Es propiedad de su autor, quien perseguirá ante la ley
cualquiera reimpresion que se haga sin su consentimiento.



144182

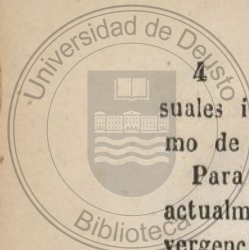
IMPRESION:—Imprenta y librería
de D. Teodoro de Ochoa:—Año 1816.

REFLEXIONES

SOBRE LAS PECHAS.

La anarquía moral, imagen hasta cierto punto del estado de la Sociedad política, que reyna en los ánimos de los Jueces de 1.^a instancia y Ministros de la Audiencia Territorial de esta Provincia de Navarra en órden á la genuina interpretacion que debe darse á las leyes vigentes de señoríos acerca de la abolicion ó subsistencia de las pechas y otros vestigios procedentes del sistema feudal, han aguijado poderosamente el celo que me anima á favor de los intereses del procomún para esclarecer las dudas casi voluntariamente suscitadas en tan importante materia, y servir de escudo á los derechos legítimos de los pueblos contra la prepotencia señorial, vigorizándolos con las tablas de la ley en la prolongada y abierta lucha que sostienen contra los perceptores de antiguas prestaciones reales y personales que llevan en su mismo seno el sello de la injusticia y del oprobio.

Desde la terminacion de las últimas discordias civiles, hánse suscitado ante los Tribunales referidos muchedumbre de litigios sobre la abolicion de las pechas y ominosos gravámenes de que se halla plagado el territorio de la Provincia, colocándose los pueblos agoviados bajo su peso insoportable en abierta pugna moral y jurídica con los llamados Señores y perceptores sin títulos, incoando demandas, desembolsando considerables sumas para la prosecucion de costosos pleitos y sometiendo la favorable ó infausta suerte de miles de familias á merced del conflicto de encontradas opiniones, ó al deleznable albúr de los ca-



4
suales incidentes que suelen intervenir en el acto importantísimo de las votaciones.

Para complemento de la calamidad de los pueblos continúa actualmente, á manera de enfermedad endémica, la funesta divergencia de opiniones que produce frecuentes discordias en ambas Salas de esta Audiencia, así como entre los letrados de esta Capital, duplica los dispendios y á veces impele á los moradores pecheros á representar estérilmente al Gobierno para el esclarecimiento de la ley, ó bien á interponer el extraordinario recurso de injusticia notoria para ante el Supremo Tribunal de Justicia.

En el océano de pleitos fenecidos y pendientes y en otros muchos que se intentan incoar, se versa la cuestion sobre la genuina inteligencia que debe darse al decreto de 6 de Agosto de 1811, y leyes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837. Para interpretar debidamente las leyes, es de absoluta necesidad analizar la significacion de las palabras del texto, é investigar la intencion ó causa motiva que impelió el ánimo del legislador á su promulgacion. A fin de conseguir el objeto del primer extremo, se hace indispensable reducir la interpretacion á su círculo natural y verdadero, cual es el uso de una buena gramática y una lógica exacta; y respecto del segundo extremo de la proposicion, bastará averiguar qué males se propuso evitar y que bienes quiso producir el legislador al tiempo de estatuir y publicar la ley, sirviendo de norte para tan importante investigacion bajo los Gobiernos representativos los debates parlamentarios y discusiones que precedieron en el seno de las asambleas legislativas. Las concernientes á la intrincada materia de señoríos están diseminadas en muchos volúmenes comprensivos de los diarios de las sesiones celebradas en las Cortes modernas españolas desde el año de 1811, y contrayéndome á la sustancia y al intento, haré una reseña histórica de los luminosos debates que precedieron al establecimiento de aquellas leyes célebres: expondré con imparcial criterio las opiniones producidas en

pro y en contra por oradores y hombres eminentes insignes, y haré por último un analisis histórico-crítico de la índole de las pechas que oprimen muchos siglos há á crecido número de pueblos de esta Provincia de Navarra.

Las Cortes generales y extraordinarias reunidas en Cádiz, deseando remover los obstáculos que se habian opuesto al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía Española, promulgaron el célebre decreto de 6 de Agosto de 1811, que dice así:—1.º Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean.—2.º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.—3.º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicacion de este decreto, á escepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.—4.º Quedan abolidos los dictados de Vasallo y vasallage, y las prestaciones asi reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.—5.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisicion.—6.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.—7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío; como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; que-



dando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.—8.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.—9.º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerias y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.—10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el Tribunal territorial correspondiente; y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse consultándolo con las Cortes.—11. La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.—12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.—13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento

y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreeseyéndose en los pleitos que haya pendientes: llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia con remision del expediente original.—14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto, y el que lo hiciere; perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.»

Habiéndose ventilado nuevamente la materia de señoríos en las Cortes del año de 1820, la Comision nombrada al efecto presentó el siguiente

DICTÁMEN.

«A la comision primera de legislacion se há pasado por acuerdo de las Cortes de 3 de Agosto último, la proposicion que hizo el Señor Romero Alpuente en 19 de Julio del anterior, para que se tragese y dejase sobre la mesa el expediente promovido sobre la duda de si el decreto de 6 de Agosto de 1811 acerca de señoríos, comprende la abolicion de los derechos territoriales, señalándose dia para su discusion. Pero la Secretaria del Congreso há manifestado en una nota, que este expediente no se encuentra en su archivo, aunque se advierte que en el tomo 22 del Diario de Cortes página 290 y siguientes, se halla el dictámen y minuta de decreto que sobre ello presentó la Comision de señoríos, cuya discusion empezada en 2 de Setiembre de 1813 quedó pendiente sin haberse resuelto cosa alguna.

En su consecuencia, consultado el referido tomo, se halla efec-



tivamente en la página citada, el informe que la comisión de señorías dió á las Córtes generales y extraordinarias en la sesión de 30 de Agosto de dicho año; y como en él se hace una relación circunstanciada de los antecedentes que lo ocasionaron, ó sea el expediente reclamado por el Señor Romero Alpuente, la Comisión actual cree oportuno reproducirlo para inteligencia del Congreso. Su tenor es el siguiente.»

SEÑOR: la Regencia del Reyno remitió á V. M. para su soberana resolución una consulta del Supremo Tribunal de justicia y el expediente que la motiva, promovido en la Audiencia de Valencia, con inserción de la consulta que esta dirigió á dicho Supremo Tribunal sobre la inteligencia del artículo 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, en razón de si los llamados señores, para continuar en el goce y percepción de las prestaciones que hasta ahora han percibido, deberán presentar los títulos de adquisición para reconocer su origen y naturaleza, é imponerse si son de aquellas que deban incorporarse á la Nación, ó de las en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; ó si aun sin este requisito estarán obligados los vecinos á satisfacer los referidos derechos solicitando estos la presentación de los títulos originales, como se hacía antes; y al mismo tiempo pregunta el género de pruebas que podrá admitir supletoriamente en los casos que los interesados no puedan presentar sus títulos por haberlos perdido.

Dió motivo á esta consulta la apelación introducida por el Conde de Altamira de un auto proveído por la justicia de la Villa de Elche á 6 de Diciembre de 1811, para llevar á efecto lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto del mismo año sobre abolición de señorías.

En dicho auto se mandó que desde aquella fecha cesasen en dicha Villa, su término y jurisdicción, todas las prestaciones ó contribuciones así reales como personales que deban su origen á título jurisdiccional, y las que nazcan de privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señoría

con arreglo á los artículos 4.º y 7.º del dicho decreto, por virtud del cual debía cesar el pago ó prestación personal que nace de los contratos de venta y demás que se cobraban por dicho señor ó sus arrendatarios en la llamada aduana de aquella villa: que igualmente quedaba abolido el derecho de los pastos, y sin efecto alguno los contratos de arriendo hechos á los serranos ú otras personas, de las yervas del término; el privilegio exclusivo de pesca en la albufera del término; los derechos que por razón de señorío se exigían de la décima y licencia por las ventas y quindenios de las propiedades enfiteúticas, quedando subsistente la prestación anual que nazca de contrato libre, pudiendo los vecinos otorgar sus escrituras de venta y demás contratos ante cualquier Escribano Real: que las penas de Cámara que percibía el señor quedasen agregadas á los gastos de justicia: que la parte de diezmos de todos los frutos que percibía el Señor por privilegio privativo, quedando este extinguido, se aplicase a favor de los contribuyentes, á quienes se les enteraría por bando de la parte que les restase que satisfacer de cada fruto por perteneciente á la Iglesia, con arreglo á la tasmía que presentase el Escribano encargado de formarla: que igualmente quedaban abolidos los privilegios exclusivos de hornos, tiendas, panaderías y demás, y los contratos que se hubiesen celebrado sobre dichas regalías en el Arrabal de San Juan y en los lugares de San Francisco de Asis y Santa Sola, y finalmente que cesasen en su ejercicio todos los funcionarios públicos nombrados por el dueño jurisdiccional, reservándose declarar igualmente sobre las demás prestaciones comprendidas en el decreto, y que no hayan podido tenerse presentes en este auto, el cual se fijó por bando en los sitios acostumbrados.

La parte del Conde pidió se reformase dicho auto, y que se le mantuviese en la posesión en que se hallaba siglos hacía de percibir las rentas que por él se le privaban; y como no obtuvo sentencia favorable, apeló á la Audiencia, la cual, oídas las partes y al Fiscal, declaró en 19 de Setiembre próximo: que los



derechos de penas de Cámara, los privativos de hornos, panaderías y tiendas debían cesar, como todos los demas de igual naturaleza, y los que provengan de título jurisdiccional abolido por el decreto de 6 de Agosto, lo mismo que habían cesado los Corregidores y demas funcionarios públicos, despachando certificacion para su ejecucion; y que en lo demás se consultase á S. M. sobre si la presentacion de títulos debía preceder, para que dichos señores continuasen en la percepcion de los derechos y regalías que disfrutaban.

El Tribunal Supremo de justicia, para evacuar su consulta, oyó al Fiscal, el que informó que no debía preceder la presentacion de títulos, ni estaban los llamados señores obligados á presentarlos, bastándoles para continuar en la percepcion de sus derechos y regalías la posesion en que se hallaban, en la que no podían ser inquietados hasta ser vencidos en un juicio, lo mismo que sucedería con el dueño del fundo particular, cuyos frutos ceden á beneficio suyo, sin necesidad de manifestar el título de pertenencia; y qué proceder de otro modo, sería atentar arbitrariamente contra un derecho sagrado, protegido por las leyes: que aunque dichos señoríos pueden ser de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion, que era el caso en que, segun el artículo 5.º del decreto, no deben reputarse en la clase de propiedad particular, y en este caso ningun derecho tenían para percibir los frutos en virtud de un dominio que no existía; pero que la calificacion de estos extremos debía hacerse por el modo señalado en las leyes para estos juicios; que al poseedor le basta este título para conservar la cosa, y al que demandaba le incumbía probar que no poseía con justicia: que esta regla establecida por la razon y la justicia no estaba derogada por dicho artículo 5.º, que aún la corroboraba mas, puesto que elevaba los señoríos territoriales y sola riegos á la clase de los demas dominios particulares; y al modo que á ningun dueño particular se le obliga á presentar el título

lo de pertenencia para pagarle los frutos, tampoco á dichos señores se les debe obligar: que el reconocimiento de tanto título daría mucho quehacer, y que esta operacion produciría confusion: que á los dueños se les seguirían grandes perjuicios de la privacion de los frutos, bajo el pretexto de poder estar comprendos en la excepcion de la Ley: que los dueños solariegos y territoriales eran yá de la misma clase que los demas propietarios: que son iguales en la representacion y derechos; y que ó á todos se les han de exigir sus títulos, ó á ninguno, mientras no sean vencidos en juicio: que este sistema, que sostiene el equilibrio de la justicia, no debía entenderse contrario á las disposiciones adoptadas por las Córtes para restituir á la Nacion lo que es suyo, por que los fiscales de los pueblos y todos los particulares tenían accion para demandar la incorporacion de lo usurpado, y la reversion de lo que salió sin razon: que el modo de proceder era muy sencillo, y nunca debía empezarse por el despojo ni por la exhibicion de títulos; que la posesion inmemorial producía un título reconocido: que el de los señoríos, si se hubiese perdido, podría probarse por testigos que lo hubiesen visto, ó por otros documentos que tuviesen relacion con él, ó de otro modo semejante, al modo que se prueban las escrituras: que por lo dicho no encontraba el Fiscal la razon en que se pudiese fundar la consulta de la Audiencia, cuando en ella no se ofrecen dudas que no estén desvanecidas por el derecho y las leyes que las motiva; y que por lo mismo era de dictámen que los dueños territoriales y solariegos debían continuar en el goce de las prestaciones que hasta ahora han percibido; sin necesidad de manifestar sus títulos mientras no sean demandados en justicia; y que no había necesidad de señalar el modo de dirigir estos asuntos, ni la clase de pruebas que deban admitirse á falta inculpable de títulos; pues lo uno y lo otro estaba determinado en las leyes.

El Tribunal Supremo se conformó en un todo con el dictámen Fiscal.



El Presidente y los Ministros D. Antonio Lopez Quintana y D. José Navarro Vidal son de dictámen contrario, y ciñéndose á la Consulta de la Audiencia juzgan que, pues las leyes respectivas á esta materia no han producido los efectos que debían esperarse, porque la experiencia había hecho conocer que los más de los pueblos, despues de muchas dificultades para reunir fondos, aun siendo bien coadyuvados por los Fiscales, han encontrado escollos insuperables. La ley de 6 de Agosto de 1811 en su artículo 5.º había querido removerlos, disponiendo sábiamente que la presentacion de los títulos se verificase en un término preciso que V. M. señalase, pasado el cual hubiesen de cesar en la percepcion de las prestaciones, y que convendría mucho señalar un término fijo á la duracion de los juicios que se promuevan en esta materia tan importante al interés de la Nacion.

Tambien se han pasado á la Comision los recursos que han hecho varios pueblos de las provincias de Galicia, Asturias, Andalucía y Murcia, pidiendo una aclaracion que fije el sentido de dicho decreto, para que las arbitrarias interpretaciones que le dán los comprendidos en su resolucion, y los Tribunales no frustren los efectos de tan benéfica y sábia Ley. La Comision los há examinado todos con detenida meditacion, y se há convencido de la necesidad de que V. M. fije el sentido del Decreto para que haya regla clara y constante, que uniforme las resoluciones en esta parte, y precava en las sentencias el descrédito de la contradiccion en que terminámente se incurre cuando la Ley no pone límite al arbitrio de los Jueces; pues variando las resoluciones segun, la opinion que prevalece á pluralidad de votos, tropieza la administracion de justicia en el escollo de esta variedad con descrédito de los Tribunales; y tampoco es justo ni conveniente exponer á esta inconstancia asuntos tan graves y de tracto sucesivo, como los que comprende dicho decreto. No debe, pues, quedar al arbitrio ilimitado de los jueces la resolucion de las dudas sobre la inteligencia de las leyes, y á

procedan por yerro de escritura, ó por mal entendimiento del que las leyese; porque debiendo ser *bien espaladinadas é hacer entender la verdad de ellas; esto non puede ser por otro fecho, sino por aquel que las fizo*, como se esplica la ley 14 título 1.º Partida 1.ª; y esto mismo lo previno V. M. en el artículo 13 de dicho decreto, previendo sin duda que en las interpretaciones arbitrarias promovidas por los interesados, y sostenidas por los Jueces, se estrellaría tan benéfica resolucion, reduciéndola á la nulidad á que han quedado reducidas otras leyes no menos sábias y justas, expedidas con el mismo objeto.

Las dudas que motivaron la consulta y los recursos de los pueblos nacen de la diversa y encontrada inteligencia que se le dá al artículo 5.º del Decreto. Los pueblos y sus justicias exigen que para que los llamados señores puedan continuar en el disfrute y percepcion de las prestaciones y derechos privativos con que estaban agraciados, deben préviamente acreditar con exhibicion de los títulos originales de adquisicion, que sus señorios son de los exceptuados en dicho artículo 5.º, y que en él se elevan á la clase de propiedad particular, ó lo que es lo mismo, que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, por que interin esto no se acredite, deben creerse y de hecho se creen exentos de pagarlas por el tenor literal del Decreto.

La Audiencia de Valencia duda de su inteligencia, y sencillamente la consulta á V. M., pidiéndole declaracion que le sirva de regla fija para la resolucion de iguales casos.

El Tribunal superior de justicia no duda, sino que es de dictámen, que los señores territoriales y solariegos deben continuar en el goce de las prestaciones que hasta ahora han percibido, sin necesidad de manifestar sus títulos miéntras no sean demandados en justicia.

La Comision, Señor, tampoco duda que la genuina inteligencia del artículo, y la que se le puede únicamente dar por su tenor

literal, es la que le dan los pueblos redimidos por V. M., y no la que le dá el Tribunal Supremo, cuya consulta mas directamente tiende á impugnar el Decreto que á explicar el artículo; y no se puede formar otro concepto, examinadas las razones en que funda su dictámen, cuyo analisis hará la Comision sucintamente, puesto que V. M. tiene muy presentes las justísimas razones que inclinaron su ánimo á la resolucion tomada.

Tres razones mas ó menos repetidas son en las que estriba el dictámen: 1.º que el artículo 5.º dá á los señoríos territoriales y solariegos la naturaleza que no tenfan, elevándolos á la clase de las demas propiedades de dominio particular; y sus poseedores los obtienen yá como un fundo ú otra alhaja, cuyos productos ceden á beneficio del dueño, sin necesidad de exhibir títulos de pertepencia.

La Comision reconoce la santidad de este principio, y está conforme en que en los señoríos elevados por el artículo á la clase de propiedad particular versan las mismas reglas de derecho que en las demas fincas de dominio particular, pero ¿qué señoríos son elevados á dicha clase? El mismo artículo lo dice, los que no sean de naturaleza reversibles, y aquellos en que se hayan cumplido las condiciones de su concesion.

Fije V. M. la atencion en este período. Reconoce el Tribunal Supremo que por el artículo 5.º no deben reputarse elevados á la clase de propiedad particular los señoríos, incorporables por su naturaleza, y los en que no se hayan cumplido las condiciones de la concesion; y reconoce tambien que por dicho artículo los poseedores de tales señoríos, ninguna accion tienen para percibir los frutos á pretesto de un dominio que no existe. Luego si la naturaleza de propiedad particular y el dominio consiguiente á ella, son los fundamentos en que el Tribunal apoya su dictámen, conociendo él mismo que el artículo niega estas cualidades á los señoríos que esceptúa, no puede aplicar á estos las reglas que á los poseedores de un fundo ú otra alhaja particular, para deducir que así como sería injusto privar al due-

ño de un fundo de los frutos que produjese hasta que probase con los títulos originales de adquisicion que era suyo, tampoco al señor territorial y solariego. La diferencia en los casos salta á la vista: al primero la Ley le supone dueño del fundo; al segundo le niega esa cualidad, y así lo reconoce el Tribunal. El ejemplo será igual en aquellos señoríos que por la inspeccion de títulos resulte no estar comprendidos en el artículo; interin esto no se verifica, los pueblos tienen fundada su intencion en la ley, y el que presuma tener un derecho singular ó privilegiado, y esceptuado de la abolicion general, debe probarlo con el título original, que esa es la naturaleza de las excepciones.

No basta la posesion para inducir presuncion de legitimidad en el título, cuando la ley sospecha de él y señala el único modo de probarlo. Los derechos de la Nacion son imprescriptibles, y solo por un título reconocido y designado por la Ley pueden poseerse por los particulares, y como esta sea una excepcion de la regla general, debe probarla auténticamente el que quiera disfrutarla, siendo la Nacion quien reclama sus derechos. Entre las muchas leyes con que pudiera confirmarse esta doctrina, se limitará la Comision á la 1.ª título 7.º libro 1.º de la Novísima Recopilacion, en la que se dispone que «los poseedores que por cualquiera título y causa lo fuesen de las tercias reales, las dejen libres y desembarazadas para que puedan libremente cobrarlas y beneficiarlas los contadores mayores; pues como dicho es es claro y notorio nuestro derecho, y nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion; y mandamos que en los pleitos pendientes, y que en adelante se movieren, así se declare, sentencie y determine.»

Los que por diversos títulos poseian las tercias, alegaban la posesion, y exigian ser mantenidos en ella interin no se les probase que no tenian título, que es lo mismo que propone ahora el Tribunal Supremo; pero la ley dispuso lo contrario, y mandó que interin no mostrasen y probasen tener el título por que poseian, no las percibiesen, y lo funda en que el Rey tiene su

intencion fundada en los justos y legítimos títulos con que le pertenecen. No se reconoció la posesion por bastante título para continuar poseyendo; se les impuso la obligacion de que ellos probasen el título legítimo mostrándolo, y entre tanto nada percibieron, por que esa es la fuerza de la intencion fundada en la ley. Lo mismo ha resuelto V. M. en el artículo 5.º del decreto de 6 de Agosto: abolió los Señoríos y en cuanto á los territoriales y solariegos dispuso, «que solo quedasen en clase de dominio particular los que no fuesen de naturaleza incorporables y los que hubiesen cumplido con las condiciones de su concesion, lo que se probaría con los títulos de adquisicion» Luego el que presume estar comprendido en esta excepcion, debe probarla, y entre tanto no tiene derecho para ser mantenido en la posesion, como no lo fueron los poseedores de las tercias. Cuando la disputa versa entre particulares, la posesion produce ese efecto, porque la ley lo supone dueño interin no se pruebe lo contrario, incumbiendole la prueba al que demanda. ¿Quién demanda en nuestro caso, los pueblos ó los que quieren continuar en el goce de las prestaciones?

La violencia é injusticia que dice la consulta que se cometería despojando á los poseedores, antes de ser vencidos en juicio, se verificaría respecto de los pueblos, que serían verdaderamente los despojados, como lo era el Rey de las tercias; y en quitárselas hasta que mostrando títulos legítimos, probasen su justa posesion, no les infirió ningun violento é injusto despojo.

La Comision se abstiene de hacer mas reflexiones sobre este punto, porque no trata de presentar á V. M. un proyecto de Ley nueva, sino de declarar el sentido del artículo de la ya constituida, para fijarlo de modo que no haya lugar á la cabildosidad que intenta frustrarlo.

La segunda razon de la consulta se apoya en lo mucho que daría que hacer el reconocimiento de tanto título y la confusion que produciría una operacion de esta clase, en los perjuicios que sufrirían los interesados de estar privados de sus fru-

tos hasta la calificacion de sus títulos y por último vuelvo á insistir en que los Señoríos solariegos y territoriales son yá de la misma clase que los demás propietarios particulares.

Sobre esto último yá ha dicho bastante la Comision para manifestar la equivocacion con que procede la Consulta en la igualacion que atribuye al artículo ántes del examen de los títulos, cuya diferencia conoce y confiesa el mismo Tribunal Supremo que la hace el artículo: así que insistir en esto, no es otra cosa que impugnar el decreto.

En cuanto al trabajo del reconocimiento de títulos y la confusion que esto produciría, podría decir la Comision lo primero, que no es el Tribunal Supremo el que lo ha de hacer; y lo segundo que V. M. verá esa razon si es suficiente para dejar sin efecto una ley como la de que se trata, dando preferencia al descanso de los magistrados.

Los perjuicios de los poseedores, interin se hace el reconocimiento de títulos que previene el artículo, no son mas atendibles que los que sufren y han sufrido los pueblos por espacio de tantos años y siglos. Si al cabo de cincuenta ó mas años (que otros tantos suelen pasar en semejantes pleitos, primero que se llega á conseguir la presentacion de títulos), se declara que el señorío es de los comprendidos en el artículo, ¿quién resarce al pueblo sus perjuicios? La Comision repite en este punto lo que ha dicho sobre los poseedores de las tercias reales, y también reproduce que no se trata de indagar si es ó no justo lo que se resuelve en el artículo, sino si efectivamente se rediuelve que presenten los títulos. Los perjuicios, si los hubiese, se subsanarán como el decreto lo previene.

La tercera y última razon es, que las disposiciones adoptadas por las Córtes no son contrarias á las reglas generales establecidas por las leyes anteriores para que la Nacion recupere lo que sea suyo: que los fiscales de los pueblos y los particulares pueden demandar la incorporacion en la forma que hásta aquí se ha hecho: que el modo es muy sencillo, y basta leer



18
las leyes que lo prescriben para enterarse de él, en el cual nunca se empieza por el despojo ni por la presentacion de títulos.

La Comision advierte la equivocacion con que se asegura que el Decreto de 6 de Agosto no adopta medidas contrarias á lo anteriormente establecido sobre materia de incorporacion. Al acordar la consulta ó al estenderla, no se hubo de tener á la vista el decreto, que en sus artículos 9 y 13 espresamente previene que los jueces se arreglen en todo á lo declarado en el Decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas: y el 13 está aún mas terminante, pues previene que no se admitan demandas ni contestaciones que impidan la ejecucion de lo mandado en todos los artículos que se deberán llevar á efecto segun su literal tenor, que es la regla que en lo sucesivo se deberá observar para la decision de estos asuntos: prohíbe que se admitan demandas y contestaciones que impidan la ejecucion de lo mandado, y el Tribunal quiere todo lo contrario; que nada se ejecute sin que preceda demanda y sean vencidos en juicio, inculcando esta idea en cada página, y graduando de injusto y atentatorio cuanto se haga en contrario. Prohíbe en el artículo 14 bajo la pena de perdimiento del derecho al reintegro, que en adelante nadie pueda usar de los privilegios y derechos comprendidos en sus anteriores artículos, y el Tribunal quiere que la posesion en que se hallan, sea suficiente para que los continúen disfrutando sin necesidad de manifestar títulos. El Decreto destruye todo el sistema anterior de estos juicios; y el Tribunal quiere que subsista, á pesar del decreto. V. M. graduará si esto es aclarar un artículo, ó impugnar la observancia del decreto; para lo que ciertamente no está autorizado el Tribunal Supremo, sino para cuidar de su exacto cumplimiento.

Lo dicho hasta aquí es suficiente para demostrar el equivocado concepto que ha formado el Tribunal Supremo del artículo en cuestion y de todo el decreto de 6 de Agosto; pero no obstante, la Comision juzga oportuno añadir algunas otras razones,

que al mismo tiempo servirán de contestacion á las proposiciones con que termina la memoria presentada por el Diputado D. Pedro Aparici, relativas á la aclaracion del art.º 5.º de dicho decreto que su Señoría cree necesaria, para que los pueblos de su provincia gocen sin contradiccion el beneficio que en él se les dispensa, y para que los Tribunales tengan una regla fija que no esponga sus relaciones á la variedad de opiniones en los jueces.

V. M. por este memorable decreto abolió para siempre los señoríos, y desterró de la nacion española este resto fatal del feudalismo. Los españoles no reconocen desde entonces otro señorío que el de la misma, y jamás consentirán que se reproduzcan aquellos miserables tiempos en que los hombres se vendian como manadas de carneros. Sus derechos están consignados en la Constitucion, y ella les asegura del modo mas positivo que son libres y no pueden pertenecer á otra dominacion; que ya se rompió para siempre la cadena de la esclavitud, que arrastraban desde los míseros tiempos de la anarquía feudal; que la verdad y la justicia, subrogadas á la ignorancia, rasgaron el velo misterioso que encubria sus derechos; que ya todos son iguales ante la ley, y que ni el terrible imperio de la opinion, ni el peso formidable y funesto de la autoridad podrán doblegar su generosa cerviz para que vuelva á sufrir el yugo infame de la esclavitud.

Por el decreto no se propuso V. M. variar la nomenclatura de Señor y Vasallo, convirtiéndola en la de dueño y súbdito: se dirigió á la esencia de las cosas; y al mismo tiempo que los dictados de Señor y vasallo, abolió las regalías, derechos y gravámenes inherentes á dichos títulos. Así que todo lo que los llamados Señores exigían, y los Vasallos contribuían por estas respectivas cualidades, quedó igualmente abolido, no solo en los jurisdiccionales, de que hablan los cuatro primeros artículos, sino en los llamados territoriales y solariegos, de que hablan los siguientes; con las modificaciones que contienen el 5.º y 6.º que no deben perderse de vista para evitar confusiones.

20
Al Señorío no es inherente la propiedad del terreno, ni al propietario la cualidad de Señor: el dominio particular jamás se ha confundido con el señorío: son cosas muy diferentes y producen distintos derechos. Por lo mismo, la abolición de Señoríos, sus derechos y regalías no comprende la propiedad, ni los derechos que descienden de ella; por el decreto se pierde lo primero, pero lo *segundo* queda intacto; y así el que reuniese las dos cualidades conserva la de propietario.

En este supuesto dice el art.º 5º que los Señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos de naturaleza incorporables, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesión.

Supóngase el caso de este artículo; que el señorío solariego A no es incorporable, y que su poseedor cumplió las condiciones con que se le concedió. En este caso conserva la propiedad del terreno, aunque el Señorío se haya abolido; y para este caso y sus semejantes dice el art.º 6º que en estos señoríos en que se conserva la propiedad del terreno, los pactos ó convenios que hubiese hecho el poseedor sobre arrendamientos de terrenos, censos ú otros, quedarán subsistentes como contratos de particular á particular, es decir, que dichos contratos deben reducirse á los términos del derecho comun, quedando sin efecto cualquiera gravámen ú obligacion impuesta en ellos en razon de señorío, y que no sea comun entre particulares que celebran dichos contratos con arreglo al derecho general.

La memoria del Señor Aparici empeña á la Comision á inculcar sobre esta materia, para que jamás se dude de la inteligencia de estos artículos en que V. M. ha cifrado la prosperidad de los pueblos, presentando en un ejemplo, como por demostracion, algunos de los derechos que en semejantes contratos se imponen por la cualidad abolida de señorío que no se exigen entre particulares.

Todas las regalías y derechos que se decían anejos á la cua-

lidad señorial, se estipulaban en las escrituras por cláusula general, ó lo que era mas comun, se expresaban por capítulos separados para evitar pleitos y asegurar su cobro, afianzando su cumplimiento con penas gravosísimas. La particion de frutos y el modo de proceder en ella, el Alfarraz de la hoja de las moreras, los derechos de la extraccion del arroz y blanquéo, las restricciones sobre la estension del terreno, especie de frutos y modo de cultivarlos, las que se imponian en razon de la esclusiva y prohibitiva que disfrutaban y otras [de esta especie, producian un cúmulo de pactos y condiciones que, prescindiendo de su dureza y gravámen insufrible, presentaban á la vista la enorme diferencia de estos contratos á los celebrados sin esa cualidad entre particulares, con arreglo al derecho comun. En estas regalías y derechos consistia el señorío, y abolido este por V. M., no pueden aquellas subsistir, á no ser que se quiera reducir el decreto á la supresion del nombre. Todas estas regalías quedaron abolidas, y los contratos de arrendamientos, censos y demás de su especie celebrados por los llamados Señores, que no obstante la abolicion del Señorío deban considerarse dueños de los terrenos por lo resuelto en el art.º 5º, subsistirán como contratos de particular á particular, entre los que no es lícito separarse de las reglas del derecho comun. Si la cavilacion quiere darle otro sentido al art.º 6º; si se intenta que los contratos celebrados entre los llamados Señores y Vasallos, subsistan, despues de la abolicion, en los mismos términos que se celebraron, como si fueran entre particulares, es querer que V. M. incurra en la contradiccion mas monstruosa. Las regalías y derechos anejos á la cualidad señorial consisten en el disfrute de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, y en el derecho de imponer gravámenes y contribuciones: ambas cosas están abolidas por los artículos anteriores y siguientes al 6.º; luego el sentido de este no puede ser autorizar y dar subsistencia á unos contratos en la parte que contienen esas regalías y derechos, pues esto sería abolirlos por un artículo y sancionarlos por otro.

De consiguiente, la inteligencia genuina y natural del artículo, la que expresan las palabras en que está concebido, la única que se le puede dar por el tenor de los que preceden y siguen, es la que lleva espresada la Comision. La abolicion de las prestaciones reales y personales, la de los aprovechamientos privativos de aguas, montes, pastos, molinos, almazaras, tiendas, mesones y demas regalías y derechos señoriales comprendidos en el decreto, fijan su sentido; y conteniendo dichos contratos condiciones y gravámenes de prestaciones reales y personales, de privilegios exclusivos y otros derechos señoriales, no alcanza la Comision como pueda equivocarse la inteligencia del artículo.

Resulta, pues, de todo lo expuesto, cual sea la genuina inteligencia de los artículos 5.º y 6.º del Decreto de 6 de Agosto de 1811 y la necesidad de no dejarla expuesta á la variedad de opiniones tan encontradas como los intereses. Debe, pues, V. M. fijarla por un Decreto que remueva las dudas, y sirva de regla constante para uniformar las resoluciones en estos asuntos de tanta trascendencia, y al efecto la Comision presenta á V. M. la minuta del que convendrá expedirse.

(Sigue la minuta del Decreto compuesto de cuatro artículos)

Además de este informe, há examinado tambien la Comision una multitud de representaciones, que se le han remitido, dirigidas á las Córtes por varios de los antiguos señores y por algunos de los pueblos que ántes fueron de señorío.

Casi todos los pueblos citados de Aragon fundan sus quejas particularmente en un edicto circular de aquel Gefe Político, de que hay en el expediente un ejemplar impreso con fecha de 23 de Junio próximo pasado. En una Real orden de 8 de Mayo último, noticioso el Rey de que algunos pueblos por equivocacion se habían introducido en el uso de los montes y fincas propias de las Encomiendas de los señores Infantes, à pretexto de las nuevas leyes, y de que no existían aquellas, se sirvió S. M. disponer que se les desengañase é hiciese respetar como una pro-

iedad particular las fincas y derechos propios de dichas Encomiendas, que especialmente no se hallaren derogados por los decretos de las Córtes; pero el Gefe Político interino de Aragon D. Luis Veyan y Aparicio, sin contraerse á lo que se le mandaba, se entrometiò á interpretar los decretos de las Córtes de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813 sobre señoríos jurisdiccionales, territoriales y solariegos, y privilegios exclusivos; y suponiendo que era una equivocacion el persuadirse los pueblos de que no debían satisfacer los derechos que hásta entónces habían pagado, declaró, de acuerdo con aquella Diputacion Provincial, que los pueblos debían no solo respetar las fincas de propiedad particular, sino tambien pagar los derechos que habían satisfecho hásta entonces, en virtud de convenio y escrituras otorgadas entre ellos y los dueños temporales ó propietarios, y que estos habían estado en posesion de cobrar, pues que en este particular no había habido supresion ni alteracion alguna, y la abolicion recafa únicamente sobre los derechos jurisdiccionales y privilegios de que se había hecho mencion. Algunos pueblos representaron contra esta interpretacion verdaderamente arbitraria, quejándose de que en virtud de ella volvían los antiguos señores á exigirles las gravosas prestaciones que anteriormente, y sosteniendo que los eximia de ellos el genuino sentido de los espresados decretos, mientras los señores no hiciesen ver con los títulos de adquisicion que sus señoríos no son de los incorporables por su naturaleza, ó que se han cumplido en ellos las condiciones de su concesion. Pero el Gefe Político insistió en su declaracion, y manifestando en varios decretos que la Diputacion Provincial no encontraba motivo alguno para variarla, y que los señoríos territoriales y solariegos estaban en el mismo caso que las Encomiendas, previno á los pueblos recurrentes que podían usar de su derecho donde correspondiese.

Dicen estos á las Córtes, que cuando yá redimidos de su antigua esclavitud, disfrutaban los saludables efectos de la abolicion de señoríos; cuando yá la agricultura respiraba un nuevo aire

de vida y de consuelo, vuelve la declaracion del Gefe político á renovar los aires que tanto tiempo sufrieron y quedar ilusorias las benéficas intenciones del Congreso Nacional. Unos y otros, recordando sus sacrificios y la igualdad que debe haber entre todos los pueblos de la Monarquía, consideran que obligarlos á pagar hásta que los antiguos señores quieran presentar sus títulos; precisarlos á exigírselos por medio de un litigio que el poderío sabrá hecer sumamente costoso y dilatado, es lo mismo que dejar sin efecto el decreto de 6 de Agosto, y sugetarlos otra vez al yugo.

La Comision primera de legislacion, con vista de todo, y despues de haber meditado este punto con el debido detenimiento, no ha podido menos de suscribir al dictámen que la de señorios dió á las Córtes extraordinarias. Los que lo presentaron fueron los principales autores del célebre decreto de 6 de Agosto, y de consiguiente, como los mas inteligenciados de su verdadero sentido, parecen tambien los mas aptos para esplicarlo. Las razones que dieron son muy poderosas casi todas en sentir de la Comision, y habiéndolas ya oido el Congreso, el repetirlas, es inutil, y no necesario ampliarlas. Solamente hay que añadir, que en el supuesto de exigirse á los antiguos señores la presentacion de sus títulos para continuar cobrando las prestaciones, parece justo que no se les obligue á un juicio molesto, ni se les esponga á que, despues de ganarlo, encuentren dificultades para percibir lo que legítimamente les corresponda, sobre lo cual propone la Comision la medida que há considerado oportuna.

La Comision, pues, aunque con mucha desconfianza de haber logrado el acierto que desea, y reservándose dar en la discusion las demás explicaciones que se crean convenientes, somete á la deliberacion de las Córtes un proyecto de Ley, en que, adoptando casi literalmente el que propuso la Comision de señorios, há añadido lo que le parece oportuno acerca de los puntos expresados, con alguna otra aclaracion para la mejor inteligencia. El Congreso se servirá suplir los defectos que encuentre, y resolverá sobre todo lo mas justo.

(Sigue la minuta del Decreto compuesto de nueve artículos que se omiten por hallarse refundidos en la ley de 3 de Mayo de 1823 de que abajo se hará mérito.)

Los individuos de que se componía la Comision que presentó el precedente dictámen, le sostuvieron con diferentes razones que insertaremos sustancialmente, habiéndolas extractado de los prolijos y luminosos discursos diseminados en muchos volúmenes. El Sr. Calatrava, como individuo de la Comision, dijo: los señores diputados que impugnan el dictámen, han hecho supuesto de la dificultad. Todos los argumentos ó mas bien, el único que se há hecho, aunque variados los términos, es que se ataca la propiedad. Se dá por supuesto que hay propiedad, que hay posesion: esta es la dificultad; esto es precisamente lo que se disputa. La Comision está muy penetrada de que es sagrado y respetable el derecho de propiedad. No hay propiedad en los señorios, por que la ley no la reconoce, por que el artículo 5.º del Decreto de 6 de Agosto de 1811 declara expresamente que solo deben considerarse en la clase de propiedad particular los señorios territoriales y solariegos que por su naturaleza no sean reversibles ó incorporables, y en que se hayan cumplido las condiciones; lo cual há de resultar de los títulos de adquisicion; y para saber si son ó nó propiedades particulares y respetar las que lo sean, es para lo que propone la Comision lo que dice el artículo que se discute, esto es, que preceda la presentacion de esos títulos.—Tampoco cabe posesion ni prescripcion, por que las leyes no la reconocen, por que el decreto de 6 de Agosto dice que el punto de si los señorios pertenecen á la clase de propiedad particular, debe resultar de la presentacion de títulos y no admite otros medios: el Decreto no admite otras pruebas que las resultantes de los títulos.—Casi se há mofado á la Comision por haber dicho que los derechos de la Nacion en esta parte son imprescriptibles: la Comision lo ha dicho, por que lo dicen nuestras leyes, por que en esto están fundadas otras disposiciones legales. Nuestra Jurisprudencia relativa á in,

corporaciones y reversiones está fundada tambien sobre este principio, y desde que hay leyes en España, se está proclamando lo que dice la Comision. Oigamos siquiera esta ley para ver si há tenido razon en decir que estos derechos, no solo los de la soberanía, como ha dicho el Señor Martel y otros señores, sino tambien los pueblos, términos, bienes y rentas de la Nacion son derechos imprescriptibles, en que no cabe posesion ni prescripcion, por mas que se diga. Si son propiedad los señoríos territoriales y solariegos en sentir de los que impugnan el dictámen, tambien serán propiedad los jurisdiccionales y los privilegios exclusivos y prohibitivos: para mí esto es indudable. Si la prescripcion inmemorial basta para que estén en la clase de propiedad particular los señoríos territoriales, á pesar de las leyes que declaran nulas en su origen estas adquisiciones, ó si vale la prescripcion, tambien esta bastaría para legitimar la posesion de los jurisdiccionales y de los privilegios exclusivos: ¿cuál es sino la razon de diferencia? Se dice que jamás se pudo ganar una parte del señorío jurisdiccional. Yo convengo en ello, y esa fué justamente la razon que las Cortes extraordinarias tuvieron para abolir estos Señoríos; pero esta misma razon es aplicable á los Señoríos territoriales, por que tampoco se pudo hacer donacion ni venta de ellos, segun la ley que acaban de oír las Córtes. Supongamos sin embargo que hay razon de diferencia entre ellos; pero ¿cuál puede haber entre los territoriales y los privilegios exclusivos que los Señores que impugnan el dictámen, confiesan haber sido justísimamente abolidos? Los señoríos jurisdiccionales son una usurpacion de la autoridad soberana y no admíten prescripcion; pero esta misma razon es aplicable á los señoríos territoriales. Eso de que la prescripcion basta para autorizar aún las cosas robadas, es para mí un absurdo; es un principio destructor de la moral universal: el usurpador nunca puede ni debe estar seguro; y si alguna ley de Partida á veces autoriza ese principio, otra ley recopilada á que debemos estar, expresamente declara que en la cosa robada ó

forzado, jamás haya prescripcion. Esta es otra de las razones poderosas que ha tenido la Comision para decir que la prescripcion supone posesion y la posesion justo título y buena fé: sin buena fé no hay posesion. Segun la ley que se acaba de ver, la prescripcion en este caso es una prueba miserable. Si bastára la prescripcion inmemorial en cuanto á Señoríos para asegurar al poseedor y detentador (por que para mí el que tiene una cosa sin ser conforme á la ley, detenta) ¿se habria podido entablar juicio alguno de incorporacion ó reversion? Y sin embargo, todos los dias estamos viendo que se demanda á los Señores y se les obliga á presentar el título, ó á sufrir el secuestro de sus rentas, sin que á ninguno de ellos se le ocurra la excepcion de la prescripcion. En las adquisiciones que resulten por los títulos que corresponden legítimamente a los Señores, se les deben continuar pagando como hasta ahora las prestaciones; y solo se trata de que en su caso se reduzcan al derecho comun los laudemios. Los señores que impugnan, no deben confundir las palabras *dominio* y *señorío*, pues la Comision del año 13 ha dado suficientes explicaciones, y cuando se habla de señoríos, no se habla de propiedad. Ha dicho el Señor Martel que el Diccionario de la lengua dice que el dominio es *señorío*; pero la Comision ha dado á esta palabra la significacion que las leyes llaman propia, y la otra que se ha dado, es impropia. Ha hecho la Comision una absoluta abstraccion de las fincas de propiedad particular, y quiere que sean respetadas por los pueblos, tratándose únicamente de los Señoríos territoriales y solariegos, á que estuvo incorporado el jurisdiccional antes del año de 1811, por que hásta esa época, no existió señorío sin jurisdiccion: que debia deshacer dos equivocaciones cometidas por el Sr Martinez de la Rosa: la primera fué decir que la Comision identificaba el *señorío* con el dominio, y para probar su asercion, aseguró que la Comision en uno de sus artículos usaba de la voz *enfitéusis de señorío*; ¿pero de donde infiere que en esta espresion confundia el *señorío* con el dominio? La Comision distingue los en-

fitéusis de señorío de los *enfiteusis alodiales*, pues el art.º 8.º dice... (Leyó)—El decreto de 6 de Agosto no contiene una regla general con una escepcion, sino un principio con una condicion, sin la cual no existía aquel principio. Lo que dije y diré siempre es que por dicho decreto no pertenecian á la clase de propiedad particular mas que aquellos señoríos, que con la presentacion de títulos, resultase que no eran de reversion á la Corona, ó en que se habian cumplido sus condiciones.—El otro argumento de que, si bien habia leyes en favor del dictamen de la Comision, tambien habia otras en contra y algunos pasages de la historia contrarios á los que la Comision citaba, hace mucho honor al ingenio de su Señoría; pero en mi concepto no tiene una gran fuerza considerado en el crisol de la razon. Es verdad que se han citado algunas leyes en contrario, y yo lo reconocí desde el principio; pero son mucho mas respetables aquellas en que se apoya el dictámen de la Comision; por que son leyes fundamentales, digámoslo así, de la Monarquía, conocidas entre nosotros desde que tenemos un Código regular, y que jamás han sido revocadas del modo que fueron establecidas; por que no deben tener igual valor que las leyes hechas de acuerdo con las Córtes, las hechas por mera voluntad de los Reyes, arrancadas muchas veces por el influjo de los mismos interesados: yó á estas no las llamaría leyes, sino ordenanzas, decretos interinos, á que dió fuerza la debilidad de la monarquía; y en las otras veo yó el interés de los pueblos y de la Nacion, que es lo que dá el carácter de ley. Por que ¿qué tiene que ver una ley como la de Enrique 4.º con las que se dieron de acuerdo con la Nacion por D. Juan 2.º? He dicho y repito que por Señoríos territoriales y solariegos no se entienden los derechos de propiedad particular, ni los dominios puramente alodiales: que la Comision lo entiende en los términos propios que lo entienden nuestras leyes que se han leído, y como lo entienden todos generalmente, es decir, aquellos territorios que han tenido unida la jurisdiccion hasta el año de 1811. Es cierto que el Dicciona-

rio confunde el *señorío* con el *dominio*, pero el Diccionario no nos debe sacar de esta dificultad, sino las mismas leyes: estas son palabras técnicas, cuya significacion se debe buscar en dichas leyes. Si en una ley de la 3.ª Partida se confunden las dos voces, otra posterior que es la 1.ª título 25 Partida 4.ª, cuando descende á explicar la palabra Señorío, lo entiende como la Comision. En España jamás se há llamado señorío á la propiedad particular (leyó) Ley 1.ª Qué cosa es señor y qué cosa es vasallo Esta es la significacion propia y la misma dá la Comision. Señor es llamado propiamente aquel que *á mandamiento, poderío sobre todos aquellos que viven en su tierra é á este atal deben todos llamar Señor*. Algunas leyes anteriores, es cierto, que confunden el señorío con el dominio. La Comision cree que no puede haber señorío territorial y solariego, sino en aquellos pueblos en que el antiguo Señor *tenia la potestad, no dominio*, en todo el término del pueblo; de modo que yó creo imposible, fundado en las mismas leyes, que haya *señorío*, sino en el término redondo del pueblo; y no puede haberlo en tal ó cual finca particular. En estos términos entendemos nosotros el señorío, y estos son los de que habla el Decreto de 6 de Agosto, los términos en que se espresó la Comision del año 13 y la Comision actual. El Diccionario no tiene obligacion de saber la significacion propia de una palabra técnica, forense y legal, sino que es preciso atenernos á los Códigos. El Diccionario del año 1791 dice en la palabra Señor y su acepcion 4.ª «el que posee estados y lugares con dominio y jurisdiccion en ellos.» El Sr. Martinez de la Rosa confundió la *propiedad del suelo* con el *señorío territorial y solariego*, pues para él son una misma cosa, *propiedad de solar, dominio de suelo y Señorío solariego*; y cabalmente son cosas muy diferentes. *Solar* es diferente cosa que *solariego*: *solar* llamamos á aquella área en que está edificada una casa, ó en que há estado: *casa solariega* yá se sabe que es la radical de una familia noble. Pero *solariego* en España, ¿tiene que ver algo con el dominio ó la propiedad de un

terreno? No señor. *Señorío solariego no es propiedad de un terreno*; es señorío de un territorio en que el dueño ó Señor há tenido derecho de tener solariegos. ¿Y solariego es el que habita simplemente en el territorio? Solariego era un siervo adscrito á aquel terreno, un natural, como dicen las leyes de Partida, un *Vasallo del Señor*. La ley 3.^a título 25 Partida 4.^a dice así: «*E solariego tanto quiere decir, como home que es poblado en suelo de otro: e este atal puede salir, cuando quisiere, de la heredad con todas las cosas muebles que y oviere: mas non puede enagenar aquel solar, nin demandar la mejoría que y oviere fecha; mas debe fincar al Señor cuyo es &c.* Puede uno poseer la mitad de España, y no ser Señor territorial ni solariego: será dueño del territorio, pero Señor del territorio no, ni menos Señor solariego, por que habitarían ó cultivarían aquellas tierras colonos, como colonos; mas no como vasallos, no siervos adscritos. El artículo 6.^o está íntimamente enlazado con el 5.^o pues tan solo se considerarán los contratos como de particular á particular, cuando resulte de los títulos y los presenten para probar que el señorío no es reversible, ó que se han cumplido las condiciones. Desde que hay señoríos en España y desde que hay juicios de incorporacion ó de reversion, no se há hecho la distincion entre el *juicio posesorio y el de propiedad*: en esta clase de juicios se há empezado siempre presentándo títulos, y nunca se há admitido demanda de mantenimiento en la posesion sin esta presentacion. ¿Qué se diría si en un juicio de incorporacion ó reversion saliese un Señor diciendo: «yo no contesto, pero manténgame V. en la posesion? No se parece una demanda de incorporacion á la de otros juicios: la demanda empieza por exigir el demandante del demandado la exhibicion del título. La ley no reconoce *posesion ni propiedad* sino conforme á la misma ley. No hay tal *propiedad* mientras de los títulos no resulte que estos señoríos no son incorporables, ó que se han cumplido sus condiciones. De los títulos que se presenten há de resultar la propiedad. Si yá tienen todos los derechos de esta propiedad los

señoríos territoriales y solariegos, quedan los pueblos en peor estado que antes. En una memoria escrita por un ciudadano y repartida impresa por las Córtes extraordinarias, se dijo que las leyes jamás miraron los señoríos territoriales como propiedades particulares, y que considerados tales señoríos en virtud de la nueva ley, se empeora la condicion de los pueblos, es decir, si se interpreta de modo que se suponga han pasado á la clase de propiedad particular desde la publicacion del Decreto de 6 de Agosto. En este caso la consecuencia sería que á los señores territoriales y solariegos no se les podría demandar, sino como á los demas ciudadanos propietarios. Si se demanda hoy á un propietario particular, no se le obliga á presentar los títulos previamente: tiene que probar el demandante; y si no prueba, se le mantiene al demandado en la posesion. Si se consideran los señoríos de propiedad particular sin presentar los títulos, no se les hace á los pueblos beneficio alguno, por que este no sería mas que nominal y no efectivo. Valiera mas que en este caso no se hubiesen abolido los señoríos jurisdiccionales, pues entonces hacían estos señores á los pueblos algun género de beneficencia, yá en una obra pública ó trayendo aguas al pueblo &c. de modo que quedan los pueblos en peor estado.

El Señor Vadillo alegó tambien en apoyo del dictámen de la Comision, como individuo de ella, que la cuestion no se versaba sobre la justicia ó injusticia del Decreto de 6 de Agosto de 1811, ni sobre las alteraciones ó modificaciones de que sea susceptible; sino que el objeto es explicar el artículo 5.^o del citado Decreto: la Comision há procedido bajo los principios de abolicion de señoríos territoriales y solariegos y sujecion de los que queden en clase de propiedades particulares á formas mas equitativas y del derecho comun, suponiendo siempre que deben presentarse los títulos. Los mismos individuos que propusieron y extendieron el Decreto de señoríos en el año de 1811, compusieron la Comision del año 13, y son los mejores expositores de las ideas y palabras con que se halla concebido aquel, y nadie pue-

de penetrar el espíritu y la intención de una ley mas bien que los que intervinieron en su presentación, discusión y aprobación. La comisión ha respetado los derechos de propiedad; ni trata de investigar su legitimidad ó ilegitimidad, por mas sospechosos que pudiesen parecerle algunos. Por otra parte, los archivos destinados á conservar los títulos, no han padecido tantos incendios, extravíos ni saqueos como se supone, por que el interes individual es muy diligente en preservar lo que le tiene cuenta. Aunque los títulos contuviesen condiciones de futuro, por su presentación se averiguará si llegaron ó nó á cumplirse, y si son de la clase de los señoríos solariegos abolidos ó señoríos territoriales y solariegos convertidos en propiedades particulares. Ha hablado únicamente la Comisión de prestaciones, queriendo descorrer el velo bajo que se oculta el vicioso origen de las más de ellas, y contra las que hay tan fundadas y racionales presunciones, pues que cuando ostensiblemente no aparecen en este caso, las ha respetado tambien, como sucede con las que se pagan por los foros y subforos de dominio particular y en los enfiteusis pú- blicamente alodiales. Para conocer que aun existen prestaciones señoriales, basta leer el catálogo de las que se nombran en el artículo 8.º del Proyecto de la Comisión, y en que estuvieron conformes todos los individuos de ella, sin que ninguno desintiese. (Habla de las pechas) Bastará asimismo hacerse cargo de la ley recopilada que se invoca en favor de la posesion inmemorial, donde se manda que los señores sigan cobrando lo que hayan acostumbrado llevar de sus vasallos, sea lo que fuese. Quizá pudiese añadirse el *conducho*, que consistía en el tributo de cierta porcion de comestibles cuando viajaban los señores; la *devisa*, que es una parte de diezmos que les pagaban, y otras muchas prestaciones. Un Señor Diputado ha creido que, segun las leyes de Partida que citó, eran voces sinónimas, *señorio* y *dominio*. Con esas mismas leyes se demuestra cuan señalada está en ellas la diferencia entre uno y otro concepto. La ley 1.ª título 28 Partida 3.ª dice: *señorio es poder que ome ha en su cosa de facer de ella, é en ella lo que*

quisiere, segun Dios, é segund fuero. E son tres maneras de señorio. La una es poder esmerado que han los emperadores e los reyes en escarmentar los malsechores é en dar su derecho á cada uno en su tierra. E deste fablamos assaz cumplidamente en la segunda Partida ó en muchas leyes de la cuarta deste libro. La otra manera de señorio es poder que ome ha en las cosas muebles ó raiz deste mundo en su vida; é despues de su muerte pasa á sus herederos ó á aquellos á quien la enagenase mientras viviese. La tercera manera de señorio es poderío que ome ha en fruto ó en renta de algunas cosas en su vida ó á tiempo cierto; ó en Castillo, ó en tierra que ome oviese en feudo, así como dice en las leyes desde nuestro libro, que fablan en esta razon. Vemos pues las diversas acepciones que por esta ley corresponden á la palabra señorio. Pero ¿cuál es la mas propia? Eso lo esplica la ley 1.ª título 25 Partida 4.ª »Señor es llamado propriamente aquel que á mandamiento é poderío sobre todos aquellos que viven en su tierra..... é vasallos son aquellos que reciben honra ó bien fecho de los señores, así como caballería, ó tierra, ó dineros, por servicio señalado que les hayan de facer.» (Consúltese tambien la ley siguiente.) ¿Puede haber mayor expresion de la diferencia entre verdadero dominio y señorio propriamente dicho, y de que hay prestaciones reales que emanan de los señoríos territoriales? El señorio propriamente dicho es la facultad de mandar juzgar y exigir servicios personales ó pecuniarios de los súbditos, ó como se llamaban, vasallos, no solo por la administracion ó régimen público, sino tambien por la concesion del uso de bienes raices, muebles ó semovientes; el señorio solo impropriamente es como se entiende del dominio, ó facultad que cada cual tiene de disponer de sus cosas en vida ó en muerte, segun mejor le acomode. Ahora bien: estos señoríos propriamente tales, segun las citadas leyes de Partida, ó han sido feudos ó desmenbraciones de otra especie de concesiones ó participaciones de la autoridad suprema de los Monarcas. Si han sido feudos, el feudo, con arreglo tambien

á las leyes de Partida, es una manera de bien fecho que dan los señores á los vasallos por razon de vasallage, è tomó su nombre de sé que debe siempre el vasallo guardar á su Señor. Podían otorgarlo con las condiciones que quisiesen los emperadores, los reyes, los grandes Señores y los prelados eclesiásticos de cuantas cosas fuesen suyas *quitamente*. Rigorosamente en la etimología de la voz *teutónica*, feudo, significa esta palabra *propiedad condicional*, pues que pendía del cumplimiento de las cláusulas y del tiempo del otorgamiento. En Inglaterra desde que Guillermo el Conquistador, para recompensar á los normandos que le auxiliaron en la empresa de domeñar aquel reino, lo dividió en 700 feudos principales dependientes inmediatamente de la corona, y 60.215 de carácter inferior subordinados á aquellos, se mantiene hasta el día la ficción de que el Rey es el único propietario, y que todos ó la mayor parte de los dueños de tierras son feudatarios. Tan fácil suele ser á veces confundir los feudos ó propiedades condicionales con el verdadero dominio, y tan difícil designar la raya divisoria entre una y otra cosa. Con que si en España aspiramos á proscribir todo resto ó vestigio del feudalismo; si por nuestro derecho en los feudos no heredaban las hembras, ni pasaban estos de los nietos, sino es que volvían á los señores ó sus herederos; si el feudatario no podía enagenar el feudo sin consentimiento del señor, ni le *empescía á este* (Nótense bien estas palabras de la ley 10 tit. 26 de la partida 4.ª) *el tiempo que fuese pasado en que oviese estado otro alguno tenedor del feudo*; obvia es la urgente é inevitable necesidad en que nos hallamos de ver y examinar cómo y porque se posean los feudos de la Corona. Y si los tales señoríos no han sido feudos, sino desmembraciones de otra especie, concesiones ó participaciones de la autoridad suprema de los Monarcas, tampoco han podido llevar envuelto el verdadero dominio de las tierras que se donaron ó distribuyéron. Nuestros reyes aún en su mayor poder absoluto jamás tuvieron semejante dominio, y aunque se proclamasen señores de vidas y haciendas, nunca dis-

ponían de estas últimas, sino en virtud de pactos formales ó cuando decretaban una pena, y por consiguiente no pudieron ceder lo que no tenían. Lo que hacían era trasladar el ejercicio de su autoridad con mas ó menos restricciones. A unos traspasaban ó concedían la jurisdicción omnimoda, llamada de horca y cuchillo ó de mero y mixto imperio; á otros solo la civil; á otros la facultad de imponer contribuciones, gabelas &c. Mas así como en esto no atribuían á los señores la potestad de disponer á su arbitrio de las personas de los llamados vasallos, ó sease un verdadero dominio ó señorío de esclavitud sobre ellas, tampoco se lo daban sobre las tierras. La legislación española, desde la erección de la Monarquía, se lo impedía, oponiéndose constantemente á esto, y aún á las cesiones de los lugares, Villas y Ciudades, resistidas por el Fuero juzgo, Código fundamental de los Godos en España. El derecho vecinal hacía exclusivamente propio de los habitantes de los pueblos el dominio de las tierras de su término, de tal suerte que ni acción tenía á su disfrute y aprovechamiento el que no era vecino de ellos. No se apele á ejemplares de abusos y contravenciones opuestas, porque yò tambien podría apelar á frecuentes ejemplares de señoríos en que solo se daba un vano nombre ó título. Hé aquí, pues, cuanto exámen necesitará este asunto, y si se podrá prescindir del único medio de analizarlo, que es la vista de los títulos.—El Señor Garelly en su erudito discurso de ayer, demostrando las alteraciones que los señoríos territoriales y solarigos han ido progresivamente experimentando, vino sustancialmente á demostrar lo indispensable del analisis para saber si todavía restan algunas prestaciones que emanen de dichos señoríos, distinguirlos bien de los derechos que proceden de un verdadero dominio, y averiguar si aun este, caso de ser legítimo, se há extendido sumbrepticamente á mayores límites territoriales de los que le pertenecían por la primitiva adquisicion. A semejante deslinde se asegura y declama oponerse la posesion, la cual se dice ser título suficiente para seguir disfrutando todo lo que se disfruta

en el día. La posesion no es título de adquirir, sino en el establecimiento de las sociedades, cuando se introduce la propiedad, ó después en los bienes vacantes que se ocupan. Pero instituidas ya las sociedades y las propiedades, los contratos, sucesiones, donaciones, y si se quiere algunas penas, son los únicos títulos de adquirir. Las Comisiones por tanto no podian dar tal valor á la posesion, y por que si se lo hubiesen dado, en valde se pretenderia que se hiciese calificacion alguna por otro título que el de la posesion, que á lo sumo podrá serlo para retener, habiendo buena fé, tranquilo consentimiento y los demas requisitos necesarios, mas no para adquirir. Por que, ¿quién excepcionará otro título que el de la posesion? No digo los que los tuviesen malos, ó dudosos, pero aún los que los tuvieran buenos, serían harto necios en exponerse á presentar otros títulos, con los cuales nada habian de adelantar mas que con el de la simple posesion. Lo que tenian que hacer ó deberian hacer los Señores en tal caso, era romper todos sus títulos. ¿Y puede imaginarse que fuese tal la mente de las Cortes extraordinarias, ni que á ellas se ocultase esto al expedir el celebre Decreto de 6 de Agosto de 1811? ¿Hablarían á este efecto de los títulos de adquisicion para que solo se alegase la posesion? Si, pues, establecida la propiedad en las sociedades, la posesion no es título de adquirir, sino lo vacante que se ocupa, ¿estaban vacantes las tierras que se han dado á los señores? No por cierto. La dominacion de los Árabes en España ha sido la mas suave, por lo menos si se compara con la de los romanos y los Godos, de que tenemos noticias puntuales. Los españoles en tiempo de los moros gozaban del libre culto de su religion, de sus usos y costumbres y de sus bienes y propiedades. ¿Pues cómo es que cuando se reconquistaban los pueblos de la ocupacion agaréna, se daban algunos y aun muchos por entero con todos sus términos á los señores que se suponen iban á la reconquista? ¿Abandonaban estos pueblos todos los cristianos españoles que vivían con ellos? ¿Quedaban vacantes todos sus bie-

nes particulares y los comunales en que tenian parte como vecinos? Los extranjeros que vinieron á la reconquista de Toledo, mas ansiosos del botin que de su gloria y del celo de la Religion, podrian descifrarnos este misterio, así como casi en nuestra época nos lo podrian descifrar los encomenderos de América. Todavía acaso mejor que nada nos lo descifrarían las revueltas y disturbios de la Monarquía, entre los cuales, por mas próximos á nosotros, podemos recordar mejor los de los reinados de D. Sancho, llamado el bravo, de D. Juan II, de los Enriques II y IV, y aun del Rey Católico D. Fernando, en que los hombres poderosos, no solo arrancaban violentamente de la debilidad de los Monarcas todo lo que les placía, sino es que tambien intervenian en la sucesion del trono. Así que en materia de repartimientos habria mucho que hablar, comprendiendo los del rey D. Jaime de Aragon, de quien se dice que declaró haber accedido á ellos forzado, y pasando en silencio los escándalos de los tiempos modernos. Lo que no sufre disputa es que, no probándose que estaban vacantes los bienes que se ocuparon en la reconquista y respecto de los cuales haya presuncion racional de voluntario abandono de sus dueños, ni hay posesion ni prescripcion legítima, sea el que fuese el tiempo que haya transcurrido. Cuando la coaccion, el desamparo, la ausencia ú otras causas semejantes han obstado á reclamar, no puede haber la presuncion de voluntario abandono, ni por consiguiente prescripcion. Es doctrina de los mas acreditados publicistas. Uno de ellos dice: «la imposibilidad de hablar, un temor bien fundado, jamás pueden inducir tal presuncion de abandono». Este medio de defensa ha sido frecuentemente empleado contra hombres prepotentes, cuyas terribles fuerzas habian por largo tiempo reducido al silencio las débiles victimas de sus usurpaciones.» El mismo Señor Rey conviene en ello á la página 40. «No permita Dios (son sus palabras) que sosteniendo yó el título de la posesion inmemorial, quiera justificar la mala fé y las usurpaciones. Convento con un filósofo y publicista en que toda la

antigüedad que cuenta el mundo, no debe ser bastante para tranquilizar al usurpador y darle una garantía que le asegure el fruto de su iniquidad...» Yo convengo gustoso en que cuando la ley tiene fundada sospecha sobre la legitimidad de una propiedad, no se admita la prueba de la prescripción ordinaria. Convendré además en que si tal es la presunción de ilegitimidad, no se admita la prescripción inmemorial, destituida de presunciones que la apoyen. Con que aún, según el voto particular del Sr. Rey, hay casos en que nada valen la prescripción ordinaria ni la inmemorial, á saber, cuando obran en contrario presunciones legítimas y fundadas. En su consecuencia habiendo, respecto á los Señores de que se trata, tales y tan poderosísimas presunciones de ilegalidad y usurpación, no deberá decidirse de ellos por la ley 4.^a tít. 8.^o lib. 11 de la Novis. Recop. que dá por válida hasta la prescripción de Villas, lugares y jurisdicciones, ni por la 7.^a del mismo título y libro que coincide con aquella en cuanto al derecho de exigir prestaciones por posesión inmemorial, ni por las demás que tratan de la prescripción de cosas muebles ó raíces entre presentes y ausentes. Y aún yo preguntaría si en asuntos de distinto género, y relativamente á terminos en que las leyes dán por prescritas con tiempo ordinario ó inmemorial las acciones, principalmente civiles, se han visto resueltos muchos negocios con arreglo á ellas. Yo á lo menos en la práctica no he visto ninguno, porque siempre que de cualquier modo se justifica que no ha habido abandono ú omisión voluntaria, los Tribunales han estado abiertos á todo el que ha acudido á ellos, por una especie de postliminio concedido en favor del impedido á quien no corre término.—Y ¿quién mejor que los pueblos han de gozar de esta restitución ó beneficio? Los pueblos que no pudieron resistir á la fuerza que disponía de ellos y se repartía sus despojos, ni luego podían ser juzgados sino por jueces que enviaban los Señores y que eran realmente delegados ó mandatarios de estos. Y aun cuando las apelaciones fuesen á los Tri-

bunales superiores, ordinarios ó reales, ¿quién costeaba ni subsanaba á los pueblos los gastos é incomodidades? ¿ni qué esperanza podían tener cuando todo el manejo y el influjo estaba de parte de los señores? Todas estas razones, sin otras de que podría hacerse mérito, nos persuaden la acción y la necesidad que hay de esclarecer y purificar las adquisiciones señoriales por una severa justicia, que se quiere, y no puede obtenerse sino como proponen las Comisiones. Sobre esta justicia y recto deseo estribaron las medidas análogas adoptadas por varias Cortes, especialmente las de Toledo de 1480 y los continuos clamores de casi todas por las incorporaciones y reversiones á la Corona de lo que malamente salió de ella. Sin hablar yo de lo que se ejecutaba en las causas de mostrenco, ni de la máxima forense de que el Fisco nunca litigaba despojado, por que lo estimo en contradicción con un sistema liberal, no puedo menos de llamar la atención del Congreso sobre lo que se practicaba en los juicios de incorporación y reversión, que era mandar presentar los títulos dentro de 30 días só pena de secuestro de las fincas. Es bien sabido que en tiempo de Felipe V se nombró una junta que reconociese las enagenaciones del real patrimonio y confirmase las que graduára justas, como efectivamente confirmó varias; á pesar de lo cuál, el mismo Monarca en la pragmática de 19 de Octubre de 1742, que es la ley 11 título 8 libro 7 de la Novis. Recop., dispuso: «que el ministro del Consejo de Hacienda, encargadó de demandar las alhajas del real patrimonio que no se hallasen legítimamente y con justo título enagenadas, tuviese facultad de pedir y conocer en juicio de todas las enagenaciones confirmadas ó no confirmadas en que pareciese hallarse defecto de bien poseidas, sin embargo de la confirmación por la inmemorial de la posesión:» que es en la esencia, idéntico á lo que han propuesto las Comisiones.—Que la controversia no es peculiar, según se ha dicho, de los Señores y la Nación, sino que se versa entre los Señores y los pueblos á quienes interesa, me parece sobradamente notorio,

considerando que por el decreto de 19 de Julio de 1813, se declararon suprimidos en los pueblos que fueron de real patrimonio los derechos de laudemio, fádiga y demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del dominio directo, y se mandó reunir éste al útil de molinos, hornos y demas artefactos edificados hasta el día. Aún cuando no se reputase aplicable este Decreto, siempre los pueblos habrían de rescatar las tierras comunales que les fueron usurpadas. Y por último recurso tendría lugar en ventaja recíproca de la Nación y de los pueblos la rebaja del 30 por ciento que propone el Secretario del despacho de Hacienda, para que los mismos pueblos se quedasen con las fincas indebidamente poseidas por los señores, de cuyas manos se reivindicasen. En cualquiera de estos tres partidos que se tomase ganarían los pueblos y mayormente en el primero, que es al que me inclino, por que pienso ser conforme al referido Decreto.—No se objete que, demandándose ahora los señoríos territoriales y solariegos incorporables á la Nación ó de condiciones no cumplidas, desconfiarán los compradores de los actuales bienes nacionales de que en adelante pueda sucederlos lo mismo. Prescindiendo de que esta desconfianza en cuanto á dichos señoríos, nunca ha dejado de haberla respecto á todo género de transmision de ellos, sin que ahora se aumente el riesgo que anteriormente corrían por las demandas de incorporacion y reversion á la Corona, los compradores de los actuales bienes nacionales reciben hoy de la nacion estos bienes por título oneroso, ó por recompensa de grandes servicios, y semejantes causas están respetadas en el artículo 8.º del decreto de 6 de Agosto de 1811. Son además tales bienes una propiedad legítima, lo que no se verificaba en los señoríos ni sus derivaciones. Si la Nación en estos tiempos de ilustracion y sistema representativo, y cuando hay imprenta que perpetúa los hechos, es quien transfiere el dominio de los mencionados bienes, ¿cómo puede haber ningun recelo ó temor? Se ha citado el decreto que en 4 de Agosto de 1789 expidió la Asamblea constituyente

de Francia, en el cual se supone que se dejaron subsistentes los derechos señoriales. No le he leído entero; pero si su extracto que se halla á la pág. 76 del Tomo 1.º de la *Coleccion escogida de proyectos, opiniones y discursos pronunciados en la tribuna de aquella nacion*. Si no está errado, lo que allí se dispuso fué, no la subsistencia, sino el reembolso é indemnizacion de los derechos señoriales, lo cual tambien está mandado en el artículo 8.º del decreto de las Córtes extraordinarias de 6 de Agosto de 1811. Pero si se dispuso la subsistencia de tales derechos, entonces me parecen exactísimas las observaciones del Señor Oliver sobre la trascendencia que semejante medida pudo tener en las ulteriores catástrofes de la revolucion de aquel desventurado pais, digno ciertamente de mejor suerte. Se ha replicado á esto que las catástrofes sangrientas de Francia fueron obra de los agitadores que se esparcieron por las provincias. Mas yó creo que los agitadores nunca hacen grandes progresos, especialmente en pueblos ilustrados y sensatos, cuando estos se hallan convencidos de que se corresponde fielmente á sus votos, y la espectacion pública, y de que se les administra justicia. Acerca de punto tan interesante nada puedo recomendar á las Córtes que estas con su superior sabiduría no penetren mejor que yó. Jamás podrán olvidarse los sacrificios enormes de nuestros pueblos en la guerra de la independendencia, y que reconquistándose en ella, y dándose luego la libertad civil, se han hecho muy acreedores á lo que ahora solicitan para eximirse de las onerosas cargas que no deben soportar. Nunca se diga ni prevalezca la funesta máxima de que la razon, los derechos y la justicia están pendientes del título de la punta de la espada, porque si tal doctrina fuese admitida, no sé yó al extremo que por una ú otra parte nos conduciría, ni cuales serían sus resultados.

D. Antonio Cuesta, Presidente de las Córtes, en un extenso dictámen que se leyó, espuso sustancialmente que solo procuraba el bien de la Nación, siempre inseparable de la justicia: que reconocía el origen de la propiedad en el trabajo indepen-

diente de la ley: no solo las fuerzas físicas, sino también las intelectuales y morales pueden ser medios de adquirir la propiedad: aunque no sea la conquista un medio de adquirirla, á no ser que adoptemos la máxima detestable proclamada por Bonaparte y por todos los conquistadores antiguos y modernos, sin embargo, el tiempo puede legitimar los efectos de las conquistas, prescindiendo de que nuestra reconquista sobre los Arabes nada tiene que ver con las invasiones: diré también que aunque aquellas propiedades que se arrancaron del poder de sus verdaderos dueños por el sistema bárbaro de las confiscaciones, cuando han pasado ya de mano en mano por compras, ventas, permutas y otros medios de transmitir la propiedad, pueden hacerse mas ó menos respetables, segun el mayor ó menor riesgo del trastorno del orden social. Añadiré que todo derecho en el orden civil es una propiedad: lo es un hecho de servidumbre; lo es uno de uso; lo es uno de usufructo; lo es del goce de una pensión concedida por causa onerosa ó por verdaderos servicios; lo son otras muchas cosas. Pero ¿todas las propiedades son de la misma naturaleza? ¿todas deben respetarse y conservarse, y sobre la conservacion de todas estriban la conveniencia pública y el interés general de las sociedades? ¿Las propiedades que fueron obra de costumbres, de instituciones y de leyes que degradaron á la mayor parte de los hombres, poniéndolos á una inmensa distancia de los demás, no debieron abolirse? ¿Y no han sido del todo abolidas en muchas Naciones de Europa, ó reducidas acaso á nada en otras? Así es: esto es lo que há sucedido en todas las propiedades feudales: esto es lo que quisieron las Cortes extraordinarias al tratar de señoríos, y esto es lo que queremos nosotros mismos en medio de nuestras disputas. Los Señores tienen á su favor la posesion, la prescripción y las leyes que han autorizado una y otra, Pero si estos señoríos, tanto jurisdiccionales como territoriales y solariegos con todos sus derechos pertenecen al sistema feudal y nada tienen de alodiales, ¿deberán subsistir la posesion, la prescripción y las leyes? Seguramente

te que nó, y las consecuencias que de aquí saldrían sobre el valor de los convenios hechos entre los señores y vasallos, y sobre otros puntos que pueden ser materia de controversia, serian muy diferentes de las que se han querido sacar.—Los impugnadores suponen que, abolidos los señoríos jurisdiccionales, los dictados de Señor y de vasallos, las prestaciones reales y personales que debían su origen á títulos jurisdiccionales, y abolidos también los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, nada queda ya que se derive de las relaciones feudales ni tenga origen tan espúreo; y que todo lo demás debe considerarse como propiedad de la tierra, es decir, propiedad alodial, no feudal. Hé aquí un supuesto erróneo, sobre el cual se han hecho muchos discursos y fundado muchos racionios, tan débiles como el fundamento sobre que estriban. Hablaré primero de los Señoríos que nacieron de donaciones, de cartas pueblas y de repartimientos de tierra.—El objeto de la concesion de tales señoríos, fué el que pudiesen los Ricos-homes, infanzones y caballeros ir á la hueste y llevar el número de hombres que les correspondiese en proporcion de la mayor ó menor importancia, que se daba á los pueblos, territorios y prestaciones de que se componía el señorío. La dotacion consistía, pues, en percibir ellos las contribuciones que hubiéra percibido la Corona, si no hubiera dado en señorío los pueblos de los terrenos. Esas contribuciones eran las llamadas con lenguaje moderno, prestaciones reales, que así en naturaleza como en maravedis se pagaban en aquel tiempo, y por eso los Reyes solian exceptuar algunas, por ejemplo de moneda forera. En este conjunto de derechos y de obligaciones consistian nuestros feudos, no en la jurisdiccion, que sobrevino mucho después, y que solo hacía una parte del señorío feudal.—Las leyes de Partida, aunque sobre poderse ó no enagenar la jurisdiccion de la Corona, en contradiccion unas con otras y con los fueros y costumbres antiguas de España y Ordenamientos de Cortes, como dijo el reformador de aquellas célebres leyes D. Alonso XI en la 3.^a del título 27 de su Ordena-

miento de Alcalá, fueron las primeras que autorizaron la enagenacion de la jurisdiccion real, sino es que el mismo reformador D. Alonso XI las alteró para poder decir, como dice, que seyendo bien entendidas, tal pareció ser la intencion del que las ordenó. Pero sea lo que fuere de esto, ello es que desde D. Alonso XI pudo ya enagenarse la jurisdiccion por donaciones reales, se autorizaron las jurisdicciones que se suponían anteriormente concedidas y se añadió que se pudiesen prescribir en adelante por el espacio de cuarenta años, siempre que en las donaciones de los lugares se dijese que se daban con todo señorío real ó como al señorío real pertenecían. Tambien es reparable que despues de todo esto se advierte en la misma ley, que si en las cartas se contiene que dá el Rey el lugar con todos los derechos que tiene en él y no se contiene que le dá la justicia, entiéndase que le dá las rentas, pechas, tributos y aún la jurisdiccion civil, pero no la *justicia*, esto es, la *criminal*. Estas disposiciones de la ley prueban perentóriamente que la jurisdiccion podia estar unida ó separada de las concesiones de los Señores; que estos sin ella constituían el verdadero sistema feudal; que los ricos-homes, hidalgos y Caballeros donatarios de la Corona, de la que se constituían vasallos, y á la que debían homenaje y existencia en la Guerra, podían no tener jurisdiccion y adquirirla ó por el tiempo de cuarenta años, ó por prescripcion inmemorial. La misma ley de Felipe II en que se renovó esta y se admitió la prescripcion inmemorial, habla de poder adquirir Ciudades, villas y lugares y jurisdicciones civiles y criminales, y cualquiera cosa y parte de ello; lo que supone que pueden ser distintas las cosas pertenecientes á jurisdiccion. En este punto la ley del Ordenamiento y la de Felipe II están perfectamente de acuerdo con la ley de Partida, en que se estableció que cuando el Rey donase lugares con todos los derechos, no, se comprendían las cosas pertenecientes al señorío del Reyno, á no ser que estas fuesen otorgadas en la donacion. Es, pues, evidente que los Señores con sus prestaciones componían el sis-

tema feudal del tiempo de la reconquista, independientemente de la jurisdiccion, y por consiguiente que el decir: ya se acabaron los señores, por que se acabaron los jurisdiccionales; es un error desmentido por los monumentos de nuestra legislacion y de nuestra historia. Bien lo conoció alguno de los que han escrito en favor de los señores, pues aunque figurando sin fundamento que la propiedad de la tierra y el dominio alodial, habían sido *comunmente* el principio y base de los señores españoles, confiesa que la jurisdiccion civil y criminal tan sólamente puede considerarse como una calidad accidental de los señores, sin la cual pueden existir, como existieron en su origen por tantos siglos. Cita ejemplos de verdaderos feudos de Castilla y Aragon, á que se añadió, muchos años despues, la prerogativa jurisdiccional; y por eso dice que así los títulos y dignidades, como el privilegio de jurisdiccion sobrevenían tambien por gracias especiales á los que ya antes eran dueños de las Villas y heredades. Pero supongamos que en todas las donaciones que se hayan hecho desde D. Alonso el Sabio hasta ahora, de Villas, lugares, territorios & se haya añadido siempre la jurisdiccion civil y criminal, ó como se decía regularmente, la *Justicia* ó el *mero y mixto imperio*; ¿qué se infiere de aqui? que la jurisdiccion en épocas posteriores sería una señal cierta de señores feudales, pues el suponer que uno que tiene el dominio pleno ó propiedad libre y alodial de una tierra, viña, prado ó dehesa, há recibido despues la jurisdiccion sobre tal propiedad, es figurar cosas singulares, es figurar excepciones que no pueden probarse. La jurisdiccion siempre la han concedido los Reyes sobre Ciudades, Villas y lugares y términos de que antes se había concedido ó concedía entonces el señorío, y nadie tiene dominio pleno ó propiedad alodial de Ciudades, de Villas, de lugares y de sus términos. Cita los testamentos de los dos Alonsos 2.º y 3.º, por los que se concedieron á la Iglesia Lucense posesiones, monasterios & personas, familias y aun la jurisdiccion; y menciona donaciones de villas, castillos y heredades, para que los Ricos-homes

é hijos-dalgo pudiesen asistir á los Reyes con su gente. Si tales señoríos no son feudos: jamás han existido en España de ninguna especie: y desde D. Alonso el Sabio estaban acompañados por punto general de jurisdicción. Han quedado abolidas juntamente con esta, las prestaciones feudales que se pagaban á los Señores.—Ni se crea que el sistema feudal se componía únicamente de una larga serie de las que se llamaban donaciones reales: éran de la misma naturaleza las concesiones que hacían los Reyes en sus cartas pueblas y en sus repartimientos de tierras, yá por la calidad de los agraciados, yá por las obligaciones que estos contraían con semejantes gracias, yá por los derechos que adquirían sobre los colonos ó villanos que cultivaban los terrenos ó venían de nuevo á cultivarlos. Las cartas-pueblas no recaían precisamente sobre desiertos sin habitantes: se expresaban en ellas ordinariamente pueblos con términos mas ó menos dilatados, donde pudiese aumentarse el número de pobladores. D. Sancho el Bravo por una carta-puebla concedió el señorío de algunos lugares en la Provincia de Ávila, expresándolos muy particularmente con todos sus límites. Pero cuando hubiesen recaído las cartas pueblas sobre terrenos despoblados, las consecuencias serían las mismas; y así se vé que la ley de Partida habla de donaciones que hace el Rey de Villa, de Castillo ú de otro lugar en que hubiere pueblo ó se poblare despues. Los repartimientos de tierras tampoco se hacían sino entre los ricos-homes, infanzones, caballeros é hijos-dalgo: nunca tuvieron parte en ellos los villanos, colonos ó labradores, ni podían tenerla, porque no podían tener heredamiento. Así se vé en el repartimiento hecho por San Fernando á trescientos caballeros de las Villas de Ubeda y Baeza y de sus tierras y castillos: lo mismo en el repartimiento de Sevilla, de sus tierras y aldeas que empiezan por los ricos-homes, sigue por Monasterios, é Iglesias, y concluye con doscientos caballeros hijos-dalgo. Es necesario advertir tres cosas, 1.ª: que estos repartimientos en que se daba heredamiento á los caballeros, no eran términos despoblados, co-

mo se há querido figurar, sino Villas, aldeas y caseríos con mas ó menos poblacion, y con mayores ó menores terrenos sin ella; y todo este conjunto de cosas se expresaba con decir repartimiento de tierras de Ubeda, de la Villa de Murcia &c. 2.ª que los términos de las Ciudades, segun el sistema de aquel tiempo, que duró siglos despues, eran de mucha extension y se comprendían en ellos muchas aldeas: 3.ª que los fueros de poblacion no deben confundirse con los repartimientos, y que aún en estos, cuando se dió alguna parte dentro de grandes poblaciones á otros que no fuesen Ricos-homes, infanzones ó caballeros, fué en cierta época en que había yá nacido una clase media entre la nobleza y los labradores, colonos ó villanos; esta era la de los comunes en las Ciudades, conocida entre los franceses con el nombre de *bourgeoisie*. Por eso San Fernando concedió en las colaciones, parroquias ó barrios de Sevilla, casas y algunas otras cosas, no solo á los genoveses que vinieron con la armada naval, sino á los que vinieron á establecerse allí para comerciar, y lo mismo sucedió con los de varias provincias de España, que también se establecieron en aquella Ciudad para ejercer en ella diferentes profesiones industriales, notándose que yá entonces había cofradías gremiales de artesanos. Al repartimiento de Sevilla podría compararse el de Valencia, donde además de los prelados, monasterios y ricos-homes fueron heredados 380 caballeros de Aragon y Cataluña. Pero repito que los que labran la tierra, colonos, villanos ó pecheros, nunca entraron ni podían entrar á la parte en semejantes repartimientos, y cuando se les ha querido comprender bajo la palabra *milites*, se ha caído en un error, por que en los documentos de la media edad significa caballeros, y así la tradujo el historiador de San Juan de la Peña, hablando del Fuero de Aragon, ni podía traducir de otro modo la de Ricos homes, milites et infanzones. En una palabra, estos repartimientos de tierras comprendían las Villas, lugares y terrenos que se contenían dentro de los términos designados; y estaban los tales repartimientos tan íntimamente uni-

dos con el sistema militar, todo feudal en aquella época, que los heredados en ellos, es decir los ricos-homes, infanzones y caballeros, tenían las mismas obligaciones de vasallage al rey, la misma obligación de asistirle en la guerra, y los mismos derechos á prestaciones reales y personales que los otros Señores que obtenían sus señoríos por donaciones singulares; por que los repartimientos no eran otra cosa que un conjunto de concesiones hechas á un mismo tiempo. Es, pues, incontestable que los señoríos que dimanaron de concesiones de la corona, sea por cartas pueblas, sea por donaciones ó privilegios, sea por repartimientos, eran verdaderos señoríos feudales. Lo eran también otros que no tenían el mismo origen, como los de solariego, de behetrias ó de devisa. Es una observación de los escritores que han examinado las varias clases de feudos, que los pueblos mismos que tenían propiedades alodiales ó de dominio pleno, se constituían vasallos de nobles y poderosos para tener por este medio protectores en un tiempo en que el gobierno y las leyes ofrecían muy poca seguridad: tal es el origen de los solariegos, de las behetrias y de las devisas, que eran unos verdaderos feudos, mas ó menos gravosos para los colonos. Así se vé que ninguno podía ser señor solariego, ni de behetria, ni de devisa que no fuese hidalgo, segun fuero de Castilla: se vé que las leyes llaman á los colonos de todos estos solariegos *homes de otro*: se vé que las leyes prescribían reglas, yá para que el colono solariego no pudiese abandonar su solár, y yá para que no pudiese enagenarle ni pedir las mejoras que le hubiese hecho, si le abandonaba; que los colonos de las behetrias tenían mas ó menos libertad para pasar á señorío de otro, ejecutándolo bajo ciertas ceremonias y formas de que hablan también las leyes; se vé que á las mismas behetrias se las dá el nombre de solár; y en fin se vé que el *suelo* y *solar* no significan dominio pleno ó propiedad alodial del señor solariego, de behetria ó de devisa, porque entonces todo cuanto las leyes dicen y cuantas reglas prescriben acerca de tales señoríos, todo sería sobre-

manera ridículo y absurdo. Lo singular es que se hayan citado en contrario las leyes de propiedad, por que solo el título en que se trata de tales señoríos, bastaba para el desempeño: es el título de los vasallos, y el epigrafe de su Ley 2.^ª el siguiente; *Cuantas maneras son de señorío é de vasallaje*. Dice que son cinco, entre las cuales la tercera es la que *los señores han sobre sus solariegos; ó por razon de behetria ó devisa, segun fuero de Castilla*. Si los Señores solariegos, y de behetria ó de devisa tuviesen la propiedad alodial ó dominio pleno, los cultivadores ó colonos serían arrendatarios y no serían *homes de otro*, como los llama la ley de Partida. En el título de los *loqueros y arrendamientos*, es decir, de las locaciones y arriendos, no hay una sola palabra de vasallos, ni vasallage ni señorío. En el célebre libro de Becerro, llamado también de las behetrias, mandado concluir por D. Pedro 1.^º, se leen yantáres, conducho, infurcion, martiniega, marzadga y otras contribuciones semejantes, y sobre todo se vé que hay señoríos solariegos que lo eran de seis, de diez, de doce y mas pueblos y de una misma Merindad que se hallaban á largas distancias unos de otros. Y ¿quién se podrá persuadir de que todos estos pueblos con sus territorios, con sus heredades, con sus viñas, con sus prados, montes y con todo su suelo, fuesen de dominio pleno ó de propiedad alodial del Señor? No puede haber hombre sensato que lo crea. Obsérvase además que las mismas prestaciones que yá en naturaleza, yá en maravedis se pagaban al Rey en lo realengo, se pagaban igualmente á los jueces de solariego y de behetria con algunas variedades de pueblo á pueblo y de merindad á merindad. En algunas merindades no ha quedado vestigio de tales señoríos: en otras quedáron restos de aquel sistema, segun las vicisitudes que debían resultar de la lucha de la ignorancia, de la debilidad y del poder; y es bien sabido que los Señoríos de behetria desaparecieron del todo con las leyes de D. Juan el 2.^º. Nada de esto hubiera sucedido, si los señores solariegos ó de behetria hubieran tenido, no digo yó el dominio pleno, pero ni el disecto, semejante al que tiene el dueño de

un enfitéusis. Con este motivo no puedo menos de notar que las palabras *dominio directo* y *dominio útil*, aplicadas á los señoríos, han producido confusion en las ideas. No hay tales dominios útil y directo. ¿Qué era pues el señorío? Un conjunto de derechos feudales, ó digase un conjunto de prerogativas de ciertas clases de la sociedad, á las que se habían concedido las rentas y contribuciones de Villas, lugares y sus términos, ó sea el derecho de exigir las llamadas prestaciones reales, el de exigir prestaciones personales, mas ó menos duras, y el de llevar los hombres á la guerra, siendo señorío procedente de la Corona. ¿Y cuál la condicion de los colonos? Casi la misma ó muy semejante á la de ascriptos á la tierra, y esto aún en los señoríos de *solariego*, de *behtria devisa* y de que acabo de hablar: de manera que la condicion de los vasallos de los Ricos-homes, infanzones y caballeros, y la de los *vasallos de solariego, de behtria, y de devisa era muy inferior á la del dueño de un dominio útil*. Casi todos los señoríos que en el día existen son por punto general procedentes de la Corona, y para su comprobacion basta la simple lectura de algunas de las concesiones, tanto de las que se extendieron en latin antes de San Fernando, como de las puestas despues en el romance castellano. Decian estas últimas: «con sus entradas y salidas, montes, prados, pastos, aguas, molinos, heredades, posesiones y con todas sus rentas, pechos y derechos &c. Y ¿no es bien singular, por no decir ridículo, que se haga una separacion para figurar que lo relativo á molinos, aguas y pastos, que componía lo que se llama *derechos exclusivos*, es lo que há quedado abolido; y que todo lo perteneciente á heredades, posesiones, rentas, pechos y derechos, es propiedad alodial ó de dominio pleno, bautizado con el nombre de señorío territorial y solariego? La verdad es que todas cuantas cosas se contenían de cualquier modo en las concesiones, formaban el señorío feudal de nuestro sistema; y sería un grandísimo desacierto el pensar que todo lo que se pagaba por tierras, casas, posesiones y las rentas, pechas y tributos pudiese ser efecto del

la jurisdiccion, ni tener conexion alguna con ella. Si algunos pueblos, por evitar las vejaciones que experimentasen por el ejercicio de la jurisdiccion, se convinieron para libertarse de ellas en pagar alguna cuóta de maravedis, esto nada tiene que ver con lo demás, aunque era feudal por serlo la jurisdiccion. Y despues de todo esto ¿cómo han de tener valor los contratos de los Señores hechos con sus vasallos, cuando recaen ciertamente sobre derechos feudales, y no pocas veces sobre los derechos exclusivos que se han abolido, y se conservan en algunas partes por que se hallan desfigurados bajo formas diferentes? Cuantos convenios se hayan hecho sobre los derechos feudales, recaen sobre objetos de mala naturaleza. Resumiré ahora mi discurso en tres breves proposiciones, 1.^a: hasta fines del siglo XV no hay que buscar el origen de señoríos en otros títulos que en el sistema feudal, es decir, ó en concesiones de la Corona á clases exclusivas, yá por donaciones, yá por cartas pueblas, ya por repartimientos, ó en los derechos que gozaban los hijos-dalgo por *solariego, behtria ó devisa* sobre los villanos: 2.^a, unos y otros señoríos con todas sus prestaciones y derechos con jurisdiccion y sin ella, quedáron abolidos, si la intencion de las Córtes extraordinarias fué abolir el sistema feudal: 3.^a, de semejante abolicion es consecuencia necesaria que no tengan valor los contratos celebrados con los vasallos sobre derechos de semejante origen. Séame permitido hacer algunas observaciones que no tienen un órden preciso. Se han recordado los servicios de los ascendientes de los señores; y ciertamente todo Español que tuviese una alma sensible y algun amor á su Nacion, sentirá conmovirse sus entrañas al recordar el sublime sacrificio hecho en las áras de la Patria por el célebre defensor de Tarifa. ¿Hubo jamás motivo mas grande ni título mas glorioso para el premio? Sin embargo, sus descendientes han sido privados de la gracia que á ellos se les hizo, mientras que subsisten, no diré las de D. Enrique II, sobre las que tanto se há escrito y hablado, sino las hechas en los reinados de D. Juan el II y de Enrique IV,



en los que se pusieron en almoneda, por decirlo así, las Ciudades, Villas y lugares con todos sus términos, sin mas precio que el mayor ó menor poder, la mayor ó menor osadía de todos los Señores de aquel tiempo. Se han querido hacer comparaciones entre la conquista de las provincias del imperio Romano, hecha por las Naciones del Norte, y la de los españoles sobre los Árabes, pero no hay ni un solo punto de contacto entre una y otra. Los Godos, igualmente que los francos, se repartían el pais conquistado; pero el repartimiento se hacía entre todos los conquistadores desde el Gefe hasta el último soldado, y con tal rigor que nunca se tomó aquel la facultad de atribuirse la menor cosa que no le perteneciese; sobre lo cual basta recordar el hecho ruidoso del Soldado de Clodovéo que con un golpe de su hacha de armas partió el copon ó caliz que aquel rey queria restituir á la Iglesia de Reims. Los Godos en España se distribuyéron del mismo modo entre sí las dos partes de tierras, y todos, todos sin distincion de soldados y capitanes, eran en cierto sentido nobles respecto de los habitantes del pais, que designaban con el nombre de Romanos. Por eso se vé que cuando se trataba de los que debian ser elegidos para la Corona, se prevenia que debian ser de *nobilioribus gentis goticae*, es decir de los mas principales; porque todos lo eran mas ó menos comparados con los romanos sobre quienes ejercian su dominacion. Por el contrario en la conquista de los españoles sobre los árabes para nada se contaba con los soldados: estos eran los villanos ó colonos que cultivaban los campos y eran conducidos á la guerra por sus respectivos Señores. De tales soldados se componían los ejércitos españoles y con la sangre de ellos se hizo la reconquista; de modo que puede decirse que fué hecha por los pueblos; capitaneados por la clase privilegiada y á beneficio de esta; porque tal era el sistema de aquel desgraciado tiempo. No fué hecha tal conquista por un ejército invasor, ni por soldados estipendiarios ó de profesion, que no se conocian entónces, siendo bien sabido que el primer Monarca que á mediados del siglo

XV introdujo en Europa ejércitos asalariados, fué Carlos VII Rey de Francia, ejemplo que no se imitó en España hásta el reinado de los Reyes Católicos.—No he querido embarazar mi discurso con la explicacion de la palabra *señorío*, por que me ha parecido extraño el que haya sido materia de contienda en el asunto de que se trata. El diccionario de la lengua no es ni tan filosófico ni tan exacto que pueda citarse como autoridad en un Congreso tan respetable; pero cuando lo fuese, de nada podia servir para esta disputa, porque no es diccionario del lenguaje de la media edad; no lo es de leyes ni jurisprudencia; no lo es de la historia de nuestro antiguo gobierno político; lo es de la lengua usual y corriente ¿Y qué dice? Cosas vagas y muy mal explicadas: *señorío, dominio ó mando sobre alguna cosa como propia ó sujeta*. Esto es muy vago. El dominio recae sobre las cosas, el mando sobre las personas; y los esclavos ni son enteramente cosas ni enteramente personas. *Señorío*, el territorio perteneciente al Señor, y de que es dueño. Pero ¿cómo es dueño? ¿Lo es de la plena propiedad? Lo es del dominio directo? ¿Lo es en el sentido en que lo son los Reyes, Príncipes y Grandes del reyno que poseen estados y lugares con dominio y jurisdiccion en ellos, como dice en el artículo *Señor*? ¿Y cuál es el dominio que tiene el Rey? no el pleno ni el directo, sino cuando mas el que hasta mediados del siglo pasado llamaban los publicistas alemanes *dominio eminente*, es decir, el derecho de Soberania que entonces tenian de hacer leyes que regulasen el uso y trasmisiones de la propiedad. Acudamos á nuestras leyes y veremos que de las tres especies de Señoríos que señala la ley 1.^a tít. 28 Part. 3.^a, sola una es la de dominio pleno; y todas las leyes de aquel título son una traduccion de las romanas pertenecientes al título *De rerum divisione et adquiriendo carum dominio*. En aquellas leyes de Partida, despues de la primera, no hay ni una sola palabra de señoríos de Villas y lugares, ni de repartimientos de tierras, ni de señoríos territoriales y solariegos. Es necesario, pues, acudir á la ley

2.^o tit. 25 Partida 4.^o, donde se hallan las cinco especies de señoríos, y no se habla de propiedad alodial ó dominio pleno. El Sr. Rey, individuo de la Comision, consignó su voto particular en un extenso discurso, cuyas razones sustanciales son las siguientes. Estoy conforme con la Comision en el principio de que ni deben existir señoríos jurisdiccionales, ni ninguno de sus efectos, así como tambien en que deben mirarse con un sagrado respeto los inalterables derechos de la propiedad; en cuyas bases reposa el Decreto de 6 de Agosto de 1811.—¿Quién há dicho aún en tiempo del despotismo y de las leyes fiscales, que la Nacion no posea ó no sea dueña de su patrimonio con la misma clase de propiedad que un particular? La calidad del poseedor ó del propietario no muda la calidad de la posesion ó de la propiedad: un cuerpo, la Nacion posee y es propietaria de sus bienes patrimoniales, como lo es un particular de los suyos. Es menester destiuir esta doctrina de todos los publicistas, para establecer en contradiccion á ella, que los derechos de la Nacion son imprescriptibles respecto de los señoríos territoriales y solariegos: es querer decidir por los principios del derecho político una controversia subordinada únicamente al resorte de las leyes civiles. Como los señoríos jurisdiccionales y territoriales han estado comunmente reunidos en un mismo poseedor, de aquí es que se han equivocado los conceptos y las consecuencias, y aplicándose á los segundos la calidad de imprescriptibles que solo tienen los primeros, se envuelve á unos y á otros en una misma ruina. En medio de esto no podía dejar de reconocer la misma Comision que la propiedad del terreno no es inherente al señorío, ni al propietario la calidad de Señor, asegurando igualmente que las dos cosas son muy diferentes y producen muy distintos derechos. Fijadas de este modo las ideas de propiedad particular y pública, no veo con qué fundamento se pueda sostener que dicho artículo no admita otra prueba. A unas sencillas palabras indicativas de un medio de averiguar la verdad, no puede darse la fuerza de una obligacion de probar

con exclusion de cualquiera otro medio. El que propone un medio para lograr el objeto, no prohíbe cualquier otro medio para conseguirlo.—Si atendido el tenor del artículo, no puede tener cabida la interpretacion que quiera dársele, mucho menos atendidas nuestras leyes. La Comision invoca alguna de ellas en su favor; pero cabalmente la misma que ella invoca, es la que mas está en contradiccion con su dictámen. Esta es la Ley 1.^a título 7, libro 1.^o de la Novísima Recopilacion. Pero ninguna ley fiscal, ninguna de mostrencos habría llegado á tal punto, por que estas leyes, al fin tan infuacas como eran, admitían un juicio antes de pasar al despojo, y permitían combate, bien que con armas desiguales. No permita Dios, que sosteniendo el título de la posesion inmemorial, quiera justificar la mala fé y las usurpaciones. Convengo con un ilustre filósofo y publicista en que toda la antigüedad que cuenta el mundo no debe ser bastante para tranquilizar al usurpador, y darle una garantía que le asegure el fruto de su iniquidad. Yo sé bien que en época ninguna debe vivir tranquilo el malvado; pero esta doctrina llevada hasta cierto punto, es destructora de la tranquilidad y del sosiego público, y está en contradiccion con las leyes de todos los pueblos cultos; leyes dirigidas, no á favorecer la seguridad de los malvados, ni á recompensar el crimen, sino al sosiego de los ciudadanos y mantenimiento del órden público. Yó vengo gustoso en que cuando la ley tiene fundada sospecha sobre la legitimidad de una propiedad, no se admita la prueba de la prescripcion ordinaria, á pesar de que parece que la autoriza expresamente para el caso de que se trata la ley 7.^a, título 8 Libro 11 de la Novísima Recopilacion en la parte que manda que todos aquellos que por tiempo y espacio de 40 años han estado en posesion de llevar algunas imposiciones, no sean quitados ni privados de dicha posesion. Convendré además en que si tal es la presuncion de ilegitimidad, no se admita la prescripcion inmemorial, destituida de presunciones que la apoyen. Pero escluir todo juicio y la facultad de alegar dicha prescripcion y presunciones, y hasta los títulos, y empezar por el des-

pojo del poseedor por la sola presuncion de ilegitimidad, no alcanzo en qué principios de justicia puede apoyarse. Cuando ninguna ley escrita estuviere en contradiccion con la necesidad de presentar los títulos, con exclusion de toda otra prueba, sería esta necesidad incompatible con las leyes eternas de la justicia. ¿Se trata de escrituras estipuladas en el dia de ayér, ó de instrumentos que han de contar siglos de antigüedad, y muchos de ellos un origen tan remoto, y acaso anterior al de la misma Monarquía? Y cuando las soberbias torres levantadas en tan remotas épocas han desaparecido; cuando la antigüedad há consumido los mármoles y los bronces, ¿se quiere que los señores conserven unos endebles pergaminos, ó unos papeles aun mas endebles que estos? Añádase el trastorno de los saquéos y aún de los incendios que han devorado algunos archivos en la guerra de la independencía. Yó no sé si podría darse otro nombre que el de un acto horroroso de tiranía al que impusiese la necesidad de hacer una cosa á quien tiene motivo ó razon cierta y sólida para no hacerla. Las cuatro mil batallas que un sabio Diputado ha dicho mas de una vez en el Congreso, haberse dado ó ganado por los españoles hásta el tiempo de los Reyes Católicos, no suponen ciertamente épocas de mucha paz y tranquilidad: los trastornos de la última guerra pueden haber añadido algun mayor grado de certeza y solidez á los motivos y razones que tantos trastornos anteriores no podían dejar de haber hecho muy ciertos y sólidos. Yá los veo reducidos á estos dos fundamentos, esto es, á la *calidad que se atribuye de imprescriptibles á los señoríos territoriales*, como que son derechos de la Nacion, y á la *presuncion de ilegitimidad de la adquisicion de los mismos*. El primero queda bastantemente destruido, y paso á tratar del segundo. ¿En que se funda la verdadera presuncion? yó creo que en la facilidad con que algunos Reyes acostumbraron á enagenar los bienes de la Nacion, muchas veces seducidos y otras en cierto modo forzados por los grandes señores y cortesanos. Estoy persuadido, como el

que mas, de que la historia y las actas de los reinados pueden suministrar demasiados ejemplares de semejantes enagenaciones. Hallándose los Reyes de Castilla autorizados por las leyes del Fuero Real y de las Partidas para hacer donaciones, aunque siempre deba entenderse dicha facultad circunscrita á las reglas de una prudente economía, ¿se podrá presumir que generalmente han hecho un uso pródigo de la referida facultad? De los Reynos de Castilla pasemos al de Aragon. Por el fuero 2.º de Sobrarbe se dispuso que quanto se recobrase de los Moros, había de dividirse, no solo entre los Ricos-homes, sino tambien entre los militares é infanzones. En las Córtes congregadas en 1228 en Barcelona por el Rey D. Jaime 1.º para resolver la conquista de Mallorca y en las celebradas en 1236 en Monzon por la de Valencia, prometió dar parte de lo que se conquistase á los clérigos, caballeros y soldados que concurriesen á la conquista. Consiguiente á estas disposiciones hizo varias donaciones que confirmó por su testamento de 1272, y en las Córtes convocadas por el Sr. D. Jaime 2.º en Tarragona en 1319 se reservó el Rey para sí y sus sucesores la facultad de enagenar Castillos, lugares y heredamientos. En dichos Fueros de Sobrarbe, y en las promesas de las referidas Cortes de Barcelona y de Monzon, tenemos un título bien general y bien libre de qualquiera presuncion de ilegitimidad. Se verificáron las conquistas, y tuvieron y debieron tener efecto las promesas. Los vencedores se repartieron los despojos. Habrá otros títulos y origen conocido de los Señoríos de Aragon, de Valencia y Mallorca, pero tengo por cierto que no habrá ningun otro tan conocido ni tan general como los expresados, contando entre ellos como de una misma ó semejante naturaleza el de las concesiones alfonsinas, derechos de cartas-pueblas y fueros establecidos sobre el uso de los mismos derechos, y de consiguiente es bien claro si en falta de título de algun señorío territorial particular de estas provincias, debe prevalecer la presuncion de legitimidad ó de vicioso origen.—Reina comunmente una preocupacion en

esta materia; se cree que todos los dominios territoriales y solariegos han salido con justa causa ó sin ella de la Corona ó del fondo de los dominios de la Nación. Si se entiende por dominio de esta el que tiene colectivamente en todo el territorio que ocupa, nadie puede dudar que así los grandes territorios de los señores, como el limitado huerto de un infeliz labrador, han salido de este dominio; pero si se entiende por dominios de la Nación las propiedades particulares que la misma ha podido tener, ha tenido y tiene, es una grande equivocacion que todos los dominios territoriales hayan salido de la Nación. Si se consulta la historia de todas las Provincias, no dejará de encontrarse que en algunas de ellas las adquisiciones de los Señorios territoriales han sido anteriores al mismo origen de las egresiones en otras, y aun de la misma Corona que las há enagenado. Provincia hay en que, ó todos ó la mayor parte de estos dominios no han salido ni han podido salir de la Corona, porque su adquisicion es muy anterior á ella, y porque no se han adquirido con otro título que el de la punta de la espada: provincia hay en que estos Señores fueron en su origen unos soberanos independientes. Esta soberanía se desmoronó con el tiempo por guerras y por otras causas y descendió á soberanía feudal, degeneró en señorío jurisdiccional: por aquella quedan obligados á la continuacion de las prestaciones á los Señores, y por esta ó pierden todo el derecho sobre las fincas sujetas á dichas prestaciones, ó deben continuar atendidos los principios de justicia, y prescindiendo de medidas políticas, en pagar dichas prestaciones á la hacienda pública. Digo, pues, en primer lugar, que por la no presentacion deberán perder los pueblos el derecho que en el dia tienen sobre las fincas sujetas á las prestaciones de que intentan librarse; porque este derecho nace precisamente de las concesiones que les hicieron los poseedores territoriales de dichas fincas, los cuales no pudieron trasferir ningun derecho sobre una cosa que ellos habian adquirido malamente, y que por lo mismo se trata de quitar-

seles. Si las adquisiciones de los dominios territoriales fueron de ningun valor, los supuestos señores territoriales no tenían ningun derecho para hacer las expresadas concesiones, á menos que se diga que el injusto detentador de una cosa ajena tiene facultad para disponer válidamente de la misma. Así es que las leyes y los escritores que tratan de dichas adquisiciones ilegítimas, deducen por consecuencia necesaria de la ilegitimidad, la reversion ó incorporacion á la Corona ó á la Nación, á la manera que debe restituirse á su dueño por lo que ha adquirido un tercer poseedor, de quien no tenía la facultad de enagenar y debe restituirse al estado en que se halla: lo contrario no debería llamarse incorporacion ó reversion á la Corona ó á la Nación, sino incorporacion ó donacion á los pueblos ó á los particulares que obtuvieron las concesiones de los señores que se suponen ilegítimos. Tal sería indefectiblemente el resultado de un juicio entre particulares. Convengo que la Nación no debe aplicar á los pueblos y particulares el rigor de estos principios; pero supuesto que la concesion hecha por los señores territoriales adolece del mismo vicio que la adquisicion que ellos habian hecho, siempre es necesaria una nueva concesion por parte de la Nación á su favor la que habian obtenido de los señores. En cualquiera de estos casos ¿será la Nación tan extremadamente generosa que se abdique de todo derecho sobre su propiedad particular, concediéndola en absoluta donacion á determinadas personas y pueblos? No reside semejante facultad en las Córtes: siguiendo esta conducta, nos conformaríamos con las prodigalidades que cometieron los Reyes con los bienes de la Nación. Son los pueblos acreedores á particular consideracion y preferencia pero no debemos llevarla al extremo de concederles un dominio absoluto cuyo origen ellos mismos combaten y sugeto á unas prestaciones de que solo puede aliviarse por motivos de equidad ó de conveniencia pública pero en ninguna manera exonerarseles del todo por motivo alguno.— La Nación ó la Corona, ademas de dominio eminente y supre-

mo ó de la Soberanía, poseía, feudos y poseía enfiteúsis: los feudos de la nación y las prestaciones, hijas de los mismos, han debido quedar abolidas como los feudos y prestaciones de los señores feudales y jurisdiccionales. Las prestaciones feudales eran todas hijas de un acto de autoridad ó fruto de la enagenación de un derecho inalienable de la Corona: eran en una palabra unas verdaderas contribuciones; y como las contribuciones deben pagarse con igualdad y con proporción á los haberes de cada ciudadano, de aquí es que otras prestaciones feudales han debido y deben cesar, esto es de los pueblos que deberán ser recargados con la contribucion general á proporción de lo que se disminuyan las rentas propias del Estado.—Si estas prestaciones son desproporcionadas deben reducirse á equidad, y si la Nación tiene el derecho de reducir á equidad las obligaciones contraídas entre particulares, mucho mas podrá usarle con respecto á las obligaciones que los particulares deben satisfacerle; y por estos principios se han hecho en otros tiempos las reducciones de los juros y la del interes de los censos pecuniarios al tres por ciento. La necesidad que se impone á los Señores de presentar sus títulos, ó sufrir un despojo de los dominios territoriales, puede acarrear muchos perjuicios á los pueblos. Estos no quedarán por eso exentos del pago de las prestaciones: muchos de los que claman, creen que estas proceden de señorío feudal. Si ellos ó sus causantes, cuando tomaron las fincas tomaron sobre sí la obligacion de satisfacer dichos cargos, ¿cómo quieren quitar ahora los pactos y condiciones con que se les concedieron y hacerse propietarios sin dependencia alguna de lo que le fué?—Por todo lo dicho soy de parecer que las Comisiones no han examinado este punto por el verdadero de vista. Sentado el principio de que deben quedar abolidas todas las prestaciones procedentes de feudos y de señoríos jurisdiccionales, ó bien fuese la nación, ó bien un Señor particular el que las percibiese; y que deben subsistir todas las prestaciones territoriales, ó bien deban satisfacerse á

los señores particulares ó bien á la Hacienda pública, parece que debemos ocuparnos en clasificar las prestaciones, distinguiendo las feudales y jurisdiccionales de las territoriales en atención á la obscuridad del origen y naturaleza de algunas, causadas por hallarse reunidos unos y otros señorios en un mismo poseedor, y en indagar si hay prestaciones territoriales &c. (Sigue la minuta de decreto que propuso en 8 de Octubre de 1820 en que la Comision presentó su dictámen.

Varios señores diputados impugnaron el dictámen de la Comision en prolijos discursos. El Señor Martínez de la Rosa entre otras razones alegó las siguientes. Se vá á ventilar una cuestion entre antiguos señores y vasallos; y como naturalmente influyen nuestras pasiones y sentimientos en nuestros juicios y raciocinios, de aquí nace que nos sentimos inclinados hácia la parte que parece mas debil. Esta cuestion no debe resolverse por los impulsos de nuestro corazon, sino por las reglas invariables de la justicia. Conviene sentar que la cuestion no se ventila entre señores y colonos, sino entre propietarios y la Nación: el litigio se versa entre el erario público por una parte, y una multitud de ciudadanos por otra; y de ciudadanos que reclaman el santuario de las leyes la proteccion que estas dispensan á los derechos derivados de la propiedad. Así la Comision, como los que sostienen su dictámen, y los que le impugnamos, todos convendremos en que aún en esta clase de señoríos territoriales y solariegos no puede haber mas que tres especies: 1.^a señoríos territoriales ó solariegos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nación: 2.^a señoríos territoriales ó solariegos en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; y 3.^a aquellos que no corresponden ni á una ni á otra clase, que por consiguiente están legitimamente poseídos. ¿En alguno de estos tres casos se trata de la suerte de los pueblos y colonos? Yó no dudo afirmar que en ninguno. En el primer caso es claro que la misma Nación en cuerpo, y no los colonos, es la que debe recla-

mar que se le incorpore lo que esté determinado por la ley: mas el que adquirió, por cualquier título que sea, solo el dominio útil, no tiene el derecho que aquí se supone. La segunda clase es la de los señores con condiciones no cumplidas; á saber, cuando aquellos que adquirieron esta especie de derechos bajo ciertas condiciones, no han cumplido el pacto recíproco: este pacto por consiguiente no debe subsistir y deben volver estos derechos á la Nación. La disputa, pues, debe ser entre esta y el poseedor de los derechos territoriales, que defiende haberse cumplido las condiciones impuestas. En el tercer caso aún es mas claro que no se trata en manera alguna de los derechos de los pueblos ó colonos; pues si el señorío territorial ó solariego no es por su naturaleza incorporable á la Nación, y si se han cumplido las condiciones con que se enagenó, la misma Comisión confiesa que deben quedar dichos derechos en los actuales poseedores. De consiguiente resulta que en ninguno de los tres casos se versa la cuestion presente entre antiguos señores y vasallos, sino entre propietarios que reclaman esta calidad, y la Nación, que está obligada á respetar todos los derechos legítimos. Los actuales colonos ó los que tienen el dominio útil, no han adquirido derecho alguno de dominio directo, cualquiera que sea la manera con que posean estas fincas. Preséntese un solo caso en que se trate directamente de la suerte de los colonos ó en que estos puedan reclamar de derecho la union del dominio directo con el útil, pues cualquiera que sea el caso que se suponga, si el poseedor vence, afianza su derecho, y si es vencido, la Nación es la que logra la reversion de sus derechos usurpados. La Nación, como cuerpo social, tiene cierta especie de derechos que son inalienables é imprescriptibles: tales son todos los que se derivan de la soberanía y que jamás puede perder ni enagenar. Una Nación que arrastrára por cien siglos la cadena de la esclavitud, tendríala siempre el derecho de recobrar su libertad, á pesar del trascurso del tiempo, y de cualquiera acto ó título que se reclamára en contrario. Todas las doctrinas que há in-

ventado en este punto la tiranía, no han podido ni podrán ahogar la voz de la naturaleza. Así es que la Nación há tenido facultad legítima para privar á los Señores de ejercer la jurisdicción, pues que el acto de juzgar pertenece esencialmente al ejercicio de la soberanía. El derecho jurisdiccional no debe confundirse con los territoriales, por que son de distinta naturaleza, á pesar de que el espíritu y las costumbres de aquellos siglos unieron comunmente la concesion del derecho de jurisdicción con los que son derivaciones del derecho de propiedad. Estos son de una naturaleza privada; mas la Nación como cuerpo tiene con los súbditos una multitud de relaciones políticas que no están sujetas á los principios del derecho comun y no pueden adquirirse por nadie. De estos derechos no puede desprenderse la sociedad sin cometer una especie de suicidio. En esto ni puede haber indemnizacion, ni se trata de reconocer títulos, porque no há ninguno en la tierra que pueda ser legítimo, ni puede haber quien reclame como derechos las injusticias y usurpaciones, hijas del régimen feudal. Por esta razon, aunque España tiene la fortuna de no contar en sus anales monumentos de feudalismo tan bárbaros y escandalosos como los que deshonran la historia de otras Naciones que tanto se jactan de cultas; sin embargo, al destruir las Cortes extraordinarias los restos procedentes de esos siglos de barbarie, tampoco tuvo la Nación que capitular ni entrar en transacciones; porque no puede haber, como yá he dicho, título legítimo para la servidumbre del hombre, ni para privarle de los derechos que le concedió la naturaleza. Ningun Monarca pudo enagenar ni traspasar, como si fuesen cosas sujetas á *dominio*, los habitantes de un pueblo, pero cuando dió una tierra ó un solár, dió una verdadera propiedad enagenable, prescriptible y tan sagrada como todas. Los derechos llamados prohibitivos, privativos ó exclusivos, tampoco pueden fundarse en un derecho legítimo, y la razon es muy sencilla. Estos derechos, hijos del régimen feudal, se miraban como un privilegio concedido á una ú otra persona, sin consi-



derar que estos privilegios no pueden concederse á uno sin quitar á los demás sus derechos legítimos. Así todos estaban fundados en la mayor injusticia, cual era la de hacer el Rey una merced compuesta de la suma de usurpaciones hechas á todos los individuos de la sociedad. Pasemos á la tercera especie. A una palabra no debe sacrificarse nunca un derecho tan sagrado como el de la propiedad. Los Señoríos territoriales ó solariegos son derechos sobre un territorio ó solár, y estos absolutamente ni pueden confundirse con los jurisdiccionales, ni con los exclusivos y privativos: son un verdadero dominio, cuya voz es sinónima en este caso de la palabra Señorío, así en nuestro idioma, como en el lenguaje legal de nuestros Códigos. El haberse usado de una misma palabra para denotar los derechos jurisdiccionales y territoriales, no debe perjudicar á estos últimos. La Nación pudo enagenar territorios y solares como una propiedad suya; y si ahora la reclama de los actuales poseedores, debe estar sujeta en su litigio á las mismas reglas de derecho común que un particular: la máxima contraria es un parto monstruoso de la tiranía. En medio de las leyes fiscales que deshonran el Código Romano y el nuestro, y que tampoco han respetado el derecho de propiedad, siempre veremos que estas leyes dictadas por la rapacidad del fisco, no han destruido ese principio general, aunque se hayan desviado de él en su aplicación. De violar este principio universal y evidente, el primer mal que se seguiría, sería el quitar toda confianza al Gobierno, porque en el momento en que declarasen las Cortes ciertos privilegios en favor de la Nación cuando entable competencia ó litigio con un particular, nadie querría tratar con el Gobierno. ¿Por qué los particulares tratan mas bien con el de Inglaterra que con el de otras Naciones? Por que aquel Gobierno está sujeta estrictamente á lo mismo que un particular, y los demas Gobiernos se suelen sobreponer á ellos. Apelar á la Supremacia política, ó por mejor decir á la fuerza, cuando se trata de *derechos civiles* y oprimiendo á sus súbditos, pierden su confianza. Esta es una re-

flexion muy importante, y tanto mas, cuanto tenemos que reparar con la justicia y buena fé mas severas, el descrédito que ha contraido nuestro Gobierno por los abusos de tres siglos. Hay además otra de no menor peso y gravedad. Cabalmente en el día, en virtud de los decretos de las Cortes, se están enagenando una porcion de fincas á nombre de la Nación, y al mismo tiempo que las presenta con una mano á los acreedores, no debe dar el ejemplo de despreciar la posesion de muchos siglos, de inquietar á los que recibieron sus derechos de mano del Estado y de exigirles precisamente los títulos primitivos de adquisicion. Si á los que antiguamente adquirieron bienes y derechos territoriales en virtud de acuerdos de las Cortes, por ejemplo de Monzon, Barcelona, se les priva ante todas cosas de sus derechos y prestaciones y se les obliga á presentar sus títulos, estando en posesion inmemorial; ¿no nos exponemos á que desconfíen los acreedores que hoy compran fincas de la Nación? No es posible perturbar á los poseedores de largo tiempo, sin que se resienta el mismo cimiento de la propiedad, y ninguna debe haber mas sagrada que la que salió de las manos del Estado; con cuyo motivo llamo muy particularmente la atencion del Congreso hacia otro punto importante. Las Cortes, para premiar á los beneméritos soldados que defendieron su independencia, han determinado darles terrenos baldios en premio de la sangre que vertieron; pues no olvidemos que entre los derechos territoriales, que se echarían abajo de un golpe, si se aprobase el dictámen de la Comision, hay muchos semejantes y de la misma especie: tales son los concedidos cuando la conquista del Reino de Valencia con prévio acuerdo de las Cortes: en el mismo dia en que exijamos la presentacion de títulos, difícil y muchas veces imposible; en el mismo dia en que despojemos de la posesion á los que la tengan, quizá desde la época de la reconquista de España; en ese mismo instante daríamos margen á que los actualmente agraciados digesen llenos de desconfianza: «quizá llegará tiempo en que á nuestros nietos les suceda otro

tanto.» No debemos olvidar, pues, que los que libraron á la Nación del yugo mahometano, son tan acreedores á la gratitud de la patria, como los que ahora la han librado del yugo francés: por ser aquel servicio mas remoto, no debe disminuirse su mérito, ni debe sujetarse á prescripcion la gratitud de las Naciones. Haciendo este deslinde entre los derechos *jurisdiccionales, privativos y territoriales*, indispensablemente se descubre y se allana la senda que debemos seguir: nuestros conatos deben principalmente cifrarse en hacer esta separacion para arrancar hasta la última raiz del feudalismo, sin herir en lo mas mínimo el tronco de la propiedad. No se extrañará que me asegure con el voto de respetables corporaciones que no sean sospechosas ante un Congreso de hombres libres. ¿Qué hizo la Asamblea constituyente en su célebre Decreto de 4 de Agosto? En una noche destruye el régimen feudal, y proclamando los principios eternos de la naturaleza, iguala todas las clases, anula los fueros de las provincias, quita todos los privilegios y prepara la senda al establecimiento de la Constitución. Las primeras palabras de ese Decreto tan célebre en los anales de la libertad, son: «la Asamblea constituyente declara abolidos todos los derechos jurisdiccionales y demas prestaciones derivadas del régimen feudal, sin indemnizacion alguna.» Y ¿por qué? por que de esos derechos jamás pudo desprenderse la nacion: en el mismo artículo se comprenden aquellas prestaciones nacidas de servidumbre, de que tenían los franceses mayor número que nosotros, y leyes tan bárbaras y duras que hacen estremecer la humanidad. En cuanto á los derechos *privativos y exclusivos*, tambien quedaron abolidos sin indemnizacion, porque así lo reclamaban la justicia, la igualdad legal, el interés comun. Pero ¿qué otra cosa decretó la Asamblea?... En cuanto á los demas derechos dice el artículo 1.º, la Asamblea constituyente fijará el tiempo y el precio de su *redencion*; pero en el interin que se verifica la *indemnizacion*, continuarán los actuales poseedores disfrutando las mismas prestaciones que hasta aquí.» Vemos, pues, que esta terce-

ra especie de derechos (no comprendidos ni en los *jurisdiccionales, ni exclusivos*), que pudo la Nacion enagenar y los particulares adquirir, los declaró la Asamblea subsistentes, respetó su posesion, no exigió los títulos y solo creyó en sus facultades el hacerlos *redimibles*. Hasta este punto puede extenderse el brazo de la ley; esto hizo la Asamblea constituyente y esto podemos hacer nosotros. La Nacion tiene derecho para no consentir ningun gravámen perpetuo, y en este derecho se han fundado las Cortes para abolir los mayorazgos; por que si estas creen incompatible con la prosperidad nacional el que las cargas vayan atadas con una cadena perpetua á las fincas, pueden cortarle. Esta es mi opinion y la misma fué la de la Asamblea constituyente. Mas despues de declarar esos derechos redimibles, expresó aquel Congreso que hasta que se verificase la *redencion*, permaneciesen esos derechos y las prestaciones que de ellos se derivan, subsistentes como antes, y amparados por la ley. Hasta este punto defendió la Asamblea constituyente la propiedad; y no creyéndolo aún suficiente, puso otro artículo espreso encaminado al mismo fin. En el artículo 6.º del mencionado decreto se dice: «en cuanto á los *derechos territoriales* (que son exactamente los de que tratamos), la Nacion los declara *redimibles*, sean de la clase que fueren, pertenezcan á quien pertenecieren y (llamo muy particularmente la atencion de las Cortes) *tengan el origen que tuvieren*. Son palabras literales del decreto, palabras célebres que jamás deben olvidarse, y que manifiestan el respeto con que aquella Asamblea miraba los derechos de propiedad. Esta, aboliendo todos los jurisdiccionales y exclusivos, restos del régimen feudal, ordenó que se respetasen los territoriales y quedasen bajo la garantía de las leyes. Pero ¿á que necesitamos hacer el elogio de la Asamblea constituyente? Igual gloria adquirieron las Cortes extraordinarias: léase su célebre decreto, y se verá que sus dignísimos autores tuvieron presente la misma base y siguieron los mismos principios. Ni pudo ser otra cosa, porque esos principios son del

Código eterno, que no se traduce del Código de la justicia y de la razon universal que rige en todas las Naciones, que es de todos los siglos, de todos los Gobiernos. Concedieron indemnización á los que las hubiesen obtenido por título oneroso ó en recompensa de señalados servicios: extinguidos los derechos jurisdiccionales y prohibitivos por el mencionado Decreto, veamos lo que dispone acerca de los territoriales. (Leyó.) Este artículo es precisamente el caballo de batalla. Empieza sentando un principio general, á saber; los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular. Adviértase bien la fuerza de la palabra *quedan*, que envuelve en sí la idea de permanencia ó continuacion en el mismo estado, y dá á entender cláramente que á esos señoríos ó derechos no se les varía su naturaleza y caracter. Con cuyo motivo, no puedo menos de advertir que en el dictámen de la Comision se usa comunmente de la palabra *elegar*, en lugar de la de *quedar*, de que usa la ley; siendo así que *elegar* es todo lo contrario de *quedar*, pues el que queda permanece en el mismo estado y el que se eleva varía de situacion respecto de un punto anterior. Otras palabras, sobre que llamo la atencion de las Córtes, son las que expresan la circunstancia *desde ahora*; quiere decir: que desde el punto en que se dió el Decreto quedaron reconocidos esos señoríos territoriales como derecho de propiedad particular. El efecto de aquel Decreto es ejecutivo, inmediato, útil á la sociedad: el efecto del decreto que ahora se propone, se suspende hasta la presentacion de los títulos. Empezando por una proposición indefinida y afirmativa que equivale á una universal, estableció como regla comun, «que los señoríos territoriales y solariegos quedasen desde ahora en clase de propiedad particular»; y despues pone la excepcion correspondiente expresada en las palabras que siguen: «si no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron.» Yo desearía saber si existía alguna ley en algun Código que

empezase sus disposiciones por una excepcion y estableciese despues la regla general, y antepusiese á esta una conjuncion de *excepcion* como es en castellano *sinó* que equivale al *nisi* de los latinos. Tambien se me ocurre otra reflexion, que no ha podido omitir la extremada delicadeza del Señor Rey, á saber, que si el sentido del artículo 5.º del decreto es que el que ahora le dá la Comision, seguramente no tuvieron los ilustres autores de aquella, el don de claridad. Por otra parte en el artículo 9 del Decreto (que es muy esencial para la inteligencia del 5.º) se previene que en el caso que los derechos *exclusivos y privativos* hubiesen sido adquiridos por título oneroso ó por recompensas de grandes servicios, se diese á sus poseedores una indemnizacion. La palabra *resultara*, que es la de la ley, solo denota un medio legal para probar lo que se pretende en el caso y modo que determinan las leyes. Mas sustituyéndo la palabra *presenten*, que usa la Comision, se impone á los poseedores la necesidad de presentar sus títulos. Aquella Comision, lo mismo que la actual, pudo proponer que se presentasen préviamente los títulos; pero no pudo decir con exactitud: *como se previene en el artículo 5.º de dicho decreto*, puesto que este artículo no exige semejante presentacion prévia. Se há dicho que los señoríos territoriales ó solariegos no han podido nunca adquirirse por ningun particular. Esto es falso; se han podido enagenar; y si fuesen ciertas las razones del Señor Romero Alpuente, todas las propiedades dadas por la Nacion y por los Reyes debían igualmente quitarse. Y si no se reconocen como legítimas las propiedades y fundos concedidos por los Monarcas, entonces pregunto yo: ¿todos los que tienen títulos de antiguos regidores que nunca pudieron enagenarse, tendrán algun derecho á la *indemnizacion* que las Córtes les prometieron? Y eso es que estos empleos no debían enagenarse, por que tenían una parte gubernativa, y jamás pudieron considerarse como una propiedad. No así las tierras y solares, en que consisten los *derechos* territoriales ó solariegos. Estos son de otra clase: pudieron enagenarse, adqui-

irse, poseerse, constituir una verdadera especie de dominio, que á eso equivale en este caso la palabra *señorío*, así como la de *Señor* es muchas veces sinónima de *dueño*. Tampoco es motivo bastante para adoptar la medida propuesta el sospechar que hay algunos poseedores ilegítimos, porque aún dando á esta presunción toda la fuerza que se quiera, nunca puede autorizar al legislador para dictar una ley tan dura con respecto á todos. Por la misma regla, por la que en Jurisprudencia criminal nunca se expone la vida de un inocente para castigar á un culpado, por la misma regla, trasladada del Código criminal al civil, no podemos justa ni equitativamente causar un grave mal á los poseedores legítimos por castigar á los que no lo sean. El Sr. Rey, á cuyas luces cedo, y que tiene mas conocimientos prácticos en la materia, reconoce que en esas provincias de la Corona de Aragon, las mas interesadas en este punto, proceden muchas adquisiciones, ó de repartimientos hechos al tiempo de la reconquista, ó de cartas pueblas. Pues yó pregunto, ¿hay en el mundo título mas respetable que el que se adquirió en virtud de la reconquista, librando á la Patria del yugo Sarraceno, y la donacion autorizada por un Rey legítimo, y confirmada por la prévia sancion de las Córtes del Reyno? Pues no de otra suerte se repartieron los terrenos de la Isla de Mallorca con acuerdo de las Córtes de Barcelona; así se repartieron los de la Provincia de Valencia, por disposicion del Rey D. Jaime, confirmada en su testamento y sancionada muy de antemano por las famosas Córtes de Monzon. Si se miran estas concesiones con respecto á la persona que dá, es un Rey autorizado por las Córtes: si respecto á la que recibe, es un ciudadano que derrama su sangre y expone su vida por libertar su Patria de la dominacion extranjera. Las prestaciones que se derivan de *cartas pueblas* (á cuya especie pueden agregarse las llamadas jurisdicciones *alfonsinas*), tienen tambien un origen legítimo, cual es un contrato mútuo entre el dueño del solár y de los pobladores. El *Señor* adquiría esos derechos en virtud

de edificar y dar las casas, segun há explicado claramente el *Señor Giraldo*, del mismo modo que los pobladores del Reino de Granada, cuando entraron á poblar las tierras quitadas á los moriscos, entraron con la condicion de pagar ciertas prestaciones á la Nacion, que subsisten en el día, y que sé pagan al erario público en aquella Provincia, así como en otras pagan los pobladores á una persona particular. El caso es absolutamente semejante.—Hay, pues, varios títulos legítimos para la posesion de esos derechos; títulos que la Ley debe respetar, manteniendo en la posesion hasta que se pruebe legalmente lo contrario, y sea vencido en juicio el actual poseedor. De lo contrario, empezar por dar un golpe general y despues pedir los títulos para ver quien debe recobrar sus derechos ó quedar despojado, sería un acto desconocido en la historia de la Jurisprudencia: yó á lo menos no tengo idea de que una ley semejante se haya establecido en ninguna Nacion civilizada. Mas diré; aún estando la presuncion contra el actual poseedor, la Nacion respeta la posesion, y solo se vale contra ella de los medios y trámites prescritos por las leyes.—Aun el mismo Enrique que hizo concesiones las mas desacreditadas que ofrece nuestra historia, se mostró arrepentido en su testamento, y solo las declaró valederas mientras no saliesen de la línea recta: disposicion confirmada despues en nuestros Códigos. Mas por ventura, ¿bastará el saberse que una concesion es enriqueña para despojar al que la tiene? De manera alguna. Cualquiera que estudie la infancia, progresos y perfeccion de la sociedad civil, se convencerá plenamente de que no se puede dar el menor golpe á la propiedad, sin darla á los fundamentos del edificio social. En todas las Naciones la *posesion inmemorial* se reconoce como el título mas sagrado de propiedad; y aun esa misma ley, que há citado la Comision, y que por cierto no es la mas justa, aun esa misma ley dictada para recobrar la Corona las tercias reales, vemos que no requiere precisamente la presentacion de títulos, sino que reconoce y admite como de igual valor la *posesion inmemo-*

rial, y esto mediando una presuncion tan desfavorable contra los poseedores. Cabalmente las propiedades mas antiguas, las que se acercan mas á los siglos de la reconquista, las que por lo mismo tienen mas derecho á que se las respete, son las que van á hacerse de peor condicion; pues á proporcion de que nos alejamos de los siglos presentes, es mas dificultosa la presentacion de títulos originales. El Señor Rey en su voto particular ha hecho una observacion muy exacta, y es que hay personas que adquirieron los terrenos por sí mismos, conquistando los de los Sarracenos, sin que su adquisicion fuese una concesion de la Corona, en cuyo caso es materialmente imposible que los poseedores presenten sus títulos. Son bien sabidas las guerras suscitadas en la Península como la que sufrió Valencia en el siglo 16 bajo el nombre de Germanía; la de sucesion que fué mas cruel y destructora en la Corona de Aragón, donde existen más señorios territoriales, y la reciente invasion de los franceses; y tanto estas causas como otras varias dificultan la presentacion de títulos á muchos poseedores legitimos. ¿Sin hacerse cargo de estas circunstancias decretarán los legisladores la alternativa de la presentacion ó el despojo? Yó no tengo noticia de ley alguna que ponga en tan amargo conflicto á los que tienen en su favor una posesion de largo tiempo y hasta una prescripcion inmemorial. Cuando nuestras leyes y el derecho comun exigen la presentacion del título de adquisicion, admiten, en caso de no tenerse, otras pruebas supletorias, tal como la prueba de testigos que acrediten la existencia del título, ó de otros documentos que la comprueben. Pero empezar las Cortes por despojar á los poseedores, desconociendo la *posesion inmemorial*; no dar oidos á pruebas ni testigos, como no preceda á todo la presentacion del título original, y reducir á los poseedores al extremo de no ser siquiera admitidos á juicio, si no ofrecen este previo requisito; yó no sé si se avendría bien con las reglas generales de toda legislacion civil y con el respeto debido á la propiedad. Si mirada bajo este aspecto la cuestion, se opone el dictámen propuesto á

la regla de la legislacion de todas las Naciones y muy particularmente á la nuestra, dicho dictámen destruye tambien todo lo dispuesto en nuestras leyes formularias. Segun ellas, el que tiene la posesion tiene á su favor la presuncion legal, y el que pide contra ella, ofrece la prueba en el juicio; mas empezar por despojar al poseedor, es destruir los principios sancionados para todo género de reclamaciones. Aún en los pleitos de reversion á la Corona, aún en medio de esa sed de avaricia, que ha aquejado siempre á los gobiernos arbitrarios, no se ha visto un trastorno igual en el método de proceder. Siempre se han respetado las leyes formularias y se ha presentado la Nacion ó el gobierno á litigar como una parte, ofreciendo probar legalmente contra los actuales poseedores. Estos han permanecido tranquilos y seguros hasta ser vencidos en juicio; el gobierno ha acudido ante el Tribunal; el Fiscal ha hecho las veces de una parte, y en fin aún en los tiempos de la tiranía se ha igualado el gobierno con los particulares y peleado con las mismas armas. Y en el tiempo de la libertad, cuando debemos asegurar todos los derechos bajo la salvaguardia de la ley, hasta que ella misma condene con su organo; ¿darémos el paso injusto de empezar despojando á los actuales poseedores? Resulta, pues, de todo lo expuesto que tratándose de derechos territoriales ó solariegos, si se adoptase el dictámen de la Comision, se faltaria á todas las reglas que guarecen y aseguran la propiedad; se faltaria á las reglas de justicia, excluyendo todos los medios de probanza, como no preceda á todos la presentacion de los títulos, y se trastornarian de un modo nunca visto las leyes formularias que arreglan el proceso.—No se trata aqui de derechos políticos, sino de derechos reclamados á la Nacion como pudiera hacerlo un particular, en cuyo caso son iguales; y el faltar en esto á los rígidos principios de justicia, pudiera traer graves consecuencias políticas. Considerando atentamente el orden social, me atrevo á decir que está tan intimamente unido con la propiedad, que cualquiera vaivén ó trastorno que ésta

sufra, ha de ser trascendental á la maquina misma del Estado. Se trata de poseedores que han quedado en clase de verdaderos propietarios, y que merecen la misma proteccion que las leyes dispensan á todos. Sin mas que dudar de la legitimidad de los derechos territoriales, yá algunos pueblos han empezado á usurpar las propiedades mas sagradas.—Es un hecho exactísimo que la lucha que se observa actualmente en el continente, no es lucha entre los pueblos y los tronos, sino entre las clases privilegiadas y las útiles.—Yá están destruidos los mayorazgos; yá están removidos los grandes males que trae consigo la acumulacion de inmensos bienes en una sola mano; yá no existen los antiguos Señores; yá están reducidos á la clase de propietarios; yá su propiedad no se aglomera, sino que se subdivide y se reparte en una multitud de canales para hacer felices á numerosas familias. ¿Qué razon de conveniencia política podrá, pues, alegarse para inquietar á tantos poseedores, para dejar dudosos tantos derechos, para favorecer las incorporaciones á la Nacion en perjuicio de tantos propietarios? En cuanto á lo que se ha insinuado sobre las circunstancias particulares y conducta que hayan observado algunos individuos pertenecientes á una ilustre clase, en nada debe influir un hecho particular en las deliberaciones de un Cuerpo legislativo.—Concluyo, pues, para no molestar al Congreso en una hora tan incómoda, y repito que la cuestion no se ventila entre señores y colonos, sino entre la Nacion y propietarios; que estos derechos no son de los inalienables ó imprescriptibles, sino de los que ha podido trasladar la Nacion á sus individuos: que por lo tanto en este asunto deben seguirse las reglas del derecho comun, respetarse la posesion, no limitarse la prueba á la presentacion de títulos, sino extenderse á las demas legales, que están reconocidas por derecho: que no solo debe mirarse esta cuestion bajo el aspecto de justicia, sino tambien con relacion á nuestro crédito, con relacion á las recompensas que ván á darse á nuestros beneméritos militares, con relacion á nuestro estado po-

lítico; y que el dar ese golpe directo á la propiedad, es contrario á todos los principios de legislacion reconocidos por todas las Naciones, contrario á nuestras leyes patrias y contrario al mismo decreto de las Córtes extraordinarias. Por todo lo cual mi opinion es que sin pasar á discutir los varios artículos del dictámen propuesto, vuelva otra vez á la Comision.

El Señor Garely: La dificultad de la presente cuestion se halla consignada en nuestras actas, pues de ellas consta que desde el año de 1811 hasta el dia, la flor y nata, para valerme de esta frase, de la Nacion española reunida en Córtes, está tratando de aclararla. Ni es de extrañar atendida su natural complicacion, porque se trata nada menos que de derrocar los últimos restos del feudalismo, respetar la propiedad y conciliar los intereses encontrados de unos y otros ciudadanos. La Comision dijo que en esta discusion no podia entrarse en el fondo de la materia de Señoríos, sino que debia limitarse el Congreso á dar la explicacion conveniente al artículo 5.º del decreto de 6 de Agosto, ó sea á declarar si procede ó no la exhibicion prévia de los títulos. Yó confieso que el origen de la discusion actual es efectivamente acerca de la inteligencia del citado artículo; mas la Comision con mucho tino, que no puedo menos de aplaudir, descendió al todo de la materia. Prueba de ello es el artículo 8.º, en que dice que tales y tales prestaciones deben quedar abolidas. ¡Ojalá la Comision hubiera tenido á mano todos los antecedentes y datos necesarios! Sin duda estarían mucho mas adelantados los trabajos que deben llevarnos á nuestro fin comun, que es la total destruccion de las reliquias del feudalismo.— La Comision, oyendo á algunos de los Señores Diputados de las Provincias mas agoviadas con el peso de los señoríos, propone la reduccion del laudemio en ellas á la ley general. La Comision considerando que la redencion de ciertas prestaciones podria traer grande utilidad á la Nacion, tuvo la sabiduria de proponerla en otro artículo. La Comision al hablar de la exhibicion de títulos, sin embar-

go del principio que dice, que á nadie se despoje sin ser oído y vencido en juicio, propone que se sobresea desde luego en el pago de las prestaciones. La Comision, en el caso de haberse de dar una seguridad á las resultas del juicio, no propone el secuestro, ó que se lleve una cuenta y razon intervenida por ambas partes, sino que se dén fianzas. He recordado todo esto para manifestar que la Comision, muy sábiamente en mi entender, no se limitó precisamente á la cuestion de si era procedente ó no la exhibicion de los títulos.—Todavía está desde el año de 1811 hasta la actualidad sin fijar la significacion de las palabras *dominio* y *señorío*. El Congreso ha oido repetidas veces decir que estas voces son sinónimas, al paso que algunos creen todo lo contrario. Para mi esta duda es yá puramente voluntaria. Pudo un dia, mientras existió la propiedad amalgamada con el feudalismo, dudarse sobre la identidad de su significado, aunque propendiesen á asegurarla los diccionarios y las leyes de las Partidas; pero cuando las Córtes dieron en su decreto de 6 de Agosto de 1811, que los señoríos quedaban como de *dominio particular*, sino eran de aquellos en que debía verificarse la reversion á la Nacion, ó en que no se hubieran cumplido las condiciones con que se concedieron, yó no sé que se pueda yá dudar sobre esto. Se ha dicho que la duda está en el verbo *quedan*; y en que había habido una elevacion á la clase de dominio particular: yó digo todo lo contrario, es á saber, que hubo un *abatimiento*; y por eso quedáron de dominio particular, pues que hubo un tiempo en que por el feudalismo se elevó el dominio sobre el *solar* ó *solariego*, sobre el *territorio* ó *territorial* á la clase de *jurisdiccional*. Pero las Cortes con fuerte brazo cortaron esta rama meléfica del feudalismo, y derrocaron todos los privilegios exclusivos que dimanaban de él; y este abatimiento justísimo hizo que el dominio en los terrones, despojado de sus accesorios, quedase ó volviese á ser simple dominio particular: así como los sócios de la Compañia de Filipinas, abolida su ex-

clusiva, quedan en la clase comun de comerciantes: así como el ciudadano de Mahon, que reclamó dias atrás el privilegio que gozaba antes del sistema, para no pagar tributos por el número de sus hijos, no habiendo accedido las Córtes á su solicitud, *queda* como la masa de ciudadanos, esto es sin disfrutar prerogativa alguna particular.—Entraré en materia. Los feudos no fueron conocidos, como se ha dicho aqui, por los godos; los godos conocieron, como diré luego, el señorío territorial y solariego, y lo diré para ciertas consecuencias que pueden sacarse de aqui. No hubo, pues, en España feudalismo en tiempo de los godos, y si hubo esclavitud, fué porque los romanos la habían establecido antes. Los feudos todo el mundo sabe que nacieron en los montes germánicos; desde allí pasaron á los Longobardos, y España se contagió por el lado de Cataluña con esta plaga que se extendió muy luego mas ó menos por toda la Península. Las leyes de Partida en un título (el 26 de la 4.^a) expresamente hablan de los feudos. Un célebre práctico español refiere dos feudos concedidos por el arzobispo de Santiago. El libro becerro de las behetrias que está en la Audiencia de Valladolid, se vé plagado de feudalismo. El feudalismo de España arranca al parecer de la reconquista y se confunde con ella. Con efecto, desde ella empiezan á verse y descollar varios personajes en la Nacion con dos caracteres, á saber, *jurisdiccional* y *territorial*, no siempre reunidos. Hay quienes tuvieron señoríos territoriales sin jurisdiccion, mientras que otros por el contrario han tenido jurisdiccion sin territorio; mas en un tiempo en que las ideas del feudalismo eran las dominantes en toda la Nacion, estaban por lo comun reunidos ambos respetos, y se puede asegurar que lo territorial atrajo á si lo jurisdiccional, para la conservacion de lo territorial mismo. Explicaré ambas cosas brevemente.—Parte jurisdiccional. Toda gira sobre estos ó aquellos derechos mayestáticos. Derecho de jurisdiccion alta y baja, horca y cuchillo, recibimiento con cruces, peazgos, portazgos, barcages &

colonos adscripticios, títulos de señores y vasallos; en lo cual no hacian otra cosa estos altos feudatarios, mas que imitar al superior de todos. Si el Rey se llamaba *dueño de vidas y haciendas y señor natural*, ellos á su vez se apellidaban *Señores de vasallos*; si el Rey á sus mesnaderos les exigia por el derecho de espolio el caballo, ellos igualmente exigian de sus colonos la mejor cabeza por derecho de *mincion ó infurcion*, segun fuero antiguamente usado en Castilla, como dice el Ordenamiento de Nágera de 1076. ¿Qué mas Señor? Hasta en el santuario mismo penetró este espíritu del feudalismo, como lo demuestran la *Abadía, el mortuorio, la octava, la octavilla, el ariete, la talega, la talequilla* y aún la *luctuosa*, ó á lo menos desde que D. Alonso y D.^a Constanza la cedieron á las iglesias.—Segunda parte: la territorial. Está reducida al dominio de grandes propiedades; ó bien para el exclusivo aprovechamiento de montes, dehesas, pastos, ó bien para convertirlas en grandes cortijadas, ó para repartirlas en suertes entre vasallos subfeudatarios por medio de avenencias mixtas de territorial y jurisdiccional.—Los orígenes de estas adquisiciones son bien conocidos y pueden reducirse á cuatro. 1.^o El derecho de conquista. Yó no entraré ahora á aprobar ó refutar la doctrina de los Grocios sobre la ocupacion bélica, pero si diré, que este ha sido un medio conocido muy de antiguo para adquirir la propiedad; y digo tambien que si se pone en disputa la ocupacion bélica, no sé hasta donde nos podria conducir semejante doctrina. La ley del Fuero juzgo nos dice clara y terminantemente que los godos al posesionarse en España, se repartieron las dos terceras partes de las tierras cultivadas por derecho de conquista, y la otra tercera parte la dejáron á los antiguos moradores, quedando lo inculto patrimonio comun de unos y otros. Digo por tanto que si pusieramos en duda este derecho de conquista, parece que estabamos en el caso de exigir los títulos de las dos terceras partes de las tierras labrantías que se adjudicaron entonces los godos, para acordar su reversion. La

reconquista siguió la marcha de los godos, aunque salpicada de feudalismo, y para cerciorarse de esta verdad, basta leer la historia de aquellos tiempos. Esto no es conjetura: es sí un hecho consignado en todas nuestras historias, y es una práctica que se ha seguido constantemente en lo sucesivo. Cuando el Duque de Bervik ganó la batalla de Almansa, muy celebrada en Castilla por las ventajas que le trajo, pero que llenó de luto á mi provincia, porque á ella se siguió la pérdida de sus fueros, se dieron en premio á aquel caudillo los Ducados de Liria y Jérica. Las Córtes extraordinarias concedieron al general Wellington el Ducado de Ciudad-Rodrigo y el Soto de Roma, y si las actuales no hubieran contado con el generosísimo desinterés de los valientes que rescataron nuestras perdidas libertades, antes de adjudicar la totalidad de los bienes nacionales á la extincion de la duda pública, hubiéranles adjudicado una porcion de estos mismos bienes, como una muestra del reconocimiento nacional.—El segundo título de adquisicion es el de las donaciones, yá sean remuneratorias, yá gratuitas. Se dice acerca de estas que ha habido arrepentimientos, pero yó debo decir que de los que se llaman arrepentimientos testamentarios, la historia solamente recuerda uno, cual es la cláusula que dejó el Señor D. Enrique II, contra la cual se podrá tambien decir que hay cláusulas de otros Príncipes que confirmaron en los testamentos otras donaciones que habían hecho. Sin embargo, no se crea que trato con esto de legitimarlas: no Señor, no es éste mi objeto: por el contrario estoy sabedor de los abusos y pretextos frívolos con que se arrancáron muchas de ellas en las privanzas, tutorías, menoridades y revueltas especialmente en tiempo de los Enriques II y IV.—El tercer título es el de la venta en casos de apuro. Mil ejemplares tenemos de esto; pero me contentaré con citar el de las tercias reales de la Provincia de Valencia que se vendieron en el año de 1727 á la casa del Marqués de Santiago por diez y seis millones y pico de reales.—El 4.^o origen es el de las usurpaciones; y estas son



de dos clases: unas pertenecen á determinadas regalías, como tercias, alcabalas, portazgos, barcages &c. y otras á extension de terreno limitrofe. En Secretaría debe estar la reclamacion de Chinchilla, para que se haga un soguéo ó deslinde antes de proceder al reparto de baldíos acordado por las Córtes, pues consta haber usurpado gran parte los propietarios limitrofes, y no será esta la única reclamacion. Si, pues, los particulares, teniendo por fiscales á todo el comun y á sus Síndicos, se han intrusado en lo ageno, ¿qué no habrá sucedido en pueblos de señorío cuando sus dueños tenían además la jurisdiccion, sobre todo cuanto la guerra, la epidemia y otras causas despo- blaban grandes distritos?— Sentados yá estos cuatro orígenes de adquisicion, vamos ahora á ver que es lo que se ha hecho, se ha podido y debido hacer para desagrar á la autoridad suprema, y á los pueblos, y para restablecer los principios de justicia. La historia nos manifiesta efectivamente, como ha dicho muy bien el Señor *Calatrava*, que apénas se encontrará una acta de Córtes (háblo de las de Castilla) en que no se hayan hecho repetidas reclamaciones por los pueblos contra las demasías de los Señores; pero yò que he tenido la paciencia poco comun de leerlas una por una, puedo asegurar al Congreso dos verdades, primera: que casi todas estas reclamaciones recaen sobre lo jurisdiccional y sus emanaciones: segunda, que jamás han dejado de ser escuchadas las quejas de los pueblos; y que poco á poco han degenerado los señoríos, en lo de jurisdiccion hasta llegar al estado actual. Así en el año de 1325 se dijo en Valladolid por D. Alonso XI que el Rey fundaba su intencion para la jurisdiccion civil y criminal en todas las Ciudades, Villas y pueblos de señorío: en el mismo año quedó abolida la adscripcion á los terrazgos, permitiendo mudar el domicilio de lo de señorío á realengo. En 1371 en Toro se mandó que en la administracion de justicia debian dejar expedita la supremacía dándoles á los pueblos el derecho de acudir al Tribunal de alzadas, ó el recurso de la

autoridad real. En el mismo año se les quitaron los dos peazgos, portazgos y barcages. En Bribiesca el año de 1387 se prohibió que sus vasallos los recibiesen con cruces. En Valladolid en el de 1451 se les dijo que no podian conceder franquicia á los colonos que quisieran pasar de lo del señorío al realengo. Es bien sabido que los Reyes Católicos, cuando acabaron la conquista de Granada, no necesitando yá de la fuerza de la antigua hidalguía, indirectamente la arrancaron de los alcázares y peñas bravas situadas en tierra fuerte de montaña: que bajados á los llanos, por decirlo así, los altos feudatarios conservaron un simulacro de su prepotencia primitiva en las fiestas y torneós; hásta que, cayéndo en el ridículo este triste reto, hubieron de meterse á palaciegos, segun el impulso natural del corazon humano que apela á todo género de recursos para sostener lo que contribuye á su engrandecimiento. Sin embargo, la jurisdiccion y sus emanaciones fueron siempre á menos; hasta que por último las Cortes generales extraordinarias en su célebre decreto de 6 de Agosto de 1811 derrocáronlas de una vez. Hicieron mas todavía: restituyéron á la Nacion su imprescriptible soberanía tan menguada y tan equívoca en las Córtes antiguas: levantáron el trono constitucional y cayó á sus pies para siempre el despotismo de la cabeza y de los miembros. No hay, pues, feudalismo, no. Pasemos ahora á la parte territorial. Señor, lo diré con franqueza: la base de la parte territorial es la que en medio de las providencias dictadas para contener los abusos del feudalismo, dió el Señor D. Alonso XI en la misma providencia en que dijo que los colonos eran francos para pasar cuando quisieran de lo de señorío á realengo, por que no era justo tener los hombres adscriptos á la gleba. Al dictar esta providencia benéfica, añade la siguiente limitacion: «pagando empero los derechos foreros que debieren pagar por las heredades que cultivaren.» Aquí se vén en esta ley marcadas las dos condiciones: la jurisdiccional y la territorial; y esta es la misma base que tiene en conflicto al

Congreso por el respeto y garantía que se debe á la propiedad. Sobre esta base, la historia de nuestra legislación ofrece los remedios siguientes: 1.º el rescate de las egresiones temporeras: porque si un particular que vende una finca con la reserva de que haya de volver á su poder, puede recobrarla representando su valor, bajo de este concepto quedarán sujetas á las mismas reglas las fincas que salieron de la Corona: 2.º remedio, el recobro de las en que no se han cumplido las condiciones de la egresion; pero acerca de esto, debo hacer una observacion. El feudalismo incluyó por lo comun dos clases de condiciones; unas feudales y otras territoriales. Llamo feudales la *caldera*, el *pendon*, el *servicio efectivo* en la guerra y el *personal* que debía prestarse á los reyes y señores. Llamo económicas ó territoriales las de plantar un terreno, edificar casas ú otras semejantes. Si fuéramos á examinar todas estas cosas, encontraríamos que traen su origen por lo comun de un contrato mixto entre el Señor y el vasallo, en que decia aquel á este: «yó te doy este terrazgo y tú me darás tantos maravedís ó tal cuota de frutos, y además me darás estas pruebas de reconocimiento, vendrás á la guerra conmigo, me prestarás vasallage» &c. Pero al modo que el pleito homenaje de los altos feudatarios paró en prestaciones de dinero, como lo demuestran la redencion de lanzas en Castilla, y la de caballerías en las Islas Baleáres, así tambien sucedió que el que antes se llamaba *vasallo* y debía seguir á su *Señor* en la guerra, relevado de esta obligacion, contrajo la de yantar, cenar &c. prestaciones que justa y sábiamente revocó el decreto de 6 de Agosto de 1811; pero hago esta observacion, porque si con arreglo á los títulos se hubieran de anular los en que faltase cumplimiento de alguna condicion, caducarian casi todos; y á su vez sucedería lo mismo con muchos de los que tienen los subfeudatarios ó colonos, pues en unos y en otros se encontrarán prodigadas las condiciones feudales, porque el espíritu del siglo no se cuidaba tanto del fomento de la agricultura y de las ar-

tes, como de que hubiera valor en los hombres para salir á los combates.—Remedio 3.º Toda prestacion territorial, la cual está excluida por la falsedad del título mismo que presenta el perceptor, es nula. Tal era la del voto de Santiago. Los mismos que lo invocaban decian: «aquí están los sucesos de las batallas: aquí el feudo de las cien doncellas &c. pero luego se revolvió la historia, se vió que no era así, y ellos mismos por su espontánea voluntad arruinaron su causa.—Remedio 4.º Reduccion á minoracion de cuótas injustas y enormemente lesivas, de que hablaré luego. Pero se preguntará tal vez: ¿y dónde están los títulos? porque eso es lo que se duda. Yó extraño, Señor, que se proponga tal cuestion en un Congreso como el actual. Los títulos están ya presentados; hablo en su mayoría. Si se trata de la Provincia de Sevilla, yó que no tengo una gran lectura respecto de estas materias, sé que existen dichos títulos. He visto copia sacada del original por Gonzalo Gomez comprensiva del repartimiento que D. Alonso el Sábio hizo en Sevilla en 1253, entre su tio, hermanos, obispos, monasterios, órdenes, Ricos-hombres, hijos-dalgo y particulares; y en él constan nombre por nombre, medida por medida, lo que se adjudicó á cada uno de los que habian ayudado á su padre D. Fernando en la reconquista. Si de Sevilla, pasamos á Valencia, sus historiadores refieren persona por persona á quien se hizo la adjudicacion por los repartidores. Otro tanto sucede con Mallorca é Ybiza, leyendo á Demeto, Mut &c. Si vamos luego á Castilla, en abriendo el libro Becerro de las behetrias, allí se vé tambien poblacion por poblacion en siete Merindades, á quién perteneció cada una de ellas y sus respectivos derechos de Marzadgo y Martiniega, sobre las tierras de humazgo, mincion é infurcion sobre las casas. Todo consta del apéo hecho, segun se cree, en tiempo del Rey D. Pedro, é ilustrado con notas muy eruditas del Docior Espinosa, el tio, célebre jurisconsulto en tiempo del Señor Carlos V. Existe, Señor, el apéo de Asturias de Santillana del 1403. Existen en las crónicas de los reyes las donaciones res-

pectivas que hizo cada uno. Se me preguntará: ¿y éstas propiedades en poder de quién existen? Señor, es preciso decirlo: todas las porciones alicuotas pequeñas, existen en dominio particular. Existe también en parte esta propiedad individual respecto de las grandes porciones ó terrazgos. No hay más que ver las magníficas casas, huertos ó cercas que para recreación ó utilidad se han reservado los dueños en tales ó tales pueblos donde existía su Señorío. Las cortijadas que conservan en Andalucía y Extremadura, cuya cabida es en algunas superior al término total de uno ó más pueblos de Cataluña ó Valencia, y que están reputadas como de dominio particular, son una nueva prueba de este dominio. Finalmente se conserva su memoria y la de su naturaleza en las demás grandes propiedades y dilatadísimos Señoríos territoriales que bajo de diferentes nombres, aunque siempre con vestigios de feudalismo, se hallan dadas á colonos: método en la totalidad de sus efectos muy superior al de las grandes labores. Cótéjese señor, la superficie en leguas cuadradas de las Provincias de Galicia, Valencia y Cataluña, con la que tienen Extremadura y las Andalucías: analícese la respectiva bondad intrínseca del suelo: compárense entre sí los desmontes y población; y se verán con asombro los maravillosos resultados que produce la simple semipropiedad del dominio útil. Por una parte se descubren la actividad incausable, la continua reproducción, la subdivisión hasta el mínimo posible del trabajo, de las suertes de sus rendimientos á pesar de la ingratitud y aspereza del suelo, mientras que de otra, suelos privilegiadísimos ofrecen la imágen de la desidia, del abandono, del monopolio. Pero si el sistema de que voy hablando, ha sido notoriamente beneficioso á la Nación, son por lo mismo más acreedores á su protección los infelices colonos que con su sudor han multiplicado tan prodigiosamente la riqueza general: son más dignos de un pronto y eficaz remedio las demasías de aquellos altos propietarios que, abusando de su prepotencia, destinaron más de una vez á su fausto

la sustancia del menesteroso.—La jurisdicción arrancada para sostener la propiedad, produjo excesos en todos sentidos. Si los simples particulares usurpan frecuentemente lo baldío, á pesar de la vigilancia de los pueblos, ¿qué no habrán hecho los que se titulaban *Señores y vasallos* y tenían en su mano la jurisdicción y miraban como criaturas suyas al juez de letras, al párroco, al alcalde, al ayuntamiento, al escribano &c.? ¿los que en los pleitos con sus colonos hacían á un tiempo mismo las veces de parte y juez? De aquí las usurpaciones, que contarán algunas con ejecutorias y apéos á favor suyo. De aquí los abusos aún en los predios de su indudable dominio directo, yá en la cantidad de las cuótas, yá en el modo humillante de exigir las. De aquí la atroz injusticia de sugetar á cánón y reconocimiento hásta las guaridas que en peña viva se habían abierto miserables braceros, arrancando las breñas con sus dientes, por decirlo así; la de sugetar á un laudemio durísimo los capitales que indudablemente invirtió el enfiteuta. De aquí la reacción actual de los pueblos que, como pugna siempre por la acción, ha llevado las cosas en algunas partes al extremo de posesionarse de propiedades particulares. Yó no apologizo ni uno ni otro, porque no me parece justo: lo que digo es que si las Cortes deben por una parte respetar la propiedad, donde quiera que exista, por otra deben tratar con mucho ahínco de aliviar á los pueblos, y darles el consuelo que tan de justicia se merecen.—Me contraeré á mi provincia: ella presenta cuatro períodos en grande. Su reconquista en 1238, á la que se siguió el repartimiento acordado y ofrecido en las Cortes de Monzon de 1236. Dos expulsiones de moros que se verificaron en los años de 1248 y 1331 y la de los moriscos en 1609. De resultas de estas expulsiones, los terrazgos que poseían en dominio útil los expatriados, debieron quedar incorporados al directo por la ley del enfiteusis, y según fuero literal de la provincia. Los terrazgos de su plena propiedad en lo de realengo ó señorío cayeron en el Fisco, según la legislación de aquellos



tiempos. Los primeros dieron lugar á nuevos contratos, como habian hecho los Reyes Católicos en Granada; como se hizo en Valencia por los dueños directos, otorgando cartas pueblas. Los segundos los ocupó el Rey para agregar á su patrimonio, ó venderlos, donarlos ó establecerlos. Ciñámonos á la última expulsion, de la cual y sus efectos terribles habló largamente mi dignísimo compañero el Sr. *Viscar*. Diré sin rebozo cuanto juzgue conveniente á fijar las ideas.— En Setiembre de 1609 se acordó la expulsion, por la que debian ser lanzados 600,000 habitantes á las arenas de África. Era de temer la oposicion de los Señores, cuyos pueblos iban á experimentar un grande vacío de colonos cultivadores. El Capitan General Marqués de Caracena, acalló sus temores, ofreciendo por bando publicado en dicho mes la indemnizacion de perjuicios. El próximo Diciembre se anunció á la Nacion la medida de la expulsion, y se dijo que las propiedades de los moriscos habian sido confiscadas. Parte de ellas se repartieron á particulares y se conservan las actas de la *Junta de repartimiento*, que acreditan las adjudicaciones respectivas: parte se invirtió en resarcimiento de agraviados, cumpliendo la real oferta del bando. Practicadas estas indemnizaciones en los años sucesivos hasta el de 1614, el Rey hizo examinar las nuevas cartas pueblas á su comisionado el Regente Fontanet, y las toleró, menos en la usurpacion de tercias, alcabalas, hornos y otras regalías que desde la reconquista se habia reservado el real patrimonio, cuya protesta reiteró en su testamento de 1621. Y pues estos dos documentos prueban claramente que socolor de indemnizacion invadieron hasta los derechos indudables del real patrimonio, se deja fácilmente comprender, que debió haber otros abusos de varias clases: que el resarcimiento debido como diez, se haría tal vez como ciento: que en las cartas pueblas se insertarian capitulos excesivamente gravosos: que se añadirían condiciones opresivas y vergonzosas. A esta narracion verídica aludiría sin duda el Señor *Ciscar*, cuando por un lado manifestó las amar-

gas quejas de los pueblos, y por otro confesó que existe indudablemente un dominio solariego ó territorial; ¿pero que se sigue de aquí? ¿Habrá de abrirse en cada provincia, en cada pueblo, en cada predio, un juicio de deslinde y apéo? No: esto sería apelar á un remedio mas ominoso que el mismo mal; ¿Se declarará á cada colono ó dueño útil autorizado para agregarse el dominio directo? Señor; si fuera posible aplicar al caso una especie de jubiléo politico, y averiguar los diferentes desmontes hechos de 500 años acá, y quien los hizo, podria ocuparnos semejante pensamiento. Pero ni es justo desconocer jamás el dominio directo, ni podríamos sin una injusticia enorme, regalarle á los que por ventas, permutas, hijuelas &, han adquirido el util, bajado el capital de aquel.— Antes de proponer las medidas que á mi entender aliviarán á los pueblos muy considerablemente sin ofender la justicia, ni dejar abierto un campo ilimitado á los pleitos y disputas, me permitirá el Congreso deshacer una equivocacion que es muy frecuente. Oigo comparar á los dueños útiles con los que tienen el pleno dominio. La diferencia de condicion es muy clara, pero la comparacion es muy inexacta para lo que se pretende. El dueño util debe compararse con el simple bracero ó con el arrendador; ó como si digésemos: cien braceros que dependen de un gran cortijo, bajo de su capataz ó quintero con cien dueños útiles. Tal vez no se hallarán entre los primeros, diez vecinos con fogar, mientras que los segundos constituyen un pueblo con su Ayuntamiento &. Es igualmente inexacta la asercion de que los dueños útiles pagan dos contribuciones contra lo que la Constitucion previene. La contribucion territorial pesa sobre sus productos netos: si estos pertenecen á uno por su pleno dominio en ejercicio, á él tocará pagarla por entero; mas si se reparten entre el dueño y el arrendador ó enfiteuta, es claro que se prorrateará.—¿Pero cuál es derecho de la Nacion en el estado actual de cosas para el sólido alivio que tan de justicia reclaman los pueblos? ¿Cuál es el verdadero interés de estos? Se-

ñor: yó veo aún en los siglos de barbarie que por fazañas y albedríos se transigieron las grandes dudas y se logró la paz y la justicia. Veo al Rey D. Jaime de Valencia fijar las cuótas que debian percibir los interesados en el diezmo. Veo á los Reyes Católicos hacer otro tanto con las prestaciones dominicales de Cataluña. Veo á las Córtes de Madrid de 1534, de Valladolid de 1537, de Toledo de 1539, reducir los censos á catorce mil el millar. Veo á Felipe V hacerla nuevamente de 5 á 3: veo á Carlos III minorando la *luctuosa* en los años de 1772 para Lugo, y en los de 1779 para Vizcaya y Encartaciones. Veo á Carlos IV en 1800 hacer la rebaja de las prestaciones dominicales de la Encomienda de Sagra y Sanet: veo últimamente á la Comision que hace una reduccion en los laudemios; y veo en el voto del Señor Rey los deseos eficaces de que se promueva este arbitrio. Este es el verdadero punto de vista bajo el cual debe mirarse la cuestión: todo lo demás es reproducir la legislacion fiscal: aquella restitucion in integrum que se le daba por tiempo ilimitado; aquella vinculacion de la Corona que aplicada á la propiedad, es anti-económica y opuesta á la ley de desvinculacion; es caer en las contradicciones del despotismo que hoy dá ó vende por juro de heredad, y anonadaria á quien le disputase el derecho de hacerlo, y mañana se apellida menor, y esparce la alarma entre todos los poseedores que recibieron título de él. Digan lo que quieran Peregrino, Larréa, y otros apologistas de semejante legislacion; la tengo por altamente iliberal, por sinónima de los confiscos. Por otra parte, ¿cuál es el verdadero interés de los colonos? ¿el que se promuevan pleitos y se multipliquen las derramas, en las cuales y su duracion interesan los manipulantes? No: ¿vivir en la ansiedad de que aparezca un título, y que no siendo reversible, y estando cumplidas las condiciones, se inmortalice su opresion? No: ¿que verificada la incorporacion á la Nacion, las Córtes verdaderas renueven enfiteúsis, ó adjudiquen al crédito público lo incorporado? No: Paso á responder á las razones alegadas en

defensa del dictámen de la Comision, y concluiré fijando mi parecer. Se ha dicho que podria empezarse por el despojo puesto que las Córtes extraordinarias habian hecho otro tanto respecto á los derechos privativos y á los jurisdiccionales. Es menester no confundir las cosas: los pueblos jamás han podido renunciar al derecho de organizar su gobierno ni al de mejorarle; si á uno se le ha concedido el derecho exclusivo de una fábrica en Guadalajara ó en la Granja, ¿podrá renunciar la Nacion el derecho de acordar mañana la libertad del artefacto para fomento de la industria? No. ¿Y se empezará por el despojo? Si todo el derecho del interesado se reduce á la indemnizacion, si tiene título oneroso; pero para rectificar el gobierno ó dar impulso al bienestar comun, no hay título ni prescripcion que pueda ser atendida. ¿Qué tiene esto de comun con la propiedad individual? En esta serán siempre muy respetables los títulos, y en su defecto hará sus veces la posesion inmemorial. ¿Cómo se cae, pues, en la contradiccion de asegurar, que habiendo títulos sin tacha, se respeta la propiedad, y que no exhibiéndose, no valdrá la prescripcion inmemorial? ¿Por ventura no supone esta los títulos? Señor: veo que los mármoles, los altera el tiempo; que las piedras miliarias, los sepulcros, los mojones desaparecen por inundaciones, erupcion de volcanes, terremotos, ó por el tiempo roedor, pero que sobrevive y resiste á todas estas injurias la prescripcion, que es la garantía de la propiedad, el distintivo característico entre los pueblos civilizados, y los que no lo son. La prescripcion, es el término, como dice Ciceron, de las ansiedades de los pleitos. Y yó debo decir á las Córtes (por que uso en todo la regla de San Pablo, *cui honorem, honorem*), que en la edad media, D. Jaime de Aragon dió un alto testimonio de su respeto á la prescripcion ordinaria; pues habiéndole llegado en 1271 varias quejas de usurpacion en el repartimiento que habia hecho 33 años antes, tranquilizó á todo poseedor, y ofreció no reclamar jamás la exhibicion de títulos: medida que llaman con razon

los escritores, *definicion general*. Pero se replica, que la Comision no excluye otras pruebas, segun consta del artículo 5.º: esto no es exacto: exhibidos los títulos, la calidad de *reversible* no es objeto de prueba, por que es *quid juris*. Si las condiciones no se han cumplido, claro es que esto se ha de probar, y que se há de probar por otro medio que los títulos, pues se trata de hechos y de hechos posteriores á los mismos títulos. Se dijo igualmente que los dueños solariegos con respecto á los enfitéusis dados á sus colonos, cuando habia de hacerse algun apéo exigían la exhibicion de los títulos, y si no, despojaban á los colonos del terreno. Pues, Señor, por eso mismo no debemos hacerlo ahora, por que sería ciertamente muy impropio de las Córtes del año de 1821 imitar las leyes del Fisco y la conducta de los tiempos feudales; además de lo que sobre esto podría decir si no temiese molestar al Congreso. Igualmente se ha objetado contra la prescripcion inmemorial que debe ir acompañada del *justo titulo* y la *buena fé*. Pero, Señor, cuando existen estos requisitos, es ocioso, es ridiculo invocar la inmemorial, pues basta la prescripcion ordinaria. El título y buena fé se necesitan para empezar á prescribir: mas cuando se alega la inmemorial, la ley presume que existieron estos adminículos; y esta es doctrina muy óbvia. Se há dicho que los pueblos son imprescriptibles. Señor, si se habla de las personas, y si se habla del derecho que tienen para gobernarse, es cierto que ni con título ni sin él, ha lugar la prescripcion: pero es otra la cuestion; se habla de terrenos, se habla de un cortijo, por ejemplo, que tenga dos leguas de extension y que lo posea una cartuja, ó un dueño particular; ó se habla de un terreno de igual cabida que ha recaido en manos mas industriosas, y habiéndolo encartado á foro ó enfitéusis ó á censo reservativo, há resultado con el tiempo una poblacion. Pregunto ¿ el derecho de percibir el segundo sus prestaciones, no será tan sagrado como el del primero para entregar sus cosechas? ¿ No serán prescriptibles ambos derechos? Se há dicho que el Decreto de 19 de

Julio de 1813 ha decidido ya esta cuestion: bastante se aproxima á ello: no lo niego; pero añado, que cuando mas probará que verificada ya la reversion ó incorporacion al patrimonio de la Nacion, podría ejercerse tal ó cual liberalidad; pero la prueba de que hoy dia no está esto tan claro como ha dicho uno de los señores preopinantes, es que yó en el año pasado oí al Señor *Martinez de la Rosa* que imploraba la gracia de las Córtes en favor de los colonos del censo de poblacion de Granada en compensacion, digámoslo así, de las extorsiones que habian tenido que sufrir en otras épocas; y si no me equivoco, quedó el expediente sobre la mesa para decidirlo cuando se tratara de la discusion de señoríos que ahora nos ocupa; y creo que quedó sobre la mesa una representacion del Intendente de Valencia acerca de las prestaciones de la Albuféra y sus límites: de donde se infiere que el interés directo no es entre los pueblos, sino entre estos y la Nacion. Seríalo de aquellos si el artículo digese: «exhibanse los títulos para anular ó minorar las prestaciones ó sospechosas de feudalismo, ó excesivas;» pero diciendo «exhibanse, ó para amparar al poseedor ó para incorporar á la Nacion las prestaciones que se declaran de dominio, ya particular, ya público: repito que el interés de los pueblos podrá ser de mera esperanza del alivio que se acordase despues. Por ahora solo se trata de una ley de incorporacion. ¡ Qué dia Señor, fuera este, si el expediente tuviese toda la instruccion necesaria! Los pueblos palparían desde luego los benéficos efectos del sistema de la justicia que nos rige. Los grandes propietarios, disfrutando por el sistema mismo una seguridad individual, una garantía de la propiedad residua que no conocian antes, serian mas felices, teniendo menos. Pero en el estado en que el expediente se halla, me limitaré á proponer á las Córtes dos medidas: una, que es del momento, y otra para mas adelante, esto es para dentro de 15 ó 20 dias. Desde hoy (hablo con respecto á los Señoríos de mi provincia) debe reducirse el laudemio á la ley de Partida, como lo propone la

Comision. Desde hoy todas las prestaciones se declaran redimibles, porque esto está en el espíritu de la ley de desvinculaciones, como dice muy sabiamente la Comision: estos capitales se figurarán por las reglas establecidas para hacer redimibles los censos perpetuos; y se podrá hacer la redencion por terceras partes. El derecho de *fádira*, que hasta ahora habia agoviado á los terratenientes solariegos, lejos de quitarse, se rectificará declarándole personalísimo sin lugar á cesion alguna y reciproco á los dueños útil y directo, de modo que mutuamente deban avisarse.—Entre tanto que esto se acuerda, deberá volver el dictámen á la Comision, para que, tomando conocimiento de las prestaciones alicuotas de frutos, proponga al Congreso la reduccion, que reclaman altamente la justicia y el desagravio de los pueblos; y se fije así de una vez la suerte de estos y la de los propietarios. Lo demás será revolvernos siempre sobre un círculo vicioso.

El Señor Giraldo dijo sustancialmente: el asunto es gravísimo por su naturaleza y circunstancias. Aquí la palabra señorío es igual á *dominio*, ó mejor dicho á *propiedad*, como lo explica la ley 27 título 2.º de la Partida 3.ª: la propiedad tanto quiere decir como el señorío que el *home há en la cosa..... que si acaesciese que non pudiese probar la tenencia, é quisiese tornar á cabo á demandar el señorío, bien lo puede hacer.*» Se trata, pues, en esta discusion de los efectos del dominio y propiedad de las cosas, y los de la posesion de las mismas, y si las prestaciones que traigan su origen y sean fruto de los *dominios ó propiedades* de territorio ó de solár, son en todo de igual naturaleza que los de propiedad particular. No encuentro diferencia alguna entre las propiedades que tenían los Señores que gozaban ántes de los derechos de jurisdiccion y vasallage, y los que disfrutaba el último de esos que se llamaban vasallos. Encuentro una diferencia muy marcada entre los derechos de la jurisdiccion y los de las propiedades territoriales; y no puede entrar en mi cabeza que sea de peor

condicion el dueño de grandes propiedades que el de pequeñas, y que se vicien y contagien los derechos del territorio por haberse unido en la persona que tenía los de la jurisdiccion. Los derechos de todos los españoles son iguales ante la ley, y todos los individuos que componen la Nacion española aseguran su propiedad y sus derechos legítimos en la obligacion que tiene la misma Nacion de protegerlos y conservarlos por leyes sábias y justas.—Hay, pues, *propiedad* y *dominio* en los dueños sin que se haya viciado este sagrado derecho, por que estos unieron la jurisdiccion y los dictados de *señores*, dando el de *vasallos* á los habitantes de los pueblos de sus señoríos; y el origen de esta propiedad y dominio se halla bien claro en nuestros Códigos antiguos y modernos y en las historias de cada una de las provincias españolas.—La España, segun mi digno amigo el Señor Mariva, no fué el mas contagiado del feudalismo. Segun Fuero antiguo de Castilla, uno de los primeros modos de adquirir era por derecho de conquista, y el Rey estaba obligado á repartir entre los que le acompañaban á las conquistas, las tierras que ocupasen de los moros hallándose autorizado este título en nuestras leyes: los documentos que ofrecen las órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara en sus crónicas y bularios, acreditan estas verdades, así como tambien los títulos con que adquirieron sus fincas los conventos hospitales y encomiendas, manifiestan los de sus compañeros de armas. Es verdad que tambien hubo Reyes que extendieron su generosidad á disponer de más que lo que concedia el derecho de conquista; pero tambien es cierto que, no siendo menos celosos los antiguos procuradores de los pueblos que asistían á las Córtes, que lo somos nosotros, hicieron las mas enérgicas representaciones sobre todos los puntos que tenían relacion con los señoríos jurisdiccionales; y se encuentran en nuestros Códigos leyes que acreditan esta verdad, como puede verse en el título 5.º Libro 3.º de la Novísima Recopilacion, en que se hallan las publicadas en las Córtes del siglo 15, y por último la famosa de los Re-



yes católicos de las Cortes de Toledo, que es la 11, que en mi concepto deben tenerse muy presentes en esta cuestion y de que me haré cargo mas adelante. Con que por su origen no son diferentes los Señoríos territoriales y solariegos de los demás señoríos de los españoles; por que es preciso convenir en que si á todos se pidiesen los primitivos títulos de adquisicion de sus respectivas fincas, no podían traer otros que los de haber tenido parte sus causantes en la conquista, ó haberlas recibido por compra ó donacion de los conquistadores; y si á los dueños de grandes propiedades se les piden los títulos primordiales de adquisicion, no encuentro la causa por que no se hace lo mismo con los de las pequeñas, por que el derecho é interes de la Nacion es lo mismo en unas que en otras, y la igualdad que debe haber ante la ley lo exige asi, ó es preciso confesar que la propiedad se disminuye en razon de la extension del territorio que se posee ó la multitud de fincas que se adquieren.—No puede tenerse legalmente por viciosa la propiedad adquirida en los señoríos territoriales de Castilla, segun nuestras leyes; antes bien se halla confirmada por estas mismas, siendo enérgicas y repetidas las reclamaciones de los Procuradores de los Reinos de las Cortes sobre este punto. Lo tomaron en consideracion los Señores Reyes Católicos, y promulgaron la citada ley. Examínese con detencion; véase con imparcialidad, y se encontrarán en ella reunidos los principios de la justicia y de la política, tomándose el partido de formar una junta, «por ser la materia y causa muy árdua y tocante á muchos, y tal que era menester madura deliberacion y consejo:» finalmente se verá que se examinaron los libros y títulos de las mercedes, y se declararon las que debían de subsistir. Con que los poseedores, despues de esta época, tienen á su favor la presuncion mas fuerte y poderosa de haber sido declarados legítimos por esta Junta; y si á esto se añade que despues y en diferentes épocas se formaron otras Juntas para el mismo objeto, como se acredita en las mismas leyes, siendo la última en tiempo del

Señor D. Felipe V, se aumentará la fuerza del argumento, resultando que los poseedores de estos señoríos no pueden ser legalmente perturbados en la posesion en los términos que se propone, por que este título de posesion se halla autorizado por todos los derechos, y hablando de esta materia, se halla decidido terminantemente en la ley 4.^a título 8.^o de la Novísima Recopilacion.—Se querrá tal vez confundir la cuestion, dando á las prestaciones que pagan los poseedores de las tierras los nombres de tributos de feudal, contribucion y fruto de vasallage; pero nada de esto hay, sino resultas y consecuencias del contrato enfiteútico, otorgado entre los dueños del dominio directo y útil de los terrenos: así lo manifiesta la historia: así lo acredita el pago del luismo y el derecho del tantéo, y así lo convence la generalidad con que se vé este contrato extendido en la Corona de Castilla. Pero siendo este punto comun á la Corona de Aragon, y hallándose mas claro y explicado en las Provincias que comprendia este Reyno por el cuidado que han tenido en sus archivos, y por haber escritores naturales de aquellos países que le han dado cuanta luz puede apelecerse, insinuaré algo en apoyo de mi opinion.—Los Fueros de Aragon autorizan el repartimiento de las conquistas: se hacia por los Reyes y constan los pactos que celebró el Rey D. Jaime en las Cortes de Barcelona y Monzon, para hacer las conquistas de Valencia y Mallorca, reservándose el Rey la porcion de tierras que le cupiesen, segun los gastos de la conquista á proráta de sus tropas, y declarando que las porciones que de la conquista tocasen en el repartimiento, las pudiesen vender y enagenar.—Hechas las conquistas se hicieron los repartimientos; y Damento, autor Mallorquin, trae la lista de las caballerías de tierra que tocaron á cada uno; y en virtud de esta adquisicion, los que no enagenaron sus fincas o se dedicaron á cultivarlas por si, hicieron pactos y formaron las que se llaman *cartas pueblas* con los colonos y pobladores que encontraron ó acudieron á aquellos territorios; y segun el estado de cultura en que se hallaban



los terrenos, su feracidad y proporciones éran los pactos mas ó menos ventajosos, y como generalmente se hacían en parte alícuota de frutos, de ahí viene lo que ahora es tan excesivo y aún escandaloso, es decir; un terreno inculto y del que solo se cogían pocos frutos, y esos de los comunes ó inferiores, lo tomaba el colono á pagar al Señor del dominio la mitad, la tercera ó la cuarta parte de frutos, y ascendía á poco esta prestación; pero se ha mejorado el terreno, se le han facilitado riegos y abonos de todas clases; se ha destinado á frutos preciosos y de valor y consumo, y así como se han aumentado sus producciones, ha crecido el valor de las prestaciones; y para que esto se verifique, no es menester acudir mas que á la naturaleza, sin que haya habido esas violencias y vejaciones que se dicen de los dueños del directo dominio; y véase como las prestaciones que son por territorio, nada tienen que ver con las que traen su origen de la jurisdicción y del vasallage, pues nacen de un contrato enfiteútico, comun y general en todas las provincias de la Peninsula, y reconocido justo y legítimo en todos los Códigos. No habrá lugar ni aldea en donde no se encuentren contratos de esta clase: en Madrid mismo serán pocas las casas que no tengan un censo perpetuo, ó lo hayan redimido. ¿Y deberán presentar los títulos de adquisición todos los que perciben prestaciones por los censos enfiteúticos? Así debiera ser, si se acordase para con los llamados señores, pues el dominio directo de estos es igual al de todos los españoles, y no encuentro razon ni justicia para una ley de excepcion tan odiosa, como perjudicial.—Me parece que lo dicho es suficiente para convencer que no sería conforme á los principios de justicia universal, á los de nuestra Constitucion, y á la ley de 9 de Octubre, aprobar el despojo de los que poseen las prestaciones y obligarlos á que comparezcan en juicio haciendo el papel de demandantes.—La posesion es un título respetable y sagrado, reconocido por todas las legislaciones: la de solo año y dia es suficiente segun la ley 3.ª tít. 8.º Lib. 11 de la Novis. Recop. pa-

ra que pueda excusarse de responder sobre la posesion; y los interdictos y remedios sumarísimos son el testimonio mas claro de la proteccion y amparo que se dá á los poseedores y de la consideracion con que en los juicios se mira al que posee. ¿Y podrá separarse de estos principios el Congreso? Segun mi juicio se halla en mas estrecha obligacion de seguirlos, porque histórica y legalmente consta el origen de la posesion, y de hecho resulta que se está poseyendo. Con que ó dictar una ley para todos, ó sería injusta una de excepcion y parcial.—Los llamados señores en Valencia pueden alegar todavia títulos mas nuevos y que se hallan en nuestras leyes; unos relativos á la confirmacion que tuvieron de sus anteriores por el Sr. D. Felipe III, de resultas de la expulsion de los moriscos y el otro el de las jurisdicciones alfonsinas.—Es bien sabido que, segun el fuero del Rey D. Alfonso, el que fundaba 15 casas, lograba la jurisdicción, y que este fué uno de los medios de aumentar la poblacion del Reino de Valencia, porque los dueños de dehesas y grandes terrenos hacían esta fundacion, repartían por suerte las tierras á los colonos y se encontraban con el tiempo con lugares crecidos en que las casas y el terreno eran del dominio directo de los fundadores. En todos tiempos se ha mirado esta propiedad con el mayor respeto, y el Señor D. Felipe V, al mismo tiempo que abolió los antiguos fueros de Valencia, conservó las jurisdicciones alfonsinas por haber sido adquiridas por título oneroso, segun resulta de la ley 3.ª tít. 3.º Lib. 3.º de la Novis. Recop.—Si por justicia deben seguirse estos principios, por política deben extenderse. Los censos enfiteúticos y las jurisdicciones alfonsinas son la causa de la diferencia de agricultura y poblacion de Valencia y las Castillas: allí se repartieron terrenos y se fundaron lugares, mientras aquí se despoblaron las que habia para aumentar los pastos á los ganados y extender los desiertos. El célebre Campomanes en su *industria popular* y en muchos expedientes que su ilustrado celo y amor al bien público instruyó, manifestó estas mismas ideas, y en varias le-



yes del tit. 22 lib. 7.º de la Novis. Recop., en que tuvo la principal parte este sábio Magistrado, como la 3.ª y la 7.ª que hablan de la construccion de los pueblos en el camino de Madrid á Extremadura y de las poblaciones de Sierra morena, se fomentan y promueven con el mayor elogio, y estas mismas leyes prueban hasta la evidencia que las prestaciones de que se trata son territoriales y frutos del dominio directo; y si no bastan estas pruebas, véase la 2.ª tit. 15 Lib. 10 de la Novis. Recop., en que tratando de la redencion de censos perpetuos, se declaráron exceptuados de la regla general los *dominios solariegos ó establecimientos de carta puebla; las prestaciones de la octava, décima, undécima, ú otra parte alicuota de los frutos de uno ó mas predios, cuando no conste haber sido adquiridas por precio cierto, y los foros temporales de Galicia y Asturias*: excepcion que en mi concepto debe revocarse; y este medio, expresado como corresponde á la dignidad del Congreso y al respeto que se merecen los derechos de propiedad de los dueños de los dominios directos y útiles, de modo que cada uno conserve los suyos, y no se usurpen recíprocamente, bastára en mi opinion para decidir este asunto.—Ofrezco este pensamiento al Congreso y ruego vuelva el expediente á la Comision para que, examinándolo de nuevo, y teniendo á la vista la presente discusion, propóngan lo que estime para que nosotros podamos resolver lo mas justo. Justicia es lo que piden los pueblos; justicia es lo que debemos acordar, y no apartarnos de esta senda, ni por los exaltados clamores, ni por los brillos del poder, ni por las lágrimas del desvalido. El Congreso dá continuamente pruebas de su amor á esta virtud: todos los Diputados la tenemos en nuestro corazon: egérecitámosla, que los pueblos y la posteridad nos la harán á nosotros por nuestros trabajos y nuestros deseos, disimulando los errores propios de nuestra frágil naturaleza.

Otros varios célebres Juriconsultos hablaron en pró y en contra y omitimos extractar sus discursos parlamentarios, porque abrazan en el fondo los mismos argumentos y razones que llevo con-

signados, y únicamente añadiré que el Abogado D. Manuel Cambronero en un opúsculo lleno de erudicion que publicó hácia el año de 1822 consignó los siguientes principios: De la anarquía al despotismo militar, no hay mas que una línea. La voz de la defensa se anima con la idea de la anunciada libertad, y se alimenta la guerra nacional con la esperanza de ver aclimatado aquel precioso fruto en nuestro suelo.—Se consagraron en el código fundamental los principios protectores de la seguridad personal, de la igualdad ante la ley, de la propiedad raiz y de la industria de los ciudadanos. Por derechos legítimos se entienden los adquiridos ó poseidos con arreglo á las leyes existentes; pues legítimo, como dice el sabio discípulo de Sócrates, es lo que se conforma á la ley; como justo es lo que se conforma á lo mandado. Absurdo, sobre injusto, sería regular cualquiera título preexistente por leyes posteriores. Daríaseles á estas un efecto retroactivo; y como dice el sabio Bacon en nombre de la razon, que es la justicia de la naturaleza, *non placet Janus in legibus: pendente apellatione, nihil est innovandum*.—Acabando de raiz con el principio destructor de la paz pública; con la ignominiosa legislacion de los pueblos mas célebres, por la primera vez se estableció que no se impondría la pena de confiscacion de bienes. Tal es la sentencia de muerte contra el monstruo Fiscal, que tantas y tan gruesas fortunas ha devorado en tiempos infelices dentro de nuestro suelo y que aún amenaza devorarlos en otros donde esta afliccion tan inmoral no ha sido todavía desechada. El respeto de la propiedad, como el paso á la sociedad civil, como el fundamento del reposo comun, será consignado en todos los Códigos futuros. Purgar la propiedad de lo que pudiera tener de extraño, de accidental á ella misma, de absurdo ó depresivo tal vez; acabar con la memoria si posible fuese, del tiempo en que un mortal se llamó dueño de su hermano y le exigió servicios infames; este es el sublime designio del reformador de las leyes de su Patria.—Me parece que conviene fijar un tiempo, despues del cual pueda decirse que no serán oidos los señores. Nada puede ser eterno para de-



rechos que no son imprescriptibles por la naturaleza, y de estos hay un solo número cortísimo. El supremo interes del Estado, la paz y la certidumbre que há menester la propiedad, piden que se ponga un límite á los pleitos. Estos pueden y deben aplicarse constantemente á los derechos y á las pretensiones humanas. En las relaciones mismas de Nacion á Nacion se han admitido estas reglas por el uso de los pueblos cultos y por el uniforme dictámen de los mas sabios publicistas. Lo que es guerra entre naciones, se convierte en juicio entre ciudadanos, por un imponderable beneficio del orden social. Sus discursos han respondido victoriosamente á tos que olvidan el respeto y la delicadeza con que debe llegar el legislador á la sagrada imagen de la propiedad. ¿Cómo destruir en un dia el género de propiedad que, por lo menos llevaba el respeto de quince siglos; la autorizacion coetánea y posterior de legisladores y de pueblos, de todos los Estados de España y de la Europa? Hay en la naturaleza, en la razon universal, en las necesidades humanas un tipo de las leyes positivas. En ninguna de las revoluciones políticas se tocaron mas que los caracteres ó accidentes que pesaban sobre las personas, dejando constantemente ilesos los rendimientos útiles en dinero ó en frutos anejos á las tierras.— Los Cuerpos legislativos que se han sucedido en treinta años de costosos experimentos de la Nacion Francesa en la ciencia de gobierno, jamás cayeron en la injusticia de violar la propiedad de los ciudadanos sumisos al nuevo orden, cualquiera que fuese su calidad; al paso que la desnudaban de todas las prerogativas feudales. Las opiniones de los hombres sensatos convienen en no llegar jamás al santuario de la propiedad. Que se borre esta máxima universal de justicia (esto es la prescripcion) y todas las propiedades se consternan, y se mina el edificio de la sociedad, y cae al sonido de la fatal trompeta que llamase á juicio á todos los propietarios del Estado. Cuando de ejemplares se quiere deducir alguna presuncion, parece que la regla mas natural es derivar la presuncion de la parte por la que hay mas ejempla-

res. De lógica y de jurisprudencia juntamente es la máxima que dice, *la excepcion asegura la regla en contrario*, así como de la naturaleza de las cosas y de la misma sana razon se deduce, que todas las presunciones deben estar mas bien en favor de la regla que no de las excepciones. La regla es la expresion de lo que sucede mas comunmente; las excepciones de lo que ocurre menos veces. Poco cuerdo sería el legislador que invirtiese este orden en sus leyes: desconocería el precepto y la máxima de interpretacion contenida en los códigos: *que las leyes deben hacerse, segun lo que mas frecuentemente acontece*. La ley, por último, la regla general del derecho es un principio de justicia que se generaliza y se sanciona por la autoridad social: las excepciones son los casos de la exclusion de aquel principio por particulares circunstancias. Buenos se presumen los hombres mientras que no se prueba que han delinquido. Buenas se han presumido constantemente las posesiones y los títulos hasta que se demuestra lo contrario. Aún las cosas y los derechos que parecían inseparables de la soberanía, jurisdicciones, gabelas, señoríos de villas y lugares, se adquirían por esta posesion inmemorial. Sea bastante recordar las leyes del Ordenamiento de Alcalá, y especialmente la 2.^a del título 27 que es la ley 4.^a título 8.^o libro 11 Novísima Recopilacion. La ley 7, título 8.^o Libro 11 del mismo Código declaró por título bastante la inmemorial costumbre, para continuar en la exaccion de lo que hubiesen llevado de sus vasallos ú otras personas. La ley 1.^a título 7 libro 1.^o autorizó evidentemente la prescripcion inmemorial hasta en las tercias. Es muy justo que se reunan los derechos y prerogativas en la fuente de los poderes públicos, aunque precedida indemnizacion. Los remedios posesorios fueron inventados sábiamente por los Magistrados de Roma, autorizados como leyes en todos sus Códigos, copiados en nuestras colecciones legales desde el tiempo de la Monarquía visigoda hasta el presente, recibidos y usados constantemente en el foro de todas las Naciones cultas, como la primera salvaguardia de la propiedad de nuestros bienes. Basta



poseer un año para ser mantenido en el goce de una cosa hasta el resultado de un juicio posesorio. Esto debe hacerse sin agravio de los derechos legítimos y preexistentes. La certidumbre de los dominios es el fundamento de los progresos de la labranza y esta el principio vivificador de los Estados. Disuelto el derecho del que dió, no puede quedar subsistente el derecho del que hubo recibido. Pertenecen á las prestaciones personales todas las que no se hallan especialmente afectas ó cargadas sobre tierras, casas ú otra especie de bienes raices. Aquí está la línea entre la feudalidad ó sus vestigios, y la propiedad territorial acensuada.

En 3 de Mayo de 1823 quedó sancionada la célebre ley de señoríos, despues de tan porfiados debates y de haberla negado su sancion el Señor D. Fernando 7.º Restablecióse por las Córtes en 2 de Febrero de 1837, y es del tenor siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados señores accion alguna para exigir las, ni los pueblos obligacion á pagarlas.—2.º Declárase tambien que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5.º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion que los expresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.—3.º En su consecuencia solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que

los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular, á particular segun el artículo 6.º del propio Decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos, aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes, relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida.—4.º Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion para que se decida segun ellos si son ó nó de la clase expresada, con las apelaciones á las Audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y méramente instructivo con audiencia de los mismos señores, de los Promotores y Ministros Fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó nó los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los expresados señoríos en caso que los pueblos nieguen esta calidad.—5.º Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos, no están obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores, Pero si estos quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos



dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer, y corresponda según el artículo 3.º de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio; y de ningún modo perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido, como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales. Sin embargo se declara que si á algunos de los expresados señoríos perteneciere algun foro ó enfitéusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al Señor del dominio directo, según lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á exigir las pensiones contratadas del subforatorio ó del segundo poseedor del dominio útil, y estos de los demas á quienes hayan vuelto á traspasar el propio dominio.—6.º Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho artículo 3.º se ajustarán entéramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.—7.º Por consiguiente en los enfitéusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial expresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, que la cuóta que con el nombre de laudemio, luisimo ú otro equivalente, se deba pagar al Señor del dominio directo siempre que se enagene la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena, ó sea del dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del Reyno; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualquiera que sean los usos ó

ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo para razon de *fádirga* ó derecho de tantéo; y este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio; los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enagene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona.—8.º Lo que queda prevenido, no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que, según los contratos existentes, se pagan por los foros y subforos de dominio particular; ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo, ó por laudemio en los enfitéusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de *Terratge, quistia, fogatge, jova, llosol, tragi, acapte, lleuda, peatge, ral de batlle, dinerillo, cena de ausencia y de presència, castillería, tirage, barcage* y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algun perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza.—9.º Así los laudemios, como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfitéusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º 5.º 6.º 7.º 8.º y 12 de la Real Cédula de 17 de Enero de 1805 (ley 24 tit. 15 libro 10 de la Novis. Recop.); pero con la circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfitéuta: y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre si los interesados, entregándose al dueño el capital redimido, ó dejándolo á su libre disposicion.

La Comision encargada de revisar los decretos expedidos por



las Córtes en las anteriores épocas constitucionales propuso en 27 de Noviembre de 1836 que se restableciese desde luego en toda su fuerza y vigor la ley de señoríos sancionada en el año de 1823 por los trámites marcados en la Constitucion política de la Monarquia de un modo auténtico y solemne.

Abierta la discusion sobre tan importante materia el día 9 de Enero de 1837, pronunció el Señor Tarrancon, Obispo electo de Zamora, el siguiente discurso: «despues de la reforma de la Constitucion apénas podrá presentarse á la consideracion de las Córtes una cuestion de mas importancia que la que es objeto de esta discusion, yá se atiende á su calidad, yá á la notable circunstancia de que desde el año de 1810 no ha habido asunto alguno que mas haya llamado la atencion de los diferentes Congresos de la Nacion. Ni ¿qué extraño es, señores, que sea así cuando se trata de los principios fundamentales del derecho público y privado, y de conciliar los intereses del Estado con los de una considerable parte de sus individuos?—Yo he considerado la materia bajo este punto de vista, y aunque no me creo capaz de ilustrarla segun ella merece, me resuelvo á cumplir con mi deber exponiendo con franqueza mi opinion sobre el dictámen de la Comision, y sobre los inconvenientes que encuentro en que se restablezca en su totalidad la ley de señoríos publicada en Sevilla á 4 de Mayo de 1823.—En cuanto al dictámen de la Comision, no niego que por la consideracion que me merecen el celo é ilustracion de los señores que la componen, apénas me atrevería á impugnarlo, si no tuviera presentes los antecedentes del asunto, que me hacen creer que su juicio es entéramente opuesto á lo que manifiestan á primera vista las palabras.—En efecto, habiéndose pedido por varios señores diputados que se restableciese la ley de señoríos, pasó esta peticion á la Comision de restablecimiento de decretos, que fué de dictámen de que por ahora no convenia acceder á lo que se pedía sin que se examinase antes por la Comision de legislacion; pero las Córtes, discutido el punto, no tuvieron á

bien, aprobar esta propuesta, y acordaron que volviese á la Comision, que sin duda se ha visto despues en cierto compromiso y ha creído que no le quedaba otro arbitrio que proponer el restablecimiento, aunque fuese en cierto modo á su pesar, y así se infiere de las espresiones que se advierten en el último dictámen, reducidas á que, desentendiéndose de toda otra consideracion y atendiendo al nudo hecho de haber obtenido la ley la sancion en su tiempo de un modo constitucional, auténtico y solemne, puede restablecerse en toda su fuerza y vigor. ¿Mas quién no vé la insuficiencia de estas razones? Todas las leyes y decretos de las dos épocas constitucionales se hallan en el mismo caso; y ni el gobierno de S. M., antes de la reunion de las Córtes, ni estas despues, han creído oportuno restablecerlos en masa, y lejos de eso se ha creado una Comision para que, examinándolos todos con la debida atencion, proponga los que, atendida la conveniencia pública, deban ser restablecidos, separándolos de los que segun las circunstancias, no pueden ponerse en ejecucion sin notables inconvenientes y grave perjuicio del pais, y á la verdad que segun dijo con mucho acierto en su memoria el Señor Ministro de Gracia y Justicia, el proceder de otro modo hubiera sido un retroceso notable y una medida repugnante al buen sentido. De consiguiente, decir solo que se restablezca en toda su fuerza la ley de señoríos por que es ley es lo mismo que no decir nada, y en cierto modo en el hecho de no alegar razon alguna de utilidad y conveniencia pública, viene á ser lo mismo que si se dijese lo contrario de lo que suena la propuesta.—Me parece esto tan evidente, que sería injusto molestar á las Córtes con nuevas consideraciones; y por lo mismo, juzgo conveniente pasar á indicar las que yó encuentro en el fondo del asunto, para persuadir que no debe restablecerse dicha ley sin que se refunda en gran parte pasando á la Comision actual de legislacion, de cuya ilustracion y celo debe esperarse que, aprovechando lo mucho que se ha escrito sobre la materia, y lo que ha enseñado la experiencia, sabrá



formar un proyecto de ley justa y conciliadora de todos los intereses y derechos, que es lo que hoy necesita nuestra Patria.—Yo, señores, no pienso como algunos escritores extranjeros, que procediendo en este punto con la misma exageracion que cuando tratan de otras cosas de nuestro pais, han afirmado que entre nosotros ha existido el gobierno feudal, tanto ó mas fuerte y poderoso que en los demas Estados de Europa que tienen el mismo origen, pero tampoco puedo admitir la opinion de historiadores nacionales, por otra parte muy respetables, que han negado la existencia del feudalismo en la Península, porque no me es posible resistir al convencimiento que producen la historia y la legislacion de España en que veo bien desenvuelta la feudalidad, aunque por fortuna de un caracter particular, menos gravosa á los pueblos que en ninguna otra parte, y cuyos principales efectos fueron desapareciendo mas pronto y con mayor facilidad que en otras Naciones europeas.—Veo efectivamente el régimen feudal en los tres siglos de la Monarquía goda, en que el sistema de division de las tierras conquistadas entre los vencedores y vencidos, las frecuentes donaciones de ellas y las costumbres traídas de la Germania, algun tanto modificadas con las del pais, dieron ya alguna estabilidad á los feudos, de que se nos presentan ideas bien claras en las leyes, en los concilios, y en las juntas nacionales de aquella época.—Verificada despues la irrupcion sarracéna, y empezada la restauracion, no solo se ven conservadas las mismas instituciones y las mismas costumbres, entre los restauradores, sino que por un efecto indispensable de las circunstancias y de la especie de guerra que era preciso sostener contra el comun enemigo, se advierte un rápido desarrollo del feudalismo y un notable aumento de señoríos territoriales y solariegos, á que daban lugar los nuevos repartimientos de pueblos y tierras reconquistadas, las ocupaciones de otras adquiridas por particulares valerosos que hacían la guerra por su cuenta y las donaciones remuneratorias de los Reyes, hechas á veces de lo que les tocaba ó de

lo que confiscaban á los desleales ú otros delinquentes, de todo lo cual hallamos noticias muy estensas en los escritos contemporáneos con copias de las ventas de las concesiones, de las cartas de poblacion á favor de los primeros donatarios y de los contratos que estos otorgaban despues, con los que venían á morar en su suelo comprometiéndose á prestaciones de diferentes nombres, mas ó menos duras y cuantiosas, segun las ventajas que reportaban y conforme á las costumbres del tiempo.—Tales eran entonces los modos y títulos justos de adquirir semejantes señoríos solariegos; y es preciso confesar que no solamente eran justos por que los autorizaban las opiniones y las leyes del pais, sino que los recomendaba tambien singularmente en política la necesidad y la conveniencia pública de recompensar servicios eminentes, y de escitar el valor y celo de la clase mas distinguida, que de resulta de estas concesiones formaba la parte principal de la fuerza militar consistente en los hombres de todas armas con que cada uno debía concurrir á campaña al primer llamamiento del Rey; circunstancia importante de que parece se olvidan los que, fijándose únicamente en algunas usurpaciones ó en mercedes obtenidas en épocas posteriores por mereo favor y sin merecimientos, afectan desconocer que no fué esto lo mas comun y que la mayor parte de los señoríos se obtuvieron con la lanza y la espada, derramando la sangre y ganando palmo á palmo en muchos años, el terreno que se había perdido en pocos meses. Inútil sería, por cierto, que yo me detuviese en desenvolver estas indicaciones demasiado conocidas por el Congreso que, facilmente se representará en su imaginacion el heroismo de los que no dejaron de pelear desde la proclamacion de D. Pelayo hasta la toma de la Alhambra; pero al mismo tiempo no quiero omitir la especie que tengo por notoria de que al paso que en los tres primeros siglos de la restauracion se fueron multiplicando los señoríos territoriales y solariegos con todos los pactos y transacciones á que daban lugar, no se conocieron los señoríos jurisdiccionales, que introdujo des-



pues el uso, autorizó la tolerancia de nuestros monarcas y llegó á sancionar la legislación.—Hasta aquel tiempo solo se administró la justicia por los Reyes, ó en su nombre por los que recibían de ellos el ejercicio de este poder, y es muy probable á lo menos, que la práctica posterior de conceder y enagenar la jurisdicción, empezase primero asociándose los jueces con los señores de los pueblos para facilitarles con su influencia la administración de justicia, que despues se la fuesen apropiando por el interes que les resultaba de las multas ó cantidad que percibían de los litigantes, y ascendía por lo comun á la tercera parte de las composiciones que mediaban entre ellos, y que últimamente viéndolo ya introducido de hecho en muchas partes, empezasen los Reyes á otorgar por privilegio la jurisdicción inferior, reservándose siempre la suprema, como inseparable de la Corona. He dicho esto, por que me parece importante para que se vea no solo que son separables las dos especies de señorío jurisdiccional y territorial, sino que son en sí tan distintos como no pueden menos de serlo teniendo distinto origen y objeto. Y lo he dicho tambien para que en caso de duda sobre si una prestación es de origen feudal ó territorial, se presuma antes lo último que lo primero, pues segun las reglas de buena critica legal, se induce mas naturalmente la presuncion á favor de lo que es mas antiguo y mas frecuente, que de lo que es mas raro y mas moderno.—Es verdad que llegaron á multiplicarse demasiado ambas especies, y que este exceso que debilitó en extremo la fuerza del Trono y comprometió la suerte de los pueblos, dió motivo á repetidos clamores, á que se exigiesen de los monarcas las mas solemnes promesas de no hacer nuevas enagenaciones y reparar las consecuencias de las que en algunos reinados habían sido conocidamente injustas ó excesivas; y si bien es cierto que no siempre tuvieron estas medidas el deseado efecto, no lo es menos que, disminuida con el tiempo la influencia de los señoríos, y consolidada la autoridad de la Corona, aunque han continuado los señores con varios derechos

á ellos consiguientes, ni se ha pensado en aumentarlos, ni han dejado de irse modificando de hecho por la opinion pública, tiempo há muy opuesta á la feudalidad.—Tal era el estado de las cosas, cuando en 1810 se reunieron las célebres Córtes generales y extraordinarias, en que despues de proclamarse la independencia de la soberania de la Nacion, y de atender admirablemente á cuanto exigían aquellas difíciles circunstancias, se fueron tratando los puntos mas importantes de la administracion pública entre los que no podía menos de tener lugar la cuestion de señoríos y la abolicion de los restos del feudalismo. Un insigne Diputado por la misma Provincia que me há honrado á mí con sus poderes para ocupar este lugar, fué el que con el celo y saber que le distinguían, tomó la iniciativa en el asunto, dando lugar á que, prévia una luminósísima discusion en que tomaron parte los miembros mas distinguidos de aquel insigne Congreso, se publicase el decreto de 6 de Agosto de 1811.—A mi modo de ver, esta sabia disposicion contenía cuanto era de desear para el loable fin que se propusieron sus autores, reintegrando á la Nacion de lo que nunca debió separarse de la suprema autoridad pública, aliviando á los pueblos de exacciones y cargas incompatibles con los principios nuévemente proclamados, y respetando al mismo tiempo el sagrado derecho de propiedad, que es el fundamento de la sociedad y nunca puede atacarse sin ofensa de la justicia y sin peligro del órden y de la comun seguridad.—En los cuatro primeros artículos nadie há puesto hasta ahora dificultad, porque únicamente tienen por objeto declarar incorporados á la Nacion los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean, y fijar las consecuencias necesarias de la incorporacion.—El grande empeño que se há formado sobre la inteligencia del artículo 5.º, que en mi concepto no puede estar mas claro ni mas bien concebido si se examina con imparcialidad, y sin separarse de las reglas de gramática, de lógica y de recta interpretacion, dice así: «Los Señoríos territoriales y solariegos &c. ¿Y quién no



ve, señores, que aquí hay una regla general y dos excepciones? La regla general consiste en distinguir los señoríos jurisdiccionales de los territoriales y solariegos, y declarar que estos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, y las dos excepciones se reducen á excluir de esta declaracion los señoríos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, y aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion. Si se hubiera entendido así, el Estado hubiera recobrado lo que le pertenecía; los pueblos hubieran recibido el justo y deseado alivio que les procuraron los ilustrés legisladores de Cadiz, y los antiguos señores territoriales hubieran conservado unas propiedades á que no tienen menos derecho que los demás españoles, y cuya conservacion está igualmente garantida por la ley fundamental.—Y siendo esto así, como yo creo firmemente que lo es, ¿en que pudo consistir que se entendiese tan mal por muchos una ley no menos clara que útil y justa? A esto responderé que consistió en las circunstancias extraordinarias en que se dictò y en la calidad de la materia sobre que versaba. Se hallaban en aquel tiempo en cierta efervescencia las pasiones; los pueblos habían hecho y hacían inmensos sacrificios; se había declamado con vehemencia contra los abusos, y los que pagaban rentas y prestaciones de varias clases á aquellos que habían recibido las propiedades de sus causantes, olvidados de tan justo origen, creyeron que había llegado el tiempo de verse libres de tales gravámenes. Otros se persuadieron ó intentaron persuadir á los demás que la reforma del decreto de 6 de Agosto era de poca importancia, sino se extendía mucho mas, y yá que no pudieron fundar su pretension en las palabras, trataron de interpretarlas á su modo y contra la mente del legislador; y este arbitrio que en asunto de otra clase hubiera producido poco ó ningun efecto, lo tuvo de bastante consideracion respecto á los señores territoriales, que yá antes se habían presentado á sus deudores con los colores me-

menos favorables, sino se quiere decir los mas odiosos.—De aquí resultó entrar inmediatamente en una terrible lucha los acreedores y deudores llegándo hasta el extremo de negar estos toda clase de rentas, y de dar por sentado que mientras los llamados señores no presentasen los títulos de adquisicion, nada podian pedir. Sin contar las vias de hecho que comprometieron la tranquilidad de muchos pueblos, empezaron luego no pocos litigios en este sentido, y sin concluirse el mismo año de 1811, hubo yá fallos judiciales contra los señores que dieron lugar á diferentes apelaciones, siendo entre ellas la mas notable la que interpuso en la Audiencia de Valencia el Conde de Altamira contra el auto proveido por la Justicia de Elche. Aquel Tribunal superior, al paso que vió la tendencia de los colonos, no pudo menos de conocer la irregularidad de los procedimientos á que se aspiraba, y creyó conveniente consultar á S. M. sobre si la presentacion de títulos debía preceder para que los señores continuasen en la percepcion de los derechos y regalías que disfrutaban.—Pasó despues el asunto en consulta al Supremo Tribunal de justicia, que con las mas sólidas razones sostuvo la negativa, probando concluyentemente que á los señores de que hablaba el decreto de 6 de Agosto de 1811 les bastaba para continuar en la percepcion de sus rentas y derechos la posesion en que estaban hásta ser vencidos en juicio, y que pretender lo contrario precisamente cuando habían sido reducidos á la clase de los demás propietarios particulares, era atentar contra el sagrado de la propiedad, contra los principios mas óbvios de la recta administracion de justicia, y contra las leyes del Reino de todos los tiempos que no estaban ni podían entenderse derogadas por dicho decreto.—Este era el estado de las cosas, cuando volvió de su cautiverio el Señor D. Fernando VII que, al paso que se desentendió de cuanto habían hecho las Córtes en su ausencia, por real Cédula de 15 de Setiembre de 1814, aprobó con calidad de *por ahora* la incorporacion de los señoríos jurisdiccionales, reintegrando á los inte-



resados en los territoriales en la posesion de que habfan sido despojados por los pueblos.—Llegó despues el 7 de Marzo de 1820, y no tardó en suscitarse en las Córtes la misma cuestion sobre señoríos, y principalmente sobre la inteligencia del artículo 5.º del decreto de 1811. Se trató efectivamente la materia con la mayor profundidad y sabiduría, pero habiéndose aprobado el proyecto de ley no con gran mayoría, S. M. negó la sancion. Volvióse á tratar del asunto el año siguiente con no menos empeño, brillantez y abundancia de doctrina, y se negó segunda vez la sancion, hasta que propuesto, admitido y aprobado el proyecto por tercera vez, llegó el caso de la sancion necesaria con arreglo al artículo 149 de la Constitución, y se publicó en 4 de Mayo de 1823.—Tal es, señores, la historia del célebre decreto de 6 de Agosto de 1811 y de la ley aclaratoria de 4 de Mayo de 1823.—El mismo Señor Taráncón en la sesion del dia 10 de Enero continuó diciendo: en el dia de ayer tuve el honor de manifestar al Congreso mi opinion acerca del dictámen de la Comision de restablecimiento de decretos, y sobre los gravísimos inconvenientes que encuentro en que se restablezca la ley de señoríos de 4 de Mayo de 1823, y no pudiendo prescindir de que dirigía la palabra á los ilustres diputados de la Nacion, mas instruidos que yó en la historia y legislacion de nuestro pais, me limité á hacer una mera reseña del origen, progreso y último estado de señoríos jurisdiccionales y territoriales, no menos que de los restos del sistema feudal en la Península. Esto me condujo naturalmente á recordar con brevedad la historia del célebre decreto de 6 de Agosto de 1811, de las discordias á que dió lugar su mala inteligencia y de la ley declaratoria del mismo, que es objeto de esta discusion, en que debo continuar ocupandó la atencion de las Córtes por la bondad del Señor Presidente, que se dignó conservarme para hoy la palabra.—He dicho, señores, que el sabio decreto de 6 de Agosto á mi modo de ver, correspondía tan completamente á las justas miras de sus autores, que en tiempos

regulares y de calma, probablemente no hubiera sido necesaria ninguna otra declaracion, mas que la que hicieron las mismas Córtes extraordinarias en 19 de Julio de 1813; pero bien sea por la agitacion de las pasiones de la época en que se dictó, bien por la impaciencia de algunos, ó bien últimamente por un efecto de reaccion contra los que en otro tiempo ejercieron derechos que yá no permitía el espíritu del siglo; lo cierto es que se creyó necesario fijar la recta inteligencia de lo que comunmente se entendía mal; y á esto precisamente conspiró la ley de que tratamos, objeto en verdad de grandes debates que por desgracia no se concluyeron con su publicacion. ¿Y cuál ha podido ser la causa, decia yó ayer, de que esta disposicion dentro y fuera del Congreso nacional haya sufrido tanta contradiccion, hasta el extremo de haberse negado por dos veces la sancion del Monarca en dos dístintos ministerios y en un tiempo en que no era fácil tomar este partido contra repetidas resoluciones de las Córtes? ¿Qué causa pudo inducir á S. M. á hacer uso en esta única ocasion de la alta prerogativa que le concedía la ley fundamental?—La primera que yó advierto es, que en lugar de formar una ley declaratoria de la anterior, en que sin separarse del espíritu, se fijase exactamente su verdadero sentido, se formó una derogatoria en que, partiendo de dístintos principios se quiso conseguir un objeto loable en la intencion de sus autores, pero faltando en el modo á las reglas mas conocidas de justicia. Por esto se supuso que en el artículo 5.º del mencionado decreto de 6 de Agosto se exigía á los señores territoriales para continuar en el goce de sus derechos la prévia presentacion de los títulos primitivos de adquisicion, cuando, segun tengo indicado, no hay tal exigencia en la letra del decreto que, estableciendo la regla general de que los señoríos solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, añade despues las dos excepciones de los que son de naturaleza reversible ó concedidos con condiciones que no se han cumplido. Es verdad que concluye el artículo con las



palabras de «lo que resultará de los títulos de adquisición»; pero ¿quién ha dicho que esta cláusula, contraída indudablemente á las excepciones indicadas y no á la regla general, significa presentación previa de títulos y cesación en el pago de parte de los deudores? ¿Quién ha dicho que excluye el juicio correspondiente á la naturaleza de la causa, y que á falta de título escrito no se han de admitir los demás supletorios que reconoce el derecho? En cualquier otro negocio el desentenderse de los derechos y ventajas que dá la posesión, principalmente la inmemorial, sería una cosa incivil é irregular; pero en el asunto de que se trata, no solo es injusto, sino que equivale á un despojo, tanto mas odioso y extraño, cuanto se intenta á la sombra de la ley, y se realizaría sin duda en los muchos casos en que, ó no ha habido título escrito, ó ha perecido en el transcurso de los siglos, en que eran tan frecuentes los estragos de toda clase, como la falta de medios y el descuido é indiferencia por la conservacion de los documentos.—No es creíble, señores, que en ningun tiempo ni en legislación alguna se haya adoptado semejante modo de proceder, y mucho menos en la de España, en la que en negocios análogos al que nos ocupa, se observa enteramente lo contrario, como se vé entre otros en las cuestiones de mayorazgos. Todos saben que estos son de institucion mas moderna que los señoríos territoriales; como que los mas antiguos no pasan del último tercio del siglo XIII y el mayor número son posteriores á las leyes de Toro, que, como decía muy bien el ilustre Jovellanos, rompieron los diques que antes se oponían á las vinculaciones. De consiguiente, por regla general debe considerarse mas fácil presentar la fundacion de un mayorazgo que el título primitivo de un señorío solariego; y sin embargo, previendo justamente la ley que es muy fácil que haya desaparecido una escritura de fundacion cuando se trata de probar la existencia de un vínculo, ó que alguna cosa particular pertenece á él, á falta de escritura de fundacion admite la declaracion de testigos, que depongan del tenor de la escri-

tura, y tambien la costumbre inmemorial probada con las calidades especiales que previene la misma ley 41 de Toro. Y si en estos se admiten las pruebas supletorias de los títulos escritos, y principalmente la prescripcion inmemorial, que es el mas fuerte de todos, y al que no resiste cosa alguna de cuantas están en el comercio de los hombres: ¿por qué no se ha de admitir cuando se trata de los señoríos territoriales á veces mas antiguos que las vinculaciones, y respecto á los cuales es mas razonable la presuncion de legitimidad? No hay, pues, motivo alguno, mientras se quiera respetar los principios de equidad y conveniencia pública para exigir de los señores la previa presentacion de sus títulos con el efecto de quedar entre tanto privados de sus derechos, ni tampoco para dejar de admitirles en el juicio correspondiente toda clase de pruebas; y la parte en que la ley de 4 de Mayo de 1823 los reduce á estar desposeidos hásta que por sentencia que cause ejecutoria se declare que sus señoríos no son reversibles, ni de los condicionales en que no se realizó la condicion, no puede sostenerse á la luz de la razón y de la justicia. Queden enhorabuena los señoríos territoriales como propiedades particulares, y los señores como los demas ciudadanos sin privilegios ni prerogativas especiales; mas aún en este caso ni se les puede negar la igualdad ante la ley, ni la proteccion que esta debe á todos, ni el auxilio de las formas y principios adoptados en las contiendas judiciales como salvaguardias de la seguridad individual y de la propiedad.—Sin embargo, para sostener el sistema de la ley de 1823, veo que se recurre por algunos á la consideracion de que, no empezando por suspender los efectos de la posesion de los señores, se compromete á los pueblos en pleitos interminables, en que casi siempre triunfa la prepotencia de los primeros, continuando asi en el goce de adquisiciones injustas y viciosas en su origen. En este modo de argüir hay ciertamente mas de declamacion que de verdad y solidez; lo primero por que mientras que la ley reconoce medios justos de adquirir las



cosas, antes deben suponerse adquiridas conforme á ella, que contra su disposicion, siendo tan racional y aún necesaria esta presuncion, como la que se induce respecto á las personas, y en que se funda el axioma de que ninguno se presume malo mientras no se pruebe que lo es. Si, pues, está demostrado antes, que ha habido no solo uno, sino muchos títulos justos y legítimos de adquirir los señoríos territoriales, y que la mayor parte de ellos fueron premio de servicios eminentes y de acciones ilustres que todavía recordamos con noble orgullo, ¿por qué no hemos de suponer que los que hoy existen forman una propiedad legítimamente adquirida mientras no se pruebe lo contrario? Ni es tampoco exacto que las disputas de esta clase sean siempre entre los señores y los pueblos, pues muchas veces serán entre los señores y la Nación, como debe suceder cuando se trate de las excepciones del artículo 5.º del decreto de 6 de Agosto; y es ciertamente extraño que esta misma Nación para litigar intente primero despojar á sus contrarios, negándoles lo que nunca les negó el poder absoluto en los pleitos de reversion é incorporacion. Hasta ahora ha sido un principio de orden y de justicia el de que, *spoliatus ante omnia restituendus*» y si se admitiese la principal medida de esta ley, seria necesario convertirlo en el de *possesor ante omnia spoliandus*. Juzgue el Congreso como sonaria semejante máxima en los oídos de los letrados y aún en los de todos los amantes de la equidad. También suele clamarse que una gran parte de estos señoríos fueron efecto de usurpaciones en tiempos desgraciados, ó de donaciones sin causa y arrancadas á la debilidad de algunos Monarcas; y que por consiguiente es intolerable que continúen despues de tantos siglos. Efectivamente, no son desconocidas en nuestros anales las usurpaciones de pueblos y territorios de la Corona en tiempo de menoridades y tutorías de los Reyes, ni las gracias y mercedes arrancadas por importunidad y á veces por violencia en circunstancias de bandos y ominosas parcia-

lidades; pero prescindiendo de que esto no debe presumirse mientras no se pruebe, es también sabido que en circunstancias ventajosas, y en que el Trono recobró el poder suficiente se examinaron semejantes adquisiciones, con el objeto de anular las injustas, modificar las excesivas y conservar las legítimamente obtenidas, como se verificó en el reinado de los Reyes católicos, y se vé en las leyes del título 5.º del Libro 3.º de la Novis. Recop., en que, además se hallan también revocadas todas las mercedes hechas por Enrique IV desde el año de 1464, hasta las Cortes de Nieva en 473. Luego han existido estas revocaciones y estos escrutinios, por decirlo así, de señoríos injustamente adquiridos: los que hoy existen tienen á su favor la presuncion suficiente para que se ampare y proteja á sus poseedores por el orden legal, y sin las extrañas medidas que contra ellos establece la ley que nos ocupa. En cuanto á la ponderada prepotencia de los señores, podrá haber existido en otro tiempo; mas en el día todos sabemos á lo que está reducida, y si no tuviésemos otros datos, nos bastarían los que tenemos aquí mismo donde vemos á esta clase olvidarse de sus antiguos fueros y limitarse á reclamar el uso y proteccion del derecho comun, que en verdad ni se le puede ni se le debe negar. No es, pues, de temer, ni aún casi es ya posible, que ejerzan tal ascendiente y mucho menos si los Tribunales son lo que deben ser, esto es, compuestos de sugetos idóneos, inamovibles, responsables é independientes. Si se recurre al arbitrio de que semejantes contiendas son difíciles de resolver en los Tribunales, tampoco esta es razon por cortar lo que debe desatarse, que es lo que en último resultado se vé en la ley de 1823.—No quiero desentenderme de otro argumento que se ha hecho ya y se repetirá por los que reclaman su total restablecimiento, y se reduce á la presuncion que induce á su favor una ley propuesta, discutida y aprobada hasta tres veces por dos diferentes diputaciones de Cortes. Convengo en que existe esta pre-



sancion, y nadie está más dispuesto que yo á hacer justicia, así al eminente mérito é incontestable sabiduría de los Señores diputados desde 1820 hasta 1823, como á la solidez y abundancia de luces con que se discutió esta materia; pero al mismo tiempo tampoco se me negará que se neutraliza bastante esta presuncion por el hecho de haberse negado dos veces la sancion en dos distintos ministerios, compuestos de sugetos recomendables, y prévio el dictámen de todo el Consejo de Estado, en que es sabido habia hombres eminentes en saber, en virtudes y en patriotismo. Debiéron, pues, influir demasiado las circunstancias, y entre ellas no dudo yo contar la especie de pugna que desde el principio se advirtió en este punto entre la Corona y el Cuerpo legislativo, y acaso tambien los votos de los que no tenian en su pais estos señoríos y cuya tendencia no es ya un misterio para los que conocen la justicia de aquel tiempo.—Hoy han pasado trece años; han variado las circunstancias; y así por esto, como por que siempre es mas fácil que inventar, añadir á lo inventado, es de esperar que se mejore aquella ley pasando á la Comision de legislacion, cuya ilustracion sabrá aprovecharse de todo para formar un buen proyecto. La tardanza tan poco es un mal tan grande como se supone para los pueblos, pues muchas veces no serán ellos los que ganen sino el fisco, que por punto general en ninguna parte trata bien á sus deudores, como suelen tratarlos los señores. Repito esto, señores, por que es una verdad, y por que importá que el justo y laudable deseo de aliviar á los pueblos no nos conduzca á sancionar una disposicion, en que no siempre son interesados, á no ser que el Estado les haga donacion de lo que vaya recobrando, que no se yo si seria prudente cuando tiene contra sí una enormísima deuda.—He dicho, señores, lo que siento y lo que entiendo en la materia con la franqueza correspondiente á un Diputado, mas no se crea por eso que es mi ánimo proteger abusos ni patrocinar usurpaciones; lo que deseo es que haya justicia para todos y que á todos se ex-

tiendan los beneficios de nuestra Constitucion política, por que cualquiera que sea el concepto que tengamos de la extension de nuestros poderes, hay una cosa que no podemos hacer, que es ser injustos, y otra que no podemos olvidar y es que *el peor de los abusos es el de reformarlos mal*. Por esto y solo por esto deseo vivamente que se rectifique y mejore la ley de que tratamos, porque estoy convencido de que si se restablece como está, vá á ser un nuevo motivo de censura, de desconfianza y de disgustos, á aumentar los pleitos en los pueblos, á ser causa de atentados aún en cosas que no hayan sido de señoríos, y á poner en ansiedad así á los propietarios, como á los buenos jueces, porque entre los demas defectos de esta ley tiene el de dejar al arbitrio de los Tribunales lo que debe ser obra del legislador: es decir el de no fijar con la posible exactitud los signos con que en los casos particulares se han de distinguir las prestaciones que traen origen del feudalismo, de las que proceden de la propiedad, de suerte que en esta parte es preferente el sistema que adoptó la Asamblea constituyente de Francia en la famosa y agitada sesion del 4 de Agosto de 1789.—Ultimamente el orador leyó dos párrafos de la memoria del Señor Ministro de Gracia y Justicia, en que llamó la atencion de las Córtes sobre los trabajos que hay preparados acerca de la materia de señoríos, y fundó en esto tambien la necesidad de que no se restablezca por ahora el decreto y si pasase á la Comision de legislacion para que se aproveche de todo y prepare una ley justa, estable y capaz de honrar la memoria del Congreso, añadiendo que los llamados por una voz augusta se ocupan con constancia y con placer en la reforma de la Constitucion política, á que han manifestado siempre la mas firme adhesion no podrán desdeñarse de emplear sus tarás en mejorar una ley que, aunque secundaria, es del mayor interés público.

La Comision presentó su dictámen el dia 12 de Marzo y es del tenor siguiente.—La Comision de legislacion ha examinado detenidamente la proposicion firmada por 83 señores diputados



para que se presente á la deliberacion del Congreso un proyecto de ley aclaratoria de la de 3 de Mayo de 1823, bajo las bases que se expresan, y que fueron aprobadas con dicha proposicion en la sesion de 14 del próximo pasado.—Autorizada esta proposicion con tantas firmas, ofrece una prueba clara de que las Cortes comprenden bien el espíritu y el objeto su mision. Si por una parte quieren cumplir el deber de aliviar al pueblo, librándolo de gravámenes que no debe sufrir, desean por otra mantener ileso el derecho de propiedad, y que sea cierta y positiva la garantía que le dá el artículo 4.º de la Constitucion.—La dificultad de este negocio consiste principalmente en fijar una idea divisoria, que separe lo que debe ser destruido, de lo que debe ser respetado. La Comision profesa en esta parte unos principios, que son sin duda los de las Cortes en su totalidad. Lo que se llama señorío en el sentido de dominacion, de mando y de imperio, no puede existir fuera del centro de la sociedad. Inenagenable é imprescriptible, no debe parar en manos particulares.—Si esta es la cualidad esencial del señorío, lo es tambien de todas las procedencias de él, como la jurisdiccion, la facultad de imponer tributos y la autoridad de exigirlos. Estas son cosas que ningun título es capaz de legitimar, y cuyos efectos deben cesar del todo.—Pero hay otras que, aunque unidas accidentalmente con aquellas, están por su naturaleza en diversa esfera. Los predios rústicos y urbanos son objetos comerciales, y sobre ellos hay rentas, pensiones y prestaciones que pueden tener su origen en contratos legítimos. Los nombres bajo los cuales se han hecho las exacciones, significan muchos. *Pecha, yantar, castillería* y otros con los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos de caza, pesca, hornos, molinos & anuncian establecimientos del feudalismo, pues aunque sea cierto que este sistema no se introdujo en España con toda su extension, con sus investiduras, su orden de suceder y su dominio absoluto sobre las personas y sobre las cosas; es tambien cierto que nuestros mayores tomaron de los extrangeros muchas de sus más graves instituciones, y las adoptaron, sino como feudales en to-

do el rigor de esta palabra, á lo menos como consuetudinarias, hásta el punto de defenderlas con el mismo calor que los derechos más legítimos.—No cabe ya cuestion acerca de que todo esto debe desaparecer completamente en una Nacion, que ha recobrado su libertad. El título más auténtico solo puede dar derecho á la indemnizacion en los casos en que pueda ser justa; pero nunca á que se conserven y mantengan unas usurpaciones y abusos incompatibles con los derechos que nos ha dado la naturaleza y con la dignidad de hombres libres.—Es consecuencia de estos principios que no debe existir por ningun pretexto, ni aún momentáneamente, en manos estrañas todo lo que pertenezca á señorío, ó tenga un origen feudal. Tal es el espíritu del decreto de 1811 y de la ley de 1823, y tal es el sentido literal de sus disposiciones.—Pero las otras cosas que son objeto de comercio y circulacion pueden proceder del señorío ó feudalismo, o ser puras propiedades particulares, sin que sus nombres sean bastante expresivos para designar clara é indudablemente su procedencia. Dejar permanentemente lo que no debe existir, no es justo ni posible; inquietar en su posesion y en sus derechos al propietario particular, tampoco es conforme á la justicia, á los principios de legislacion y á la conveniencia pública. Si pudiera hacerse con respecto á las propiedades de grande estension ó de cierta clase, tambien se podría hacer con respecto á todas las demas; y esto produciría una conflagracion general y la incertidumbre acerca del dominio de las cosas. Resultarian males y desórdenes de la mayor trascendencia.—Hé aquí la necesidad de adoptar reglas para distinguir unas cosas de otras, y la regla principal para descubrir lo que todavía no está conocido, consiste en una *presuncion racional y fundada*, ó sea en un *cálculo de probabilidad*. *Es posible y es muy probable que los predios y prestaciones, unidas á un territorio sugeto al señorío jurisdiccional, tengan el mismo origen que este señorío. Los títulos de adquisicion son los únicos que pueden aclarar la duda, y los señores están obligados á presentarlos para vencer*



la presuncion que obra contra ellos.—Por el contrario, donde no ha habido señorío jurisdiccional, falta el motivo de la presuncion, y no debe suponerse otra procedencia, que la de los títulos comunes y ordinarios de la propiedad particular. Entonces debe respetarse la misma propiedad, respetando la posesion, y los poseedores no deben ser inquietados sino por los medios, en los casos y en la forma en que la autoriza el derecho comun.—No deben de consiguiente ser compelidos á presentar sus títulos.—Aún en los territorios, que pertenecieron á señorío jurisdiccional, hay edificios, heredades y derechos, cuyo origen es conocido, como diverso del señorío y como verdadera propiedad particular. Con respecto á ellos, no hay que declararles esta cualidad, ni tampoco razon para pedir á sus dueños la que tiene para poseerlos.—Reconociendo la Comision estos principios, y estableciendo estas distinciones, se acomoda á las bases, que se le han dado en la proposicion que motivó este dictámen; pero todavía ha tenido que extenderse á otro punto no comprendido en aquella, y que es de bastante importancia.—Por la extincion del Monasterio de San Millan de la Cogulla, han pasado al establecimiento de Amortizacion sus bienes y rentas. Al mismo establecimiento ha pasado el señorío del coto de Laroco en la provincia de Orense que pertenecía á la Encomienda de Quiroga y se há incorporado á la Nacion. Varias Villas de la provincia de Logroño y el Ayuntamiento de dicho coto han acudido á las Córtes, pretendiendo que se les exima de las prestaciones que no pagan los demás españoles.—Pasadas estas instancias á la Comision, las há examinado y las considera justas en cuanto á aquellas prestaciones que son de naturaleza feudal, y de origen jurisdiccional.—La circunstancia de estar aplicadas á la Amortizacion, no debe perjudicar á los pueblos para que dejen de librarse de los gravámenes de que serían relevados si pertenecieran á señores particulares, o al Monasterio y Encomienda á que pertenecían antes. Lo mismo debe suceder en todos los casos de reversion é incorporacion, por que de otro mo-

do, los pueblos que fueron de señorío no serían iguales á los demás de la Monarquía, y sus moradores pagarían tributos y contribuciones á que no están sugetos los demas españoles.—Fundada la Comision en todas estas consideraciones, propone á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de ley.—(Siguen los diez artículos del proyecto.)

En la sesion del 17 de Marzo dijo tambien el mismo Señor Tarancon: Señores, en otra ocasion tuve el honor de manifestar mi humilde opinion acerca del famoso decreto de señoríos de 6 de Agosto de 1811, no dudando afirmar que en mi concepto era una de las disposiciones mas sábias, mas acertadas y mas á propósito para honrar la memoria de las célebres Córtes extraordinarias. Entonces manifesté tambien lo que no me parecía plausible en la ley aclaratoria de 4 de Mayo de 1823; y si bien hubiera deseado que á fin de evitar los inconvenientes que pudiera traer su ejecucion, hubiera pasado á la Comision de legislacion para que presentase un nuevo proyecto de ley digno de la sabiduría de tan ilustre Congreso; y este solo tuvo á bien acordar que pasasen á dicha Comision las proposiciones presentadas por 83 señores diputados, que son los que han dado lugar al dictámen que hoy nos ocupa.—Sería en cierto modo faltar á lo que se debe á la verdad y á la justicia, si yó no confesase ingénuamente que con los artículos que propone la Comision á mi modo de ver se aclara y mejora hasta cierto punto la ley de 1823, y que con esta aclaracion y mejora yá hay un considerable número de señoríos territoriales ó mas bien de propietarios particulares puestos á cubierto de repentinos y violentos despojos, y que como los demas españoles pueden vivir con la seguridad de que no serán privados de lo que poseen sin ser citados, oidos y vencidos en juicio con arreglo á la ley; mejora en verdad muy importante, y por lo cual me anticipo á felicitar á la Comision. Mas al mismo tiempo espero, se me permita manifestar que todavía encuentro en el proyecto, como encontré al principio en las proposiciones pre-

sentadas á las Córtes, un sistema, una cierta tendencia y ciertas medidas que no me parecen bastante conformes con los principios de justicia y con el debido respeto al sagrado derecho de propiedad.—Estoy de acuerdo con los señores de la Comision de legislacion en las principales doctrinas que con mucha prevision y claridad emiten en el preámbulo de su dictámen; y creo como S. S. S. S. que toda la dificultad del asunto consiste en fijar la línea divisoria que separe lo que debe ser destruído de lo que debe ser respetado. Por lo mismo yó no extrañaría que á falta de medios seguros para encontrar la verdad efectiva y absoluta en la delicadísima materia de señoríos, se recurriese á presunciones, por que sé que esto es lo que se ha hecho siempre por los mas sabios legisladores en negocios que por la naturaleza de las cosas no permiten adoptar otro período para hallar á lo menos la verdad legal, y una vez hallada darla el mismo efecto que á la realidad; mas para que tales presunciones ó conjeturas sean admisibles y puedan corresponder á su objeto, es preciso que se funden en lo que dán de sí naturalmente, y las mas veces los hechos de donde se deducen, pues de otro modo ni merecerían la conformidad y aquiescencia de los hombres sensatos, ni las medidas legislativas que en ellas se apoyasen serían mas que consecuencias de una odiosa arbitrariedad, en lugar de ser actos de justicia y de prudente administracion. Es decir, señores, que es lícito, que es necesario á veces recurrir á presunciones; pero es indispensable que lo que se presume, aunque no excluya toda posibilidad en contrario, sea á lo menos probable para que, segun el grado de probabilidad, y la calidad del asunto, se dé mas ó menos valor á la presuncion. Así lo pensaron los romanos y lo mismo hemos adoptado nosotros, que como ellos conocemos dos clases de presunciones que llamaron *juris tantum*, y *juris et de jure*, es decir, presunciones que se tienen por verdades mientras no se prueba lo contrario, y otras que se consideran verdades tan completas y acabadas, que contra su tenor yá no se admite prueba.—Supuesta esta teoría de

presunciones racionales ó rectos cálculos de probabilidades aplicables á la legislacion y á los juicios, que yó creo bastante fundada, ¿es efectivamente muy probable, como opina la Comision, que los predios y prestaciones unidas á un territorio sugeto á señorío jurisdiccional, tengan el mismo origen que este señorío? ¿Es bastante esta presuncion para hacer diferencia respecto á la prévia presentacion de títulos de adquisicion entre los señores territoriales y solariegos que no fueron al mismo tiempo jurisdiccionales, y los que tuvieron algun dia ambos conceptos? Yó creo que no, y juzgo que á esta distincion se opone la razon y la buena crítica fundada en la historia del origen y progresos de la feudalidad en España.—En efecto, segun los mejores datos históricos, pasaron cerca de tres siglos desde el principio de la restauracion de la Monarquía, en que siendo yá frecuentes los señoríos territoriales con mas ó menos derechos, eran todavía desconocidos los jurisdiccionales, que, como indiqué dias pasados, se fueron introduciendo despues contra el tenor de las leyes por via de proteccion de los pueblos que á veces no podían esperarla del Trono, por interes efectivo de los señores, y últimamente por condescendencia de los Reyes que, conformándose con la costumbre, la sancionaron en cierto modo concediendo ellos mismos con territorio ó sin él la jurisdiccion de Ciudades, Villas y lugares, con mas ó menos amplitud y prerogativas, aunque salvando siempre la jurisdiccion suprema constantemente considerada como inseparable de la Corona, supuesto que nunca fué otra cosa que el derecho de hacer justicia donde los demás la menguaren, como dicen algunas leyes recopiladas, ó lo que es lo mismo, la obligacion de dispensar amparo y proteccion á los súbditos oprimidos, de cualquier parte que viniese la opresion.—Siendo esto así, como lo es, no solo son separables y cosas distintas el señorío jurisdiccional y el territorial, sino que teniendo diverso origen, y habiendo sido invencion de diferentes tiempos, no parece que hay motivo para presumir que el señorío solariego de un pueblo se identifique con el ju-



jurisdiccional, ni mucho menos para que se tenga por cierto hasta que por medio de los títulos se pruebe lo contrario, que cuando existieron reunidos los dos, fué el primero una usurpación verificada á la sombra del segundo, no solo porque las usurpaciones en buena moral ni en buena jurisprudencia no se presumen fácilmente, como no se presumen los delitos, sino tambien por que estando reconocido por nuestra legislación el justo modo de adquirir el dominio de territorios y bienes raíces por repartimientos al tiempo de la reconquista, por donaciones enteramente gratuitas ó remuneratorias, ó por otros medios de que nos instruyen las leyes y la historia, si no se quiere barrenar los principios mas óbvios, y una de las principales garantías sociales, debe presumirse que todo el que posee alguna ó muchas de estas cosas, las adquirió legítimamente, mientras no se le pruebe la falta absoluta ó la legitimidad del título.—Por otra parte, señores, los mismos señoríos jurisdiccionales de que pudo abusarse, y se abusó efectivamente muchas veces, mientras se conservaron, por que no los resistían como ahora el espíritu del siglo, las costumbres y la situación del país, tenían tambien una existencia legal; y si despues se han abolido justa y justísimamente con todos los restos del sistema feudal, no ha sido precisamente por que todo se haya supuesto efecto de la violencia y de la usurpación, sino porque se han considerado perjudiciales, opuestos á nuestra nueva organización social, incompatibles con los saludables principios de administración pública generalmente adoptados, y contrarios á los progresos de la civilización. Por esto se ha obligado á los que los poseían independientemente del título de adquisición á hacer este preciso sacrificio al bien de la sociedad, ofreciéndoles en algunos casos la competente indemnización que con tanta justicia les ofreció el sabio decreto de las Cortes extraordinarias.—En una palabra, la necesidad y la conveniencia pública mas marcada y la casi imposibilidad de constituirnos debidamente de otro modo obligaron á suprimir de una vez con los nombres de señor y de vasallo to-

dos los residuos de la espirante feudalidad en España; mas acabado ya esto con seguridad de que no vuelva á reproducirse en nuestro suelo; destruido ya todo lo que era verdaderamente oneroso, y podía mirarse como opresivo; ¿hay acaso la misma urgencia en acabar con los efectos del señorío territorial convertido en propiedad particular, esponiéndonos con medidas demasiado rápidas y excepcionales á ofender los derechos mas respetables y los fueros de la justicia que nunca se hollan impunemente? Yo jamás convendré en semejante urgencia ni necesidad; y siempre estaré por que lo que la Comisión adopta sabiamente respecto á los llamados señores territoriales que no fueron jurisdiccionales, se aplique igualmente á los casos en que estuvieron reunidos los dos señoríos en cuanto al modo de exhibir sus títulos, y de defender sus derechos. Es decir que los que fueron señores sin distinción alguna, cuando han dejado de serlo, sean españoles iguales ante la ley como debemos serlo todos. Para esto es necesario pedir gracias ni reclamar privilegios; sin embargo de que los que fueron señores jurisdiccionales y solariegos todavia podían presentarse con algun derecho á la consideración de los legisladores, por que ciertamente el que cede sin repugnancia todo lo que los tiempos han hecho incompatible con la prosperidad general, bien merece que se le tenga algun miramiento en lo demás que se le deja, y en este caso están los que habiendo perdido con razon la jurisdicción, los privilegios privativos, exclusivos y prohibitivos, las prestaciones personales y todas las que conocidamente tienen origen feudal, solo aspiran á que respecto á lo territorial y á las cosas que están todavia y no pueden menos de estar en el comercio y circulación, se les coloque en la misma categoría que á los demas propietarios; pretension en verdad tanto mas justa, cuanto mas incierta, ó mas tardía á lo menos ha de ser la indemnización prometida por las circunstancias de la Nación.—Además, si la diferencia que se trata de establecer entre los señores territoriales que tambien fueron jurisdiccionales, y los que nunca tuvieron

este concepto, parece irregular por falta de motivo suficiente y por apoyarse en una presuncion infundada, hay todavía otra consideracion mas fuerte tomada de la historia de nuestro pais, que obliga á mirarla como injusta y antipolítica. Precisamente algunos de los señoríos jurisdiccionales se obtuvieron en varias de nuestras provincias por los que eran señores territoriales en premio de haber formado pueblos, unas veces motu-propio y otras invitados por los Reyes con el loable objeto de facilitar la repoblacion, ofreciéndoles para recompensa la jurisdiccion de los nuevos lugares. Esta es una verdad demasiado notoria para los sujetos versados en nuestras antigüedades, y que podría probarse fácilmente con muchos documentos, pero me limitaré precisamente á uno que tenemos á la mano, y es muy notable, por que es propio de la Provincia de Valencia, en que por lo regular tendrá mas aplicacion esta ley, si llegan á aprobarla las Córtes. Por lo mismo ruego al Señor Presidente tenga la bondad de mandar que alguno de los señores secretarios lea la ley 3.^o Tít. 3.^o del Libro 3.^o de la Novis. Recopilacion. (Se leyó.) En esta ley vé el Congreso que se trata de la conservacion y observancia de los llamados fueros-alfonsinos frecuentes en dicho reino de Valencia, y que no son mas que jurisdicciones correspondientes á ciertos señores territoriales que en sus tierras fundaron pueblos de 15 vecinos, en virtud de la escitacion del Rey D. Alfonso que les ofreció la jurisdiccion en premio de aquel servicio, y prestándose á él la adquirieron en virtud de una promesa real, y por una especie de contrato oneroso.—Ahora bien si á estos señores territoriales ó á los descendientes de estos mismos señores benéficos que se prestaron á repoblar el pais haciendo para ello grandes gastos y sacrificios, se les trata peor que á los demás que estuvieron pasivos ó se negaron á una obra útil y laudable, ¿sería justa semejante diferencia? ¿sería tolerable que el descendiente del que fundó el pueblo, solo por este hecho pierda sus derechos, ó los vea á lo menos en un peligro de que quedan exentos los del que no pudo ó no quiso ser tan benéfi-

co? En todo caso sería esto impolítico y aun inmoral y de fuenesto ejemplo, y mucho mas en nuestros tiempos y en nuestra situacion; pero no quiero detenerme á hacer mas reflexiones sobre el particular, pues lo único que hé tratado de probar, leyendo la ley recopilada, ha sido que si se admitiese la diferencia, que se propone, entre los que tuvieron los dos señoríos y los que solo han tenido el territorial, obligando á los primeros á presentar préviamente sus títulos de adquisicion y eximiendo á los otros de esta precision, siempre y especialmente en el caso de las jurisdicciones alfonsinas sería una desigualdad notóriamente injusta y poco conforme al buen sentido. ¡Tan delicado es siempre tratar de tocar en cosas antiguas, si no se tiene cierta consideracion para enlazar lo pasado con lo presente y lo venidero!

Abierta la discusion dijo en 20 de Marzo el Señor Gomez Becerra individuo de la Comision. Una gran parte del discurso del Señor Alcalá Zamora, que acaba de oír el Congreso, se ha dirigido é impugnar las doctrinas del Señor Lopez Santaella en el discurso que pronunció sobre la totalidad de este proyecto de ley; y por lo mismo no me creo en el caso de contestar á S. S. en esta parte.—Por lo demás, de lo que ha dicho con mucha erudicion reuniendo muchos datos históricos, y acreditando conocimientos económicos que no son muy comunes, solo se deduce una consecuencia de que luego hablaré, y esta consecuencia es que tenemos que llorar y lamentarnos de los males, de los abusos y de las opresiones que ha tenido que sufrir por muchos siglos esta Nacion magnánima.—Tenemos que lamentarnos de esto; y en efecto, todo lo que S. S. ha dicho de las larguezas de los Reyes, de las importunidades de los favoritos y de los clamores de las Córtes para que se remediáran estos males, todo esto es una prueba evidente de que esto es demasiado cierto.—La consecuencia que dije que había de deducirse es que fué necesario el decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811; que fué necesario y que fué justo: esto es lo que ha pro-



bado S. S. y en esto estoy perfectamente de acuerdo; pero el decreto de 6 de Agosto de 1811 tuvo por objeto en todas sus partes, en el epígrafe y en todas sus palabras tuvo por objeto, digo, desarraigar estos males con respecto á los señoríos y los feudos y los señores de Vasallos: en cuanto á mercedes particulares, la merced de alguacilazgo, la de portazgo &c, el decreto de Agosto de 1811 no habla una palabra; únicamente de lo que eran señoríos feudales, y como que eran de ese origen feudal los privilegios prohibitivos y exclusivos.—Estamos, pues, en el caso de que el decreto de 1811, piedra fundamental de donde parte esta discusión y la que ha habido antes sobre esta misma materia, no puede extenderse á cosas que los legisladores de aquella época no se propusieron: fué un decreto para un objeto determinado; los demás no comprendidos en ese decreto quedan en las reglas establecidas, ó comunmente ó con especialidad para ellas.—Las donaciones con fines determinados ó perfectamente gratuitas, pero en que no había señorío feudal quedan con el recurso de reversión á la Corona, ó recurso de incorporacion: como estaban antes. Esto no tiene que ver con el señorío feudal, que es el objeto del decreto de 6 de Agosto de 1811, de donde parte todo lo que se ha dicho despues sobre esta materia; por consiguiente es menester que nos contraigamos á este objeto puro y determinado, y que no se mezcle lo que no esté comprendido en el decreto de 6 de Agosto de 1811, ni en el de 4 de Mayo de 1823 y no pueden estarlo en ninguna ley aclaratoria de esta naturaleza.—Yó he tenido el honor en otra ocasion de hacer presente á las Córtes la posicion crítica en que se ha visto la Comision de legislacion con respecto á este negocio, y rogaré siempre á las Córtes que no lo olviden. La base primera que reconoció, dice que solo están obligados &c. (*Leyendo*) El artículo que se discute dice.... (le leyó.) Las Córtes verán que sustancialmente y si se exceptúa esta fecha de 6 de Agosto de 1811, sobre el cuál haré despues una aclaracion; si se exceptúa esto, el artículo está esencialmente conforme con la base que se dió á la Comision; no

dice ni una palabra mas ni ha hecho otra cosa que arreglar la redaccion.—Ahora debo hacer una digresion, para hacerme cargo de la impugnacion que hizo hayer un digno Diputado acerca del modo que tuvo de ver la Comision.—S. S. discurre sobre si habia sido ó no aprobada por las Córtes la proposicion de los 83 señores diputados. Yó no necesito recordar al Congreso la situacion en que esto se hizo, como se hizo, por qué se hizo, y cual fué su objeto. Las Córtes lo saben y yó quiero tener una condescendencia con los deseos que ha manifestado el Señor Vila.—Desde ahora renuncio y renuncia la Comision al concepto de que esas bases están aprobadas por las Córtes. Pero, señores, estamos en el mismo caso.—Esas bases están firmadas y aprobadas por 83 señores diputados, esto es, por la mayoría de las Córtes. Si alguno de los señores que le han firmado, piensa de otro modo, no diré por qué: sus razones tendrán; pero el hecho es que la Comision se há encontrado con una proposicion en que 83 dicen: *esta es nuestra opinion*.—Y ¿qué tiene que hacer la Comision? ¿Proponer una cosa contraria que desde luego tiene la oposicion de 83 señores diputados? La Comision que, como todos, no deben buscar otra cosa, por que este es el sistema representativo, que la opinion de la mayoría tenia aquí una regla fija, inalterable á que ceñirse, en todo lo que no contradigese á su razon.—Aunque yó he dicho que la Comision no ha emitido su opinion particular, no es esto decir que la opinion de la Comision sea contraria á estas bases; sino que en la ampliacion, si no hubiera temido contradecirse, tal vez hubiera dado mas extension á su proyecto. Acaso llegue la ocasion en que pueda explicar esto mejor, cuando se discuta el artículo á que yó hice alusion hablando sobre este punto.—Despues de haber manifestado que la Comision no podia desentenderse del voto de la mayoría que tenia consignado en esa proposicion, es un deber de la Comision manifestar las razones en que funda este artículo, por que seguramente no hubiera sido bastante el que estuviere firmada una proposicion por 83 señores diputados para



que la Comision hubiera propuesto aisladamente lo que en ella se contiene sin razones en su apoyo.—He dicho antes que el decreto de 6 de Agosto de 1811 no tuvo mas objeto que abolir los señoríos jurisdiccionales; pero que este decreto no atacó ni podrá atacar la propiedad particular, y los legisladores que le dieron sabían que unidos á los señoríos había territorios, había propiedades y dijeron: para que estos señoríos territoriales y solariegos queden como propiedad particular, es necesario que se véa que se han cumplido las condiciones con que se adquirieron, ó si deben incorporarse á la Corona, lo cual resultará del exámen de los títulos. ¿Habló el decreto de 6 de Agosto de 1811 de todas las propiedades? No Señor. Trata solo de los señoríos. Estos, ó son jurisdiccionales, ó yo no las admito tales; pero tengo que valerme de una expresion que está en el referido decreto, cual es, la de *señoríos territoriales*. Yo no conozco estos señoríos.—El Señor que no lo es mas que del territorio, para mí es lo mismo que el dueño de una finca cualquiera, sea grande ó chica.—Si no tiene mas que la propiedad de un territorio, no hay señorío, es como el que tiene cualquiera otra propiedad. Se llama Señor como se llama al que recibe el enfiteusis del dominio directo, como se llama el dueño de un censo; y en fin como se dice Señor en contraposicion del colono, y como de otras mil maneras se dice Señor al que es dueño de una cosa, tomado de la palabra *dóminus* del latin que designa tanto al dueño, como al Señor.—El decreto de 6 de Agosto de 1811, que no quería tocar las propiedades particulares, que no tendía mas que á los señoríos feudales, limitó la presentacion de los títulos á los dueños de los territorios que, habían estado sujetos á este dominio; pero que sin embargo podía haber algunos que fuesen propiedad particular, por que aunque hubiera salido de la Corona con el mismo señorío, podían haberse cumplido las condiciones con que se habían dado, y ser propiedad particular. Independientemente de esta idea, que tuvieron sin duda los legisladores de Cadiz, por que no

puieron dejar de tenerla, es la que los 83 señores diputados pusieron en esa primera base; por consiguiente ha adoptado la Comision el principio de que en aquellos pueblos que no hayan sido de señorío jurisdiccional, no se podía considerar otra cosa que una propiedad particular, y por lo mismo la obligacion de enseñar los títulos para ver si eran territorios reversibles á la Corona, no se entendía sino con respecto á aquellos territorios en que se hubiera ejercido la jurisdiccion, porque allí había la presuncion de que con el señorío se hubieran hecho usurpaciones y se hubiera causado á los pueblos otros males que el decreto de 6 de Agosto quería evitar.—*Se dice señorío territorial, Señor del territorio, dueño del territorio.* Yo pregunto ahora: ¿por qué á uno que es dueño de un gran territorio se le ha de obligar á que exhiba los títulos sin haber tenido nunca la jurisdiccion, y no se obliga de la misma manera á los que tienen la propiedad de otro cualquier territorio? Noten las Córtes las consecuencias que sería necesario deducir, si se admitiera la necesidad de esta presentacion de títulos por parte de todos los que son dueños de un terreno.—Se dice á esto que los señoríos son cosas que han salido de la Corona. ¿Y por donde se justifica esto? A uno que tiene una ó dos dehesas que cogen tres ó cuatro leguas de terreno se le dirá: presente usted el título, por que esto fué de la Corona; pero ¿á quién toca probar esto? Al que dice que aquello fué de la Corona, para que entonces el dueño tenga la precision de presentar el título. Cuando las Córtes tratan de fijar derechos para evitar contiendas y pleitos, esto abría una boca inmensa de donde saldrían muchos males. Era preciso empezar por acreditar que un Señor de un territorio en donde no había ejercido la jurisdiccion, lo disfrutaba perteneciendo á la Corona, y entonces es cuando él podía estar obligado á decir: lo tengo en virtud de este título y de estas condiciones; pero si al dueño de un territorio de dos ó tres leguas de extension se le obliga á presentar los títulos, ¿qué razon hay para que no se le obligue á que



los presente el que sea dueño de un terreno, de un cuarto de legua y hasta de una fanega de tierra, por que del mismo modo puede haber salido de la Corona? ¿No puede ser de la clase de esas mercedes de que ha hablado el Señor Alcalá Zamora? del mismo modo puede tener su origen de la Corona una porcion pequeña de tierra, por que puede ser desunion de una grande que salió de la Nacion.—Y en este caso, señores, ninguna propiedad está segura, y de esto nos ha dado yá una idea el mismo Señor Alcalá Zamora, pues ha dicho en su discurso que se deben pedir y hacer que exhiban los títulos algunos poseedores de cortijos de Andalucía, porque en ellos antes había habido pueblos, y por consiguiente deben presentar los títulos los dueños de estas posesiones. Y ¿qué significa que hubiera un pueblo que el dueño lo hubiera fundado? ¿S. S. no ha visto pueblos fundados en propiedades particulares? Yó los he visto: en ese cortijo mismo el amo mañana hace una casa para el aperador; pasado mañana otra para los gañanes, otra para el vaquero &c, y al cabo de cierto tiempo ha formado un pueblo, y no será más que un pueblo formado sobre una propiedad particular, que debe ser respetada por las leyes. Y ¿se dará derecho á los vecinos de este pueblo y á la parte fiscal para que dentro de 300 años vengan diciendo: aquí hay un pueblo; esto es de la Nacion, si no se presentan los títulos?—Yá dije el primer día de discusion que en esta materia si se vá de consecuencia en consecuencia y de deduccion en deduccion, llegaría el caso de que no podría uno deducir con seguridad que el vestido que lleva puesto es suyo: no hay propiedad segura ni puede haberla más que por el medio que señalaron los 83 señores diputados, y que la Comision ha adoptado.—Este medio es contraer la necesidad de exhibir los títulos á los casos que fueron objeto del decreto de 6 de Agosto de 1811, esto es á lo señoríos jurisdiccionales, á aquellos señoríos en que se ejerció la jurisdiccion, esa imágen del feudalismo que se comunicó á España de las naciones extrangeras; á los señoríos en que hay esos dictados de vasalla-

ge que, como dije, es la degradacion de los mismos habitantes y que hacen presumir que haya habido una grande usurpacion en los derechos que se dieron á los señores prevalidos del poder y de la autoridad. A estos debe limitarse el legislador cuando trate de estas materias.—Y no se arredren las Córtes por esa enormidad ó monstruosidad en las concesiones de que ha hecho mérito el Señor Alcalá Zamora.—S. S. ha citado, como pruebas de lo abusivas que habían sido aquellas, unas cláusulas que ha supuesto propias y peculiares de las escrituras de ventas hechas á los señores; pero que son hijas de los tiempos y de las circunstancias en que se hicieron. Hay cosas que son materia de comercio y cosas que no lo son seguramente; pero para ponderar S. S. los abusos en esta materia, ha dicho que basta recordar que las ventas y donaciones se hacían *desde la hoja del arbol hasta la tierra del rio*. Mas su señoría debe tener entendido que semejantes cláusulas, por demasiado generales, nada significan, y que de iguales cláusulas se usaba en concesiones de otra especie, de privilegios de villazgos y demás, y en prueba de ello citaré un caso muy singular. Tratándose de la concesion de título de Villa á una poblacion sita en la campiña de Alcalá, se decía hablando de su término ó jurisdiccion que se estendía desde la hoja del árbol hasta la tierra del rio, que es lo mismo que declarar su exencion del señorío ó hacer la Villa en sí. Tratándose luego de hacer un apéo ó deslinde del término de la misma, hubo un juez comisionado al efecto tan poco instruido ó tan ignorante, que habiendo ido al pueblo y no habiendo encontrado árboles en él ni en sus inmediaciones, pasó á buscarlo hasta las inmediaciones de Somosierra, y no habiendo encontrado rio, continuó la operacion hasta que llegó al rio Henares, como si estos fuesen los límites designados por aquellas cláusulas que nada significan, ni nada prueban contra este artículo. Este está reducido á que se respete la propiedad; y todo aquello, en que la ley no tiene motivo para sospechar que haya procedido de usurpacion ó de invasion, no debe tocarse y se debe seguir siempre el espíritu del decreto de 6 de

Agosto de 1811, sin que se dé lugar á que se abra esa inmensa sima, en que pueden hundirse ó precipitarse todas las propiedades de esos que no llamaré señores, por que no son mas que dueños en grande, así como los que lo son en pequeño.—Dije al principio de mi discurso que despues de marcar el punto á que deberfa limitarse la exhibicion de títulos, dirfa algo sobre una variacion que piensa proponer la Comision acerca de una propuesta de este artículo. El fundamento que tuvo la Comision para decir que se considerase ó partiese de la fecha de 6 de Agosto de 1811, fué el de que consideró que todos aquellos territorios en que habfa habido señoríos jurisdiccionales y donde ya no los habfa en 1811, era por que habfan mediado pleitos de reversion é incorporacion, para cuyas sentencias se habfan deslindado los derechos legítimos y los no legítimos.—En el dia la Comision se vé en el caso de reformar algun tanto su opinion en el particular, por que sabe de un caso particular donde no ha sucedido esto; y sin embargo hubo señoríos jurisdiccionales, y por consiguiente pudo haber abusos tambien en semejantes territorios, y como la Comision nunca trata de otra cosa que de proponer lo mas favorable á los pueblos, siempre que sea compatible con la justicia, á la que cree que nunca debe faltar, ha creido que debe hacerse en este artículo una variacion y que debe quedar en los términos siguientes: (lo leyó).—No se fija la época, sino que en cualquier tiempo en que con respecto á un territorio se haya ejercido el señorío jurisdiccional, allí es aplicable la ley. Así me parece que se desvanecen todos los escrúpulos.—Por lo demas el artículo propuesto, no verdaderamente por la Comision, sino por 83 diputados autores de la proposicion, me parece que debe merecer la aprobacion de las Córtes, por que parte de la base del respeto á la propiedad; base reclamada por la justicia, y base de la cual los pueblos muy amantes de esta no quieren que nos separemos nunca.

Las Córtes, despues, de largas discusiones, promulgaron la siguiente ley que se sancionó en 26 de Agosto de 1837.—«Art. 1.º

Lo dispuesto en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de Mayo de 1823, acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.—Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion é incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.—Art. 3.º Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los prédios rústicos y urbanos y de los censos consignativos y reservativos que, estando sitos en pueblos y territorios que fueron de señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, además de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecía la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de la propiedad.—Art. 4.º Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores



que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversión y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallage, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.—Art. 5.º Con respecto á los otros prédios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses contados desde la promulgacion de esta ley para que los presenten; y si no cumplieren con la presentacion dentro de este término, se procederá al secuestro de dichos prédios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.—Art. 6.º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos hásta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos, en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley.—Art. 7.º La presentacion de los títulos de adquisicion se verificará en los Juzgados de primera instancia que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el art.º 4.º de la ley de 1823; y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é integros de ellos que se pedirán en los Juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del Juez y del Promotor Fiscal, que firmarán la diligencia que se extienda á continuacion de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.—Art. 8.º Quando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos acreditando la destruc-

cion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el Juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.—Art. 9.º Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de Mayo de 1823, no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.—Art. 10. Cuando los prédios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfiteúsis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la Nacion, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para transferir á otras manos los foros, censos y enfiteúsis, se cumplirán como hasta ahora y segun su tenor.—Art. 11. Lo dispuesto en el art. 8.º de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de pécha, fonsadera, martiniego, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallage, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban; reviertan ó se incorporen á la Nacion por cualquiera causa.—Art. 12. Se declara que el citado artículo 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de *terratge*, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.—Art. 13. En todos los pleitos y expedientes que se instauren á consecuencia y para el

cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos Promotores Fiscales de los Juzgados de primera instancia y los Fiscales de las Audiencias, y unos y otros las promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á excitacion de los Ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion.»

Infiérese de la precedente ley y principios dominantes en las discusiones, que quedáron abolidas todas las prestaciones que pagan los pueblos y particulares en dinero ó especie bajo la denominacion de pechas. Toda la importante cuestion que en el dia se agita, está reducida á interpretar, de una manera conforme á las reglas del derecho civil, el art.º 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, y el 11 de la de 26 de Agosto de 1837, que hablan de las pechas, y los 1 y 2 de esta última que versan sobre la presentacion de títulos. La primera se considera aclaratoria del decreto de 6 de Agosto de 1811, y mas bien creó una nueva atendidas las innovaciones de tamaña trascendencia que introdujo; y la del año de 1837 es en un punto sùmmamente esencial restrictiva de la de 1823. El art. 8.º de esta última establece que deben cesar para siempre donde subsistan las prestaciones cuyos nombres especifica con individualidad, y cualquiera otra de igual naturaleza que no tenga su origen de contrato, ó en que no pruebe su perceptor le pertenecen por dominio pùramente alodial, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza. El art.º 11 de la ley de 26 de Agosto de 1837, interpretando el 8.º de la de 1823, previene que lo dispuesto en él acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que allí se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yanareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallage, pues todas

las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó nó el título de su adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la Nacion por cualquiera causa. En ambos artículos vemos preconizado el principio fundamental y luminoso de que toda prestacion que lleve el nombre de *pecha* y no se justifique que procede de contrato legitimo, tiene contra sí la presuncion de emanar del impuro origen señorial ó feudal, y por consiguiente debe ser abolida. El referido artículo 8.º presume efectivamente que toda prestacion bajo el nombre de *pecha denota señorío y vasallage*, como lo demuestran estas palabras: «se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera... y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallage.» Existe, pues, en el dia una presuncion legal de que las pechas denotan la existencia de este vicio, y solo puede destruirse suministrando prueba jurídica de que tienen su origen de contrato.

El artículo 1.º de la ley de 26 de Agosto de 1837 hizo una importante modificacion en el artículo 2.º de la de 1823 y en el 5.º del decreto de 1811. Esta calidad restrictiva se reduce á que la presentacion de títulos para que los señorios territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional. Parecióles á los legisladores del año de 1837 que la prévia presentacion de títulos, objeto de tan porfiados debates durante el anterior periodo constitucional y que fué el punto y causa principal de que el Rey le negase la sancion, invertía todos los principios reconocidos de la jurisprudencia universal, subiendo á los orígenes y conmoviendo los cimientos de las adquisiciones bélicas y derivativas sancionadas por el trascurso de muchas centurias y del presigio de la antigüedad.

Pero la restriccion legal de que queda hecho mérito es in-

dependiente y no tiene conexión alguna con las prestaciones denominadas *pechas*. Lejos de hacer la ley de 1837 modificación alguna sobre esta clase de responsabilidades anuales, corrobora y amplía por el artículo 11 lo dispuesto en el artículo 8.º de la de 1823: el artículo 1.º restringe el punto de la previa presentación de títulos, y el 11 hace extensiva la abolición de las prestaciones á otras varias que no se habían especificado: dicho artículo 1.º habla de los dueños de territorios y solares, y el 11 de las prestaciones y tributos conocidas con el nombre de *pechas*: el 1.º circunscribe la presunción de ilegitimidad á los pueblos y territorios en que sus poseedores actuales ó sus causantes hayan ejercido jurisdicción, y el 11 declara abolida toda pensión anual que lleve la denominación de *pecha*: el 1.º exige el título por cuanto establece presunción contra las personas que tuvieron señorío jurisdiccional, y el 11 presume que todas las prestaciones con el nombre de *pechas* adolecen de un origen vicioso y no podrán legitimarse, aunque se presente el título de su adquisición ó reviertan á la Nación: el 1.º establece una *presunción juris* que admite prueba en contrario; mas el 11 establece una especie de *presunción juris et de jure*, que no la admite en contrario, salvo el único caso de justificar que dichas prestaciones proceden de *contrato*. Esta interpretación genuina, literal é implícita de los artículos en cuestión, debe servir de suficiente luz para desvanecer los conceptos equívocados de donde arranca principalmente la perenne disidencia que media entre personas respetables por su saber y posición social con grave detrimento de los intereses de multitud de pueblos de esta Provincia que intentan colocarse al benéfico abrigo de la ley, y asegurarse en el pacífico disfrute de tan incalculable beneficio, habiendo ya llegado la época venturosa de que se pase para siempre una esponja por esos restos degradantes del sistema feudal nacido en medio de aquellos infelices tiempos de ignorancia, guerras asoladoras y acción deletérea del régimen anárquico reducido á sistema.

Esta interpretación no será tan desacordada cuando ha

recibido una especie de sello de legalidad de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de justicia el día 11 de Octubre del año próximo pasado en la sentencia que pronunció con motivo de los autos que siguieron los Regidores y vecinos del lugar de Esparza con el administrador de la Dignidad Prioral de la orden de San Juan de Jerusalem, y el Ministerio Fiscal sobre abolición de una *pecha* de 284 robos de trigo, cuyo tenor literal es el siguiente.

Supremo Tribunal de Justicia.— En los autos seguidos por los Regidores y vecinos del lugar de Esparza con el administrador de la Dignidad Prioral de San Juan de Jerusalem y Ministerio Fiscal, sobre abolición de una *pecha* de 284 robos de trigo que el referido lugar pagaba á dicha Dignidad Prioral, pendientes ante nos por recurso de nulidad, interpuesto por los primeros de la sentencia de revista pronunciada en 11 de Abril del año próximo pasado por la Sala 1.ª de la Audiencia de Pamplona, por la cual, supliendo y enmendando la de vista, confirmó la de primera instancia, por la que se declaró no haber lugar á la demanda de los vecinos y Concejo del lugar de Esparza, y mandó continuasen pagando los 284 robos de trigo anualmente, VISTOS:— Considerando que por la ley de 3 de Mayo de 1823, y decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 á que se refiere, quedaron abolidas las prestaciones reales y personales que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal, y se mandó cesasen para siempre, donde subsistan, las prestaciones que en el artículo 8.º de dicha ley se mencionan, sin perjuicio de que si algun perceptor de ellas pretendiere y probare que tienen su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion;— Considerando que los documentos presentados por el representante de la Orden de San Juan, aún cuando hiciesen plena fé en juicio, lejos de probar el derecho de exigir los 284 robos de trigo, y que estos tienen su origen de con-



trato y le pertenecen por dominio púramente alodial, denotan señorío y vasallage, segun se deduce claramente de algunas cláusulas de la escritura de avenencia del año 1250 entre el Prior, Comendadores y freires del hospital de San Juan y los collazos de Esparza, por una de las cuales soltaron y quitaron aquellos á estos y á su posteridad, de los peones y de las labores tan solamente que debian dar al hospital; y por otra, despues de darles y otorgarles genéricamente ó sin determinarlo todo el heredamiento que el hospital tenia en el término de Esparza hasta aquel dia, retuvieron entre otras cosas el palacio y las peitas y las colonias, las cuales mandaron á dichos collazos las diesen y peitasen como anteriormente;— Considerando que si se hacia el pago de las peitas ante de la donacion del heredamiento, no puede decirse que trae su origen de la cesion de este, en agradecimiento de la cual y del quitamiento de la labor se obligaron á pagar cierto número de sueldos, de cargas de leña y medidas de trigo;— Considerando que el mandar la orden á los collazos pagasen como antes supone superioridad ó señorío en aquella, y obligacion de obedecer y vasallage en estos, y no la igualdad entre ambas partes alegada en sus escritos por el representante de dicha Orden;— Considerando que por el artículo 11 de la ley de 26 de Agosto de 1837 se manda que lo dispuesto en el referido artículo 8.º de la de 1823 se entiende tambien con respecto á las prestaciones conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera..... y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallage pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisicion;— Considerando que la prestacion de 284 robos de trigo fué siempre exigida por la Orden y pagada por los vecinos de Esparza, en calidad de pecha;— Considerando finalmente que la sentencia de revista, de que se ha interpuesto el recurso de nulidad, y por la cual se manda que dichos vecinos de Esparza continúen pagando los 284 robos de trigo anualmente, es contraria al te-

nor expreso del artículo 11 citado de la ley de 26 de Agosto de 1837 y demás disposiciones referidas; Fallámos haber lugar al expresado recurso de nulidad; por lo cual declarámos nula de ningun valor ni efecto legal dicha sentencia de revista: y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia para los efectos expresados en los artículos 18 y 20 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, devolviéndose á los vecinos de Esparza los diez mil reales depositados.—Por esta nuestra sentencia, la que se publique en la gaceta del Gobierno, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás María Garelly.—Francisco de Olavarrieta.—Juan Nepomuceno Fernández S. Miguel.—Gregorio Barraycoa.—José Cecilio de la Rosa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustín Silvela.

Remitidos los autos á la Audiencia de Zaragoza, pronunció esta el siguiente fallo definitivo que causó ejecutoria: «En los autos seguidos en el Juzgado de 1.ª instancia de Pamplona por los Regidores y vecinos del lugar de Esparza, con el administrador de la Dignidad Prioral de la Orden de S. Juan de Jerusalem, y el Ministerio Fiscal sobre abolicion de una pecha de 284 robos de trigo que el referido lugar pagaba anualmente á dicha Dignidad Prioral, que nos han sido remitidos para los efectos expresados en los artículos 18 y 20 del Real Decreto de 4 de Noviembre de 1838, por haberse declarado por el Tribunal Supremo de justicia haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el citado pueblo de Esparza de la sentencia de revista pronunciada por la Sala 1.ª de la Audiencia Territorial de Pamplona, por la cual supliendo y enmendando la de vista, declaró no haber lugar á lo que los Regidores, vecinos y Concejo de Esparza habian solicitado, mandando en su consecuencia que continuasen pagando los 284 robos de trigo, y en los que han sido partes en esta última instancia el Ayuntamiento del lugar de Esparza representado por el Procurador D. Cipriano Centineda y el Fiscal de S. M. y los estrados del Tribunal por lo que hace al administrador de la Dignidad Prioral que, citado



y emplazado, no ha comparecido:—VISTOS &c.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos á los Regidores, vecinos y Concejero del lugar de Esparza libres y exentos del pago de los 284 robos de trigo que satisfacían anualmente á la Encomienda de la Dignidad Prioral de la Orden de S. Juan de Jerusalem. Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y se llevará á ejecucion por la Audiencia Territorial de Pamplona, á la cual se devolverán los autos para este objeto con la certificacion necesaria, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Maria de Trillo.—Juan Arias de Miranda.—Luis de Quinto.—Juan José Rodriguez Valdeosera.—Esteban Cono.—Mariano Gayan.—José Gimenez Mascaros.

Infiérese de la respetable sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que, segun la interpretacion que su ilustrada mente dió á las expresadas leyes de señoríos, quedáron abolidas las prestaciones reales y personales que deban su origen á titulo jurisdiccional ó feudal, subsistiendo tan solo las que nazcan de contrato y dominio libre ó alodial: que tambien deben cesar todas las que denoten señorío y vasallage, así como tambien las peitas, colonias y demás que provengan de la obligacion impuesta á los pueblos de suministrar peones, labores y otros servicios de igual naturaleza: que si se hacía el pago de las peitas antes de la donacion del heredamiento, no puede decirse que trae su origen de la cesion de este: que el mandar la Orden á los collazos pagasen como antes, supone superioridad ó señorío en aquella y obligacion de obedecer y vasallage en estos, y no la igualdad entre ambas partes, como exige la ley: que por el artículo 11 de la ley de 26 de Agosto de 1837, se manda que lo dispuesto en el 8.º de la de 1823, se entiende tambien con respecto á las prestaciones conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallage, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el titulo de su

adquisicion: que la prestacion de los 284 robos de trigo fué siempre exigida por la Orden y pagada por los vecinos de Esparza en *calidad de pecha*; y que siendo la sentencia de revista, de que se interpuso el recurso de nulidad, contraria al tenor expreso del artículo 11 citado en la ley de 26 de Agosto de 1837 y demás disposiciones referidas, fallaba haber lugar al recurso de nulidad, declarando nula, de ningun valor ni efecto legal dicha sentencia de revista.

Si analizamos detenidamente la letra y el espíritu de las leyes precitadas, observaremos que predomina en ellas un principio luminoso y fundamental, cual es el de que cesen para siempre todas las prestaciones así reales, como personales que deban su origen á titulo jurisdiccional ó feudal, ó que denoten señorío y vasallage. Aquí tenemos tres expresiones, *jurisdiccion, feudo y señorío*; que dichas leyes reputan y designan como tres manantiales impuros de donde procede el vicio radical inherente á las prestaciones denominadas pechas, á cuyos poseedores actuales les fueron transmitidas con el mismo vicio por su causas-habientes. La jurisdiccion, que es el poder y autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en egecucion las leyes, fué una cualidad accidental de los señoríos, pues subsistieron estos sin aquella por largos siglos. Las leyes 2 y 3 título 27 del Ordenamiento de Alcalá, publicado por D. Alonso XI en las Córtes de Alcalá de Henares el año 1348, que confirmó el señor D. Felipe II por otra en 1566, fueron las primeras que autorizaron la enagenacion de la jurisdiccion Real. La precitada ley 2.ª dice en substancia: «Que si alguno ó algunos alegasen que tienen Ciudades, Villas ó lugares donde hán la justicia y jurisdiccion civil y las usaron por un tiempo á donde no alcanza la memoria de los hombres en contrario, y lo probasen por cartas, escrituras ciertas ó testimonio de hombres de buena fama, que así lo vieron y oyeron á hombres ancianos, y que estos nunca vieron ni oyeron nada en contrario; y que tal ha sido comunmente la

opinión de los moradores del lugar, sean mantenidos en los indicados derechos, à no ser que hubiese sufrido interrupcion, ó fuese *destajada la tenencia é posesion*: que los fueros, leyes y Ordenamientos que dicen que la justicia no se puede ganar por tiempo, se entienda de la justicia que el Rey *há* por la *mayoria é señorío Real*, que es por *comprir la justicia*, si los señores menores la *menguasen*; y los otros que dicen que las cosas del Rey no se pueden ganar por tiempo, se entienda de los pechos y tributos que al Rey son debidos: que la Justicia se pueda ganar de allí en adelante contra el Rey por espacio de cien años continuadamente sin *destajamiento*, y no menos, *salvo la mayoria de justicia*, que es *comprirla el Rey* *dó los señores menores la menguaren*, como se ha dicho; y que la jurisdiccion civil se gane contra el Rey por espacio de cuarenta años y no menos. La ley 3, interpretando las palabras obscuras de los libros de las Partidas, Fuero de las leyes, fazañas, costumbre antigua de España y Ordenamientos de Córtes, acerca del señorío de los lugares y justicias y otros puntos, declara que pertenece á los Reyes, los grandes Príncipes dar grandes dones, haciendo merced á sus naturales y vasallos para que sean honrados y ricos: que las donaciones hechas por los Reyes, en que sea contenido que se dá la justicia, sean para siempre guardadas; que el Rey no puede hacer enagenamiento de su Reino en favor de otro Rey ó persona de otro Reino, ni aquel debe ser partido: que si apareciere por los privilegios ó cartas ser la intencion del Rey dar la justicia, se entienda que le fué dada: que aquel á quien fuere dado lugar enteramente con todo el poderío y señorío, ó con todo el señorío real ò como al señorío real pertenece, de cuyas expresiones usaban los Reyes antiguos en los privilegios y cartas de donaciones, puede tener la justicia si usó de ella continuadamente por tiempo de cuarenta años, no estando *destajada*. esto es interrumpida, por alguna de las maneras que se contienen en la ley precedente. Pero la *Justicia mayor*, que con-

siste en hacerla cumplir el Rey donde el Señor no la cumpliere, *que siempre finque al Rey*; por que es cosa de la que no se puede apartar en ningun tiempo ni por ninguna manera; y si en los privilegios ó cartas se expresase que le dá el lugar con todos los derechos que tiene en él, y no se especifica que le dá la *Justicia*, entienda que le dá las rentas, pechos, colonias, tributos, derechos de la heredad, jurisdiccion en los pleitos civiles y las heredades que el Señor tenía en el lugar, mas no la *Justicia*, (esto es la criminal.) Esta jurisdiccion desmembrada de la autoridad suprema fué ejercida por los señores hasta la promulgacion del decreto de 6 de Agosto de 1811; y el Señor D. Fernando VII, á pesar de haber dejado sin efecto todas las emanaciones del sistema constitucional, prohibió la misma saludable medida de incorporar las jurisdicciones á las regalías de la Corona en el año de 1814, expidiendo al efecto una Real órden que se halla inserta en el tomo 1.º de la Coleccion de decretos. Infiérese de los precedentes datos y documentos de la historia, que los señoríos con sus prestaciones componían el sistema feudal del tiempo de la reconquista, independientemente de la jurisdiccion, y que abrigan un error sùnamente perjudicial á los intereses de los pueblos los que opinan contra la letra, espíritu y reglas de verdadera interpretacion, que solo deben abolirse las pechas de aquellos, pueblos, en cuyo territorio hubiesen ejercido jurisdiccion los titulados señores.

En las leyes precitadas de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837 se reputan por sinónimas para su esencial objeto las expresiones, *señorío, feudalismo, cuatidad feudal, señorío y vasallage* &c. El *señorío* no era equivalente al derecho de propiedad: era una dominacion, una potestad, un conjunto de derechos que la voluntad de los Reyes, corroborada por los fueros y costumbres de aquellas épocas, otorgaba á personas de cierta categoria por título gratuito ú oneroso para exigir tributos de los moradores de los pueblos á quienes denominaban *vasallos*, así como tambien servicios per-

sonales mas ó menos vejatorios, y á veces el de conducirlos á la guerra bajo sus banderas. El señorío no siempre estaba acompañado de la jurisdiccion, pues esta fué una cualidad independiente de aquel. Este sistema de *señoríos*, llamado tambien *sistema feudal*, se introdujo en España al favor de las perennes guerras con motivo de la reconquista del territorio Español, y diéronles funesto nacimiento los abusos del poder, la riqueza y el influjo. La palabra *señorío* puede considerarse como el género, y el *feudo* como una de sus especies. Las leyes de Partida, además de los feudos, reconocen tres especies de señoríos, *devisa*, *solariego* y *behetria*, como aparece del Título 25, Partida 4.^a. Segun la ley 1.^a es el vasallage una grande y fuerte deuda que tienen los vasallos para con sus señores, y estos respecto de aquellos: *Señor* se dice própiamente el que manda y tiene poder sobre todos los que viven en su tierra; y así deben llamarle los naturales de ella, y los que vinieren de otra: tambien se dice *Señor* el que por nobleza de su linage tiene poder de armar y crear, al que solo deben llamarle así sus vasallos; y estos son los que reciben honra ó beneficio de los señores, como caballería, tierra ó dineros por cierto servicio que les hayan de hacer.—Segun la ley 2.^a las especies de *señorío* y *vasallage* son cinco: la primera y principal es la que tiene el Rey sobre todos los de su señorío, llamada *mero imperio*, esto es puro imperio para mandar y juzgar á los de su tierra: 2.^a la que tienen los señores sobre sus vasallos, por las honras y beneficios que estos reciben de ellos: 3.^a la que tienen los señores sobre sus solariegos, ó por razon de behetria, ó de devisa, segun fuero de Castilla: 4.^a la de los padres sobre sus hijos: 5.^a la de los señores en sus siervos.—La ley 3 dice que *devisa*, *solariego* y *behetria*, son tres especies de señorío, que tienen los hidalgos en algunos lugares, segun fuero de Castilla. *Devisa* se dice, la heredad que viene á alguno de parte de sus padres, abuelos y demas ascendientes, dividida entre ellos de modo que consta quanto y cua-

les son los parientes á quienes pertenece. *Solariego* se llama el que puebla en suelo de otro; el cual puede salir de la heredad cuando quisiere, con todos sus muebles, mas no enagenar el solar, ni demandar la mejora hecha en él, pues uno y otro debe quedar para el Señor; pero si al tiempo de poblarlo el solariego, recibiese dinero de él, ó hicieren ambos algunos pactos, deben guardarse en el modo convenido: en estos solariegos no tiene el Rey mas derecho que el de la moneda. *Behetria* se dice el heredamiento libre y propio del que vive en él; el cual puede recibir por Señor á quien quisiere, y este tomar allí conducho, pagándolo ó los nueve días; y pasados lo pagará doble á quien lo tomó, y además el coto al Rey, que es cuarenta maravedis por cada cosa tomada: no se puede hacer behetria nueva sin licencia del Rey, á quien corresponde la mitad de todo tributo que el hidalgo llevare en ella.—Segun la ley 4.^a y siguientes del mismo título se establece el *vasallage* conforme á la costumbre antigua de España, otorgándose uno por vasallo de otro que lo reciba y besándole la mano en reconocimiento de señorío: tambien se hace por *homenage*, que significa tornarse un hombre de otro, haciéndose suyo para el seguro cumplimiento de lo que le promete dar ó hacer: este homenaje tiene lugar no solo en el vasallage, sino en cualquiera pacto ó convencion. El *vasallo* ha de besar la mano á su Señor, cuando este le haga caballero y le ciña la espada, y cuando se despida de él: en estos casos y no en otros, debe tambien besarla, al Rico-hombre; pero al Rey son todos obligados á besarla así en dichos casos, como en los de pasar de un lugar á otro y recibirle; y de volver á su casa ó partirse de ella; y cuando les diere ó prometa hacer alguna merced. No puede el vasallo despedirse de su Señor en el primer año de hacerlo caballero, por razon de pobreza, trabajos y otra cosa que con él sufra, sino en tres casos: 1.^o si el Señor procure la muerte del vasallo: 2.^o si solicite deshonor á su muger: 3.^o si lo desherede injustamente, negándose á admitirle á derecho por juicio de amigos, del Rey ó de su Côte; pe-

ro despues del dicho año puede despedirse cuando quisiere por sí y no por otro, sino es que tema su muerte y deshonor, en cuyo caso podrá hacerlo por medio de un hidalgo. *Ricos-hombres* se llaman en España los que en otras tierras se dicen Condes ó Barones; y á estos puede el Rey desterrarlos por tres causas: 1.^a por venganza ó mala voluntad contra ellos: 2.^a por maldades que hubieren hecho en la tierra: 3.^a por delito de traicion ó alevosía.

El Fuero viejo de Castilla y Ordenamiento de Alcalá se hallan tambien plagados del feudalismo. Algunas leyes de dicho Ordenamiento que hizo el Rey D. Alfonso XI en las Córtes de Alcalá de Henares el año 1348 fueron trasladadas al Libro 6.^o Tít. 1.^o de la Novísima Recopilacion; cuyo resúmen substancial insertaré á continuacion.

La ley 1.^a de esta dice, que cuando se otorgare encartacion por los señores, si sus hijos y descendientes no guardaren lo pactado en ella, podrán querellarse los vasallos al Rey ó á su Merino: si dichos señores de la encartacion no quisieren enmendar los desafueros ó lo que tomaren fuere mas de lo que han de tomar de derecho, pueden los vasallos tornarse de otro Señor que fuese natural de aquella encartacion: el Rey ó su Merino los debe proteger y tambien se guardará á este cualquiera derecho que en la misma encartacion se estipulase á su favor. La ley 2.^a prescribe que ningun Señor de aldea ó de soláres, donde hubiere solariegos puede tomarles el solár ni á ellos ni á sus descendientes, pagando lo que de derecho deben pagar: ningun solariego pueda vender ni empeñar ni enagenar cosa alguna de lo que perteneciere al solár, salvo otro solariego que sea vasallo de aquel Señor, cuyo es dicho solar; y si lo enagenare de otra manera, no valga y debe entregarlo todo al mismo dueño con cuanta ganancia hubiese hecho; y quien comprare de otro solariego ó de hijodalgo heredad contra aquel Señor, cuyo es el solár, siempre corra este al solariego; mas si comprare algo del realengo, aquella heredad siempre será pechera del Rey, así como siempre fué de aquel de quien él la compró. Además si el solariego ganare

heredad en ejidos ó en montes y sierras que no sean término del Rey ó abadengo, todas estas ganancias corran ó se agreguen al solár que tuviere el solariego. Todos los que desamparen los *solares* por ir á morar á *abadengo*, *realengo* ó *behetria*, no pueden ni deben llevar bienes algunos, salvo á la behetria de aquel Señor, cuyo es *solariego*: deben siempre tener el solár poblado para que el Señor encuentre posada y tome sus derechos: si esto no hiciere, pueda el Señor tomar el solar y darlo á labradores que vinieren de la naturaleza de aquel solár, y si de estos no hubiere, lo dará á quien él quisiere: el Señor no puede hacerles fuerza ni tuerto; y si la hiciere por una, dos ó tres veces sin querer enmendarlo, el labrador sacará á la tercera *vegada* ó vez la cabeza por una ventana de la casa donde mora, y delante de testigos dirá que renuncia y se aparta de dicho señorío y se torna vasallo con todo lo que tiene de otro Señor que sea natural de aquella behetria. En las *encartaciones* deben guardarse las condiciones que contuvieren las cartas y privilegios y en defecto de estas, les será guardado el uso y la costumbre que hubiere en esta razon, de tanto tiempo acá que *memoria de hombres no sea en contrario*. La ley 3 establece así mismo que todos los soláres que fuesen de abadengo ú otro señorío que debiesen *insurcion* y fueran *insurcionegos*, no puedan ser llevados á otro señorío; salvo por casamiento, dejando siempre el solár poblado, para que el Señor del solár pueda cobrar su *insurcion* y los derechos que tienen. La ley 4.^a prohíbe á los Merinos del Rey tomar mas behetria ni solariego que el existente al tiempo de la provision de sus oficios. La ley 5.^a prohíbe igualmente al hijodalgo llevar mas behetria y premio de la acostumbrada en lo que le diere el Rey por encomienda. La ley 6.^a ordena que los hijodalgo no tomen conducho ni yantar de las behetrias, ni divisas de sus padres, sino por mandado ó enfermedad de estos. La ley 7.^a establece que el hijodalgo puede haber la behetria y derecho correspondiente á su muger, y tambien el solariego de su padre por muerte de este. La ley 8.^a

prescribe la pena contra el que tomare por fuerza algo del Solariego, Realengo, Abadengo ó Behetria. La ley 9.^a prohíbe al hijodalgo recibir behetria con fiadores y establece pena contra el que lo hiciere. La 10 impone pena al que soltase infurcion ú otro derecho correspondiente al Señor, ó tomare la behetria por fuerza á otro. La ley 11 prescribe que ningun hidalgo, ni Abadengo, ni otro Señor, pueda tomar behetria á los solariegos; y los que de estos deben infurcion, están obligados á tener siempre poblados los solares. La ley 12 establece que, vendiéndose por deudas algunas heredades de behetrias, solariegos, abadengos ó encartaciones, no puedan comprar las personas extrañas.—La ley 13 prescribe que el varon de abadengo ó solariego no pueda por causa de casamiento llevar bienes al realengo ni behetria; pero sí la muger pagando las infurciones y los derechos al Señor donde era natural; porque la *muger es súbdita de su marido y no debe ni puede morar, sino donde él mandare*. La ley 14 ordena que los señores de los lugares no hagan fuerzas ni injurias ni injusticias á los vasallos que son de su señorío, ni contra derecho los encarcelen, ni lleven de ellos cosa alguna que no deban.

Para mayor ilustracion de la intrincada é interesante materia de señoríos, añadiré que se conocían antiguamente cuatro especies en Castilla: el realengo en que los vasallos no reconocían otro Señor que al Rey: el Abadengo, que era una porcion del señorío y jurisdiccion real, de que los reyes se desprendieron á favor de las Iglesias, Monasterios y Prelados: el de Behetria y el Solariego que tenían los señores sobre los colonos que habitaban en sus solares, y labraban sus heredades pagando una renta ó censo que se llamaba infurcion. Una de las preeminencias que con el discurso del tiempo tuvieron los señores, fué el ejercicio de jurisdiccion: percibían ciertos tributos que les pagaban los pueblos en reconocimiento del señorío y proteccion: eran de diferente naturaleza, y la cuantía de cada uno variaba segun los lugares; cuya diferencia y desigualdad en el pago se debe atribuir á los primitivos pactos y obligaciones con que se esta-

blecta. Llamábanse casas solariegas en los primeros tiempos los solares ó heredades que, teniendo una casa ó castillo anejo, formaban el patrimonio y habitacion de los hijodalgo. El Señor podía tomar á sus solariegos todo cuanto tuviesen y aun prenderles el cuerpo en el caso de abandonar el solár y pasarse á otro señorío sin dejarle poblado, ó bien faltando á la obligacion de pagar el censo; y permitíase á dichos solariegos enagenar y empeñar el solár con tal que fuese á favor de otro solariego, pues de este modo no perjudicaban al derecho del Señor. Era tan beneficioso á este el dominio sobre los solariegos, que el Rey no percibía de estos otro derecho que el de moneda forera, segun la ley de Partida arriba citada.

El derecho de devisa, segun dicen los doctores Aso y Manuel en las notas con que ilustraron el Fuero viejo de Castilla y Ordenamiento de Alcalá, era muy privilegiado; y lo pagaban los pueblos á los naturales de las behetrias, en reconocimiento del señorío del primer señor. Era especie de señorío que en lo antiguo tenían en algunos lugares los hijodalgo en las tierras que habían heredado de sus padres y demas ascendientes, y habian partido entre sí: los que moraban en estas tierras eran sus vasallos solariegos, segun fuero de Castilla, y la misma tierra se llamaba *devisa*. Este tributo lo partian entre sí los parientes de linage del Señor, cuya fué la behetria; y con el discurso del tiempo estas *devisas* ó porciones se hicieron muy desiguales, por que los herederos de un devísero dividían en partes la porcion que heredaban, y al mismo tiempo podía suceder que la *devisa* de otro la heredase uno solo.

La Behetria era otra de las especies célebres de señorío y entendíase por ella la poblacion, cuyos vecinos, como dueños absolutos de ella, podían recibir por Señor á quien quisiesen y mas bien les hiciese. La *behetria de entre parientes* era la que podía elegir por Señor á quien quisiese, con tal que fuera de determinados lugares, que tuviese naturaleza en aquel lugar;

y la *behetria de mar á mar* era la que libremente podía elegir señor sin sujecion al lugar determinado, por haber sido extranjeros sus conquistadores, y ausentándose de estos Reinos. El Padre Mariana deriva del griego la palabra *behetria*; pero otros autores le hacen vocablo corrompido de *benefactoria*; cuyo nombre se ajusta mejor á la calidad de las behetrias que escogían señores para bienhechores y protectores suyos. El vasallo de behetria podía ir libremente donde quisiese. Para su constitucion se necesitaba el beneplácito del Rey en virtud del superior dominio que tiene sobre todos los pueblos de la Corona, como se advierte en una de las leyes de Partida de que queda hecho mérito. Los naturales de las behetrias, segun los autores precitados, eran tales por el derecho de ser elegidos señores de ellas. Esta naturaleza se adquiría de cinco modos: 1.º por linage; 2.º por herencia; y cuando eran muchos los que sucedían en ella, la porción de cada uno se llamaba *devisa*, y el que la poseía, *devísero*: 3.º por casamiento: 4.º por derecho de compra: 5.º por el consentimiento de los hijosdalgo hacían natural de las behetrias al que no lo era. Los pobladores de las behetrias solían poner en escrito el tributo, reconocimiento y condiciones del señorío. Así es que por encartacion se entendía el lugar, cuyos moradores reconocen á uno por Señor con cargo de servicio. Esta voz *encartacion* se aplica indistintamente á las behetrias y solares, cuyas condiciones se podían reducir á contrato de escritura.

Tambien pueden enumerarse entre las especies del señorío las Encomiendas, por las cuales debemos entender el nombramiento que hacían los Reyes á favor de algunos de los que le ayudaban á la conquista, para que guardasen, uno ó muchos lugares de los recién conquistados, en donde ejercian toda jurisdiccion civil y criminal, mientras duraba dicho nombramiento, que era á voluntad del soberano. Tres maneras habia de encomienda: la una era llamada *en feudo*; por que los comenderos reconocian al Rey con cierta parte de ren-

ta al año: la segunda consistía en tierras, de cuyas rentas gozaban los que la recibían, y el tercio libre; y de los otros dos tercios estaban obligados á servir al Rey con un hombre de á pie y otro de á caballo, como consta del Tit. 31 del Ordenamiento de Alcalá: la 3.ª especie de encomienda, mas preeminente que las otras dos, era la de *honor*, y el que la recibía, entraba en el Consejo del Rey (mas le llamaban Don), confirmaba los privilegios y mercedes que el Rey hacía, y gozaba sin obligacion ni cargo alguno toda la renta de los vasallos que el Rey le daba con título de *honor*.

Pero entre todas las especies de Señorío descuello el *Feudo*, que hizo un brillante papel en la historia del envilecimiento de la especie humana. Es *feudo*, dice el preámbulo del Tit. 26 Partida 4.ª una *especie de beneficio* que hacen los señores por razon de vasallage. La ley 1.ª del mismo título dice: es el beneficio hecho á alguno, para que se torne vasallo de otro Señor, y le haga homenaje de lealtad: se llama feudo por la fé que siempre debe guardar el vasallo al Señor. Son dos sus especies: 1.ª cuando se otorga sobre villa, castillo ú otra cosa raiz; el cual no se puede tomar al vasallo, sino es que falte á lo pactado con el Señor, ó cometa delito por que lo deba perder, segun se dirá: 2.ª cuando el Rey sitúa á su vasallo renta anual de mrs. en su Cámara; el cual puede quitarse siempre que quiera, y se llama *feudo de Cámara*.— Ley 2.ª: *tierra* se llama en España el situado de mrs. que asigna el Rey en ciertos lugares á los Ricos-homes y caballeros; y *honor* se dice á los mrs. que les señala en ciertas cosas pertenecientes al señorío Real, como las rentas de alguna villa ó castillo: cuando el Rey sitúa esta tierra y honor á los caballeros y vasallos, no hace pacto alguno con ellos, porque se entiende, segun fuero de España, que lo han de servir lealmente; y que no deben perder tal feudo sin causa; pero el vasallo lo otorga con el pacto de servirle á su propia costa con cierto

número de caballeros, ú otros hombres, ó en el modo que lo prometiére.—Ley 3.^a El Feudo se puede establecer por los Reyes y grandes señores, y darlo en aquellas cosas que libremente son suyas; y tambien por los Arzobispos, Obispos y demás Prelados de la Iglesia en las que sus predecesores acostumbraron dar, y no en otras nuevas; y se puede otorgar á todo hombre que no sea vasallo de otro Señor; pues ninguno puede serlo de dos señores.—Ley 4.^a Ha de otorgarse el feudo, hincándose el vasallo de rodillas ante el Señor, poniendo sus manos entre las de este, y prometiéndolo, jurando y haciéndole pleito y homenaje de serle siempre leal y verdadero; de darle buen consejo cuando se lo pida, no descubrir sus secretos, ayudarle en cuanto pueda contra todos los hombres, procurarle en todo su bien, evitar su daño y cumplir los pactos puestos por razon del feudo: y hecho este juramento y promesa, debe el Señor darle la investidura con una sortija, guante, vara ú otra cosa, y ponerle en posesion de lo dado en feudo por sí, ó por medio de otro á quien lo mande hacer.—Ley 5.^a Si al tiempo de recibir el vasallo el feudo, prometiére al Señor algun señalado servicio, debe cumplírselo; y no asignándolo, se entiende que es obligado á ayudarle en todas las guerras justas que emprendiere, y en las injustas que contra él moviesen otros. Tambien debe el Señor ayudar al vasallo, defenderle su derecho quanto pueda, de modo que no reciba daño ni deshonra de otros y guardarle lealtad en todo, así como el vasallo es obligado para con él.—Ley 6.^a No se puede heredar el feudo como las demás heredades: y así el dado en reino, comarca, condado y otra dignidad realenga, no puede pasar al hijo ó nieto del vasallo difunto y ha de volver al Rey ó Señor que lo dió, sino es que expresamente se lo otorgase para sus hijos ó nietos: y el dado en villa, castillo ú otro heredamiento, no pueden heredar las hijas y nietos de parte de estas, y si solo los hijos y nietos varones del vasallo, con la misma obligacion que tenía este de servir al Señor; al cual y á sus herederos debe restituirse por la falta de ta-

des nietos, sin pasar la sucesion adelante: tampoco puede heredarlo el hijo ó nieto que no pueda servir el feudo, como el mudo, ciego, enfermo, ó en otro modo impedido; ni el religioso y clérigo a quien lo impidan sus Ordenes.—Ley 7.^a No pueden heredarlo el padre, abuelo, y hermano del vasallo á quien se haya dado el feudo; pues muerto este sin hijo varon ó nieto, ha de restituirse al Señor; pero si los hermanos, que lo hubieren comprado en comunidad con el difunto, ó heredado del padre ó abuelo que lo obtuvo.—Ley 8.^a Se puede perder el feudo, si el vasallo no cumpliere á su Señor ó hijos el servicio prometido por razon de él: si lo desampare en batalla; si lo acuse ó fuere causa de algun grave daño en sus bienes ó de infamia en su persona; si no procure, en cuanto pueda, evitarle el daño que sepa puede ocurrirle, y no le avise de ello maliciosamente; si con otros hiciere pleito, homenaje ó juramento, á fin de hacerle ó procurarle algun mal; si le saltease en algun lugar para herirle, matar, prender ó deshonrar; ó para alguno de estos fines pusiere las manos en él; si en algun modo solicite su muerte; si no procure sacarle de la prision en que estuviere, pudiendo; y si concurra con otros que tengan cercado al Señor, ó á su muger, en castillo, villa, ú otra fortaleza.—Ley 9.^a Tambien se pierde, si el vasallo mata al hermano, hijo ó nieto de su Señor; si yaciere con su muger, hija, ó nuera, ó si solicite á alguna de estas para tal deshonra. Por estas mismas causas, y las expresadas en la anterior ley, puede el Señor perder la propiedad del feudo; y debe quedar al vasallo, para siempre por juro de heredad, si aquel hiciere algo de lo dicho contra la persona de este, ó de su muger, hijos, nietos ó nueras.—Ley 10. Si el vasallo venda, empeñe ó enagene el feudo en todo ó parte sin licencia del Señor, puede este recobrarlo, sin dar cosa alguna por él, ni impedirlo el tiempo pasado en que otro alguno lo hubiere poseido; y si muerto el vasallo con hijo varon, pasare año y dia sin venir este ante el Señor del feudo, para hacerle el

pleito y homenaje de guardarle lealtad, y prestarle el servicio á que su padre era obligado, debe perderlo (salvo si sea menor de los catorce años), y por muerte del Señor ha de hacer lo mismo con su heredero el vasallo y su hijo.—Ley 11. Si entre Señor y vasallo ocurra disputa sobre haber ó no perdido el feudo, debe juzgarse tal pleito por uno ó dos vasallos feudatarios del mismo, elegidos por ambos; y lo que determinen, se habrá por firme. Las demás contiendas sobre feudos entre vasallos de un Señor, este ha de juzgarlas; y las que se formen entre los de dos señores, ó entre un vasallo y otro hombre extraño, debe librarlas el juez ordinario, á quien toca determinar todos los pleitos. Lo dicho en este título acerca de los vasallos que tienen feudo, se entiende igualmente de los que lo son del Rey ó de otros señores; y las demás obligaciones de ellos y penas de sus excesos quedan demostrados en la 2.^a Partida y tit. de las huestes y guerras.

En el Cuerpo del derecho civil se encuentran los Libros de los feudos, aun cuando no pertenecen al derecho romano. Los romanos no conocieron los feudos, pues son originariamente de institución germánica, aunque despues se introdujeron en casi todas las naciones de Europa. Los autores de estos libros fueron en el siglo XII Gerardo Niger y Oberto de Orto, Cónsules de Milán, que con autoridad privada escribiéron las costumbres feudales. Como volviese despues á florecer en Bolonia el estudio del Derecho, el Jurisconsulto Hugolino agregó al Cuerpo del referido derecho estos libros de los feudos, como apéndice de las novelas. De aquí provino el que juntamente con el Cuerpo justinianeo fuese recibido en el foro este libro como derecho feudal comun, por el cual se deberían decidir las controversias feudales, en caso de faltar costumbres, leyes ó estatutos especiales.—El contrato feudal es de la clase de los civiles nominados, en el que por medio del consentimiento se obliga el Señor á conceder el dominio útil del predio ú otra cosa que se enumera en la clase de los inmuebles, al vasallo y sus herederos varones

y les dá la investidura con este nombre; y el vasallo al contrario promete bajo juramento guardar fidelidad en prestar los servicios al Señor y conservar la cosa enfeudada. Otros autores y entre ellos la Academia le define, «especie de contrato, en parte semejante al enfiteusis, en que el Emperador, Rey, Príncipe ó Señor eclesiástico ó secular, concede á alguno el dominio útil de cosa inmueble ó equivalente ú honorífica, prometiéndole este regularmente con juramento, fidelidad y obsequio personal, no solo por sí, sino tambien por sus sucesores.» Había diferentes especies de feudos como propio é impropio, récto, franco, ligio, de Cámara, secular y eclesiástico: el secular era real ó no real ó sea noble é ignoble; masculino y femenino ó materno; antiguo, paterno y nuevo; y hereditario por pacto y providencia. No me detendré á desentrañar los principios constitutivos de esta célebre institucion, por que me alejaría demasiadamente de mi principal intento.

Sin embargo, no circunscribiéndose éste al estrecho y reducido círculo de interpretar el contesto de tres artículos de las leyes precitadas, sino tambien á derramar la posible luz en el tenebroso caos de que se hallan circundadas las instituciones feudales, cuyos ominosos vestigios intentaron extinguir las Cortes españolas del siglo XIX, consignaré algunos principios luminosos extractados de las glosas que el célebre pragmático Gregorio Lopez puso á las leyes del Código alfonsino. Señor es, dice este sabio comentarista, el que tiene mandamiento y poderío sobre todos aquellos que viven en su tierra y tambien el que le tiene para armar soldados. Lo que en Italia y en otras partes se llama vasallage, en Francia se llama homenaje, y en España á los vasallos feudatarios, se les llama *plebeyos*. En el derecho romano no se encuentra el nombre de vasallage, pues fué inventado por los nuevos Emperadores y otras costumbres generales que están en el libro de los Feudos. Se llama propiamente Señor el que tiene potestad y jurisdiccion sobre el que habita su tierra: están obligados á su obediencia los naturales

y forasteros que vienen á ella; y tambien se dá el mismo nombre de Señor al que tiene potestad para crear soldados. La palabra Señor se toma en la ley de Partida por el que tiene superioridad y preeminencia. Los Obispos deben llamarse señores por que sucedieron en lugar de los Apóstoles. Llámase vasallo el que por cierto servicio recibe de su Señor algun beneficio. Se denomina así respecto de la jurisdiccion, aunque no por razon del feudo; pero vasallo propiamente se llama el que tiene tierra del Señor y por ella le sirve, obedece y jura fidelidad; pues sin tierra podría llamarse vasallage de ignorancia.—Hay tambien vasallage que se llama *devisa*, y es la tierra que le viene á una persona por parte de los ascendientes: cuando el suelo de la habitacion es del Señor, el habitante se llama *solariego* y este podía marcharse cuando quisiese con sus muebles, quedando sin embargo el suelo con las mejoras para el Señor; pero debían guardarse los pactos hechos entre ellos. En este solariego, el Rey solo tenía el derecho de moneda: Cuando el suelo es del vasallo, puede recibir por Señor á quien quisiere, y en este caso se llama *behetria*; y tal Señor puede recibir allí cuando y cuantas veces quisiere la comida que está obligado á pagar dentro de nueve dias: de lo contrario pagará el daño; y al Rey cuarenta mrs. Respecto de las exacciones á que el Señor tenía derecho en la behetria, el Rey debía percibir la mitad, y sin consentimiento de este no podían constituirse nuevas behetrias.—La *devisa* trae su origen de la division de hermanos. *Mansata* es cuando el Señor dá á otro un mansó con diversas posesiones, y por esto se hace *hombre del Señor*, y está obligado á cierto servicio, más su persona es libre, si se traslada á otra parte. No puede enagenarla el que la tiene, y la pierde con la traslacion.—La moneda que recibe el Rey en el solariego se le dá en reconocimiento del dominio. En la behetria podían los vasallos elegir por Señor á quien quisiesen: este podía tomar conducho, pero no sus hijos viviendo los padres; mas el Rey percibía la mitad de todo

pecho.—Se hace unó vasallo recibiendo á otro por Señor y besándole las manos: tanto en este como en cualquier otro contrato, puede intervenir homenaje; y tambien constituirse cualquiera vasallo de otro sin expresion de causa, aunque es mas grave y sólido el pacto hecho con homenaje que si se hace simplemente. El homenaje no fué introducido por el derecho civil ó escrito, sino por las costumbres y uso diario que limitan la ley; mas sin embargo es protegido por las leyes por cuanto deben guardarse los pactos licitos. El homenaje lleva consigo cierta especie de servidumbre, porque un hombre se torna y hace de otro. El vasallo besa la mano al Señor cuando le promete fidelidad, así como tambien cuando recibe de él la milicia y se despidiere. Sin embargo, en cualquiera tiempo todos deben obedecer fielmente al Rey: á este deben besar con reverencia la mano y al Papa el pie. El vasallo debe amar á su Señor, honrarle, custodiarle y servirle con fidelidad: no puede dejarle en el primer año ni tampoco antes de la expedicion del primer Señor hacerse vasallo del segundo.—*Feudo* es la concesion de alguna cosa hecha al vasallo por el homenaje de servirle; ó bien la concesion benévola, libre y perpetua de una cosa inmueble ó equivalente con la traslacion del dominio útil, retenida la propiedad, y con prestacion de fidelidad y oferta del servicio. Es de dos maneras, á saber, sobre el Ejército, Villa ó alguna cosa inmueble, ó sobre dar anualmente algun dinero al vasallo; y puede suprimirse ó quitarse á libre voluntad. Hay diferencia entre *tierra, feudo y honor*: se llama *tierra* lo que al Señor dá anualmente el vasallo en dinero: *honor* el que se dá sin condicion como el rédito de algun lugar, y este honor no se le quita durante la vida sin causa: el feudo se dá á alguno para que haga determinado servicio. La *tierra* y los *hombres* no son feudos; ni se regulan por las leyes de estos, sino que duran por la vida de aquel á quien se conceden y no pasan á los hijos ni herederos. Las prestaciones emanadas del sistema feudal eran conocidas

bajo diferentes denominaciones, de las cuales se especifican algunas en el artículo 8.º de la ley de tres de Mayo de 1823, y en el 11 de la de 26 de Agosto de 1837. *Yantár* era cierto tributo que se pedía y cobraba de los pueblos cuando el Rey entraba en ellos para la comida que se le disponía; y se pagaba en dineros y en viandas: los hijosdalgo percibían sus yantáres en los lugares de sus señorios, por que en lo *realengo* les estaba prohibido: la *martinega* era el tributo ó contribucion que se le pagaba el día de San Martín por razon de la tierra y heredad; y algunos pueblos pagaban mitad al Rey y mitad al Señor: la *marzadga* se pagaba en el mes de Marzo: *infurcion* era el tributo que se pagaba al Señor de un lugar en dinero ó especie por razon del *fumo* ó del solár de las casas: este tributo era mas universal en los lugares solariegos; pero tambien le pagaban los lugares de behetria y lo verificaban en dineros y en géneros y algunas veces por razon del ganado: el *mincio*, *miación* ó *nuncio*, era una especie de *luctuosa* que pagaban los que morían al Señor del lugar: la *luctuosa* se pagaba en algunas Provincias á los Señores y Prelados cuando morían sus súbditos, y consistía en la adjudicacion de una alhaja del difunto, la que este señalase en su testamento, ó la que el Señor ó Prelado eligiese: la *mañería* era el derecho que tenían los Reyes y señores de suceder en los bienes á los que morían sin sucesion legitima; pues estos se llamaban *mañeros*, que en lenguaje de aquellos tiempos valía tanto como *estériles ó infecundos*: *castillería* era el tributo que se pagaba para el reparo de los castillos y fortalezas de la Frontera: se llama *sonsadera* todo género de tributo que se pagaba para gastos de guerra, ó sea el servicio personal que exigía para el trabajo de los fosos de las fortalezas. Así es que *sonsados*, estar *ensonsado*, ir de *sonsado*, significan la gente miliciana ó alistada para ir á la guerra: *devisa* era contribucion en dinero, y los que la percibían se llaman *devíseros*: bajo el nombre de *conducho* se entendían los comestibles que podían pedir los señores á sus vasallos: la moneda forera

era el tributo que se pagaba al Rey de siete en siete años en reconocimiento del señorío y vasallage; cuyo tributo se extinguió por D. Luis I en 1724, segun aparece de la Ley 10 Título 17 Lib. 6.º Novís. Recop.: la *cena del Rey* era el tributo que se pagaba á este con especialidad en Navarra y Aragon, y equivalía al que en Castilla se pagaba con el nombre de *yantár* para el mismo fin.

Habiendo desenvuelto las bases fundamentales en que se hallaban cimentados los señorios, ó llámese el sistema feudal, descenderé al exámen analítico de la multitud de señorios y pechas de que estuvo antiguamente plagado el territorio de esta provincia de Navarra, cuyos restos ominosos pesan todavía sobre la generacion actual. Para convencerse de este aserto, basta abrir el *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra* que publicó D. José Yanguas y Miranda en el año de 1840, quien derramó innumerable luz sobre esta parte interesante de la historia desenterrando de los archivos documentos que yacían sepultados entre el polvo y la hieva. El Libro de los Fueros del mismo Reino es tambien el testimonio mas auténtico que puede ofrecerse de que existió el sistema señorial por muchos siglos y con todo el vigor de que era susceptible esta planta maléfica, cuyos venenosos jugos inoculados en la raza villana fuéron transmitidos hasta la mas remota posteridad y á épocas coetáneas á nuestra existencia. Segun dice *Baraibar en su Diccionario para facilitar la inteligencia de los fueros*, las palabras *pechar* y *pecharra* significan el ignoble ó plebeyo, ó mas própiamente *vasallo ruin*, de *pe* *pea*, *vasallo*, y *charra* cosa despreciable, de poco valor. El autor del libro titulado *las pechas de Navarra vindicadas*, dice que *pecha* propia y rigurosamente tal, no es otra cosa que *cierta carga de vasallage debida á Señor soberano; de la cual están exentos por ley los clérigos y los hidalgos de origen y descendencia, y á la cual están sujetos todos los plebeyos, sino es que tengan privilegio particular, ó lo tengan la Ciudad, Villa ó lugar donde viven*. Añade que este nombre *pecha* se deriva de *pechar*, que es

vascongado, y compuesto de *pe*, y *char*; y quiere decir aplicado su significado á los hombres; *súbdito desmedrado, de poca valía, y estima*, y en este sentido *ruin, despreciable*, lo mismo que en latín *ignobilis*, y en castellano *plebeyo*: y con el artículo *el*, se dice, *pechar-a*, ó *pecharra*, *el plebeyo*. Compuesto, digo, de *pe*, que significa lo mismo que en latín *sub*, cosa que está debajo de otra, y conviene á todo súbdito: y de *char*, cosa ignoble, de poca valía, ó ruin. Su contrapuesto es *peon*, nombre compuesto de *pe* que significa súbdito, como se ha dicho, y de *on*, que significa bueno, y todo junto, *súbdito bueno*. *In Subditos ob*
 Puede asegurarse en tésis general que las pechas de este Reino rigurosamente tales, no reconocieron otro título que la diferente condición de las personas. *Villano* es lo mismo que *pechero*, como se prueba por el Fuero antiguo Libro 3.º Título 5.º Capítulo 5.º donde se nombra así; *villano que dá peita al Señor*. La Ordenanza 14 Tit. 8.º Lib. 2 del libro titulado *Ordenanzas del Consejo Real del Reino de Navarra*, la cual es del Rey D. Juan de Aragón y Navarra, dada en 10 de Julio de 1463, declara que *las pechas no solamente están fundadas en las cosas, sino también en la condición de las personas, casas, bienes, muebles y heredamiento, y que son cargo de la servitud debida á la persona de dicho Rey y su regalía por causa y ocasion de la condición que aquellos tienen de pecheros*. La misma Ordenanza establece que los pecheros paguen pechas por cada casa que fabricaren en tierra franca; y el artículo 9 Tit. 20 Libro 4.º prescribe que en pagar las pechas y rentas debidas á S. M. y á señores se use de las medidas con que han usado y acostumbrado recibir.—El Libro de los fueros se encuentra también lastimosamente plagado de todas las profundas huellas y caracteres de degradación que abortó el sistema feudal para oprobio de la humanidad. Si el Rico-hombre fuese á su honor (ó señorío) con el objeto de albergarse y hubiese monte en la villa ó su termino, debe conducir leña para el fuego y téa para alumbrar, y cuando se sentare á comer dicho Ri-

co-hombre, debe *alumbrarle su huesped ó villano de la casa hasta que haya comido*: cap. 2.º tit. 2.º lib. 1.º Contra la voluntad de aquellos que tienen el señorío en las villas y castillos, no puede otro infanzon de aquel lugar hacer fortalezas, hornos ni molinos: cap. 2 tit. 3 lib. 1.º Ningun hombre debe hacer torre, ó no ser con mandamiento del Rey, en villa realenga ó cualquiera otra sin orden del Señor de la villa, ni ninguna torre debe ser mas alta que el punto á donde puede un hombre alcanzar con la lanza poniéndose derecho sobre el caballo ensillado; y lo que excediese de esta medida, se rebajará: cap. 3 tit. 3 lib. 1.º El Capítulo 1 tit. 4. lib. 3, habla de la Cena del Rey, de las pechas y villanos solariegos, y dice que hay lugares que pechan por la Cena del Rey, trigo y cebada, y en otros pechan pan y dineros: los villanos solariegos pagan la mitad de la pecha al Rey y la otra mitad á los solariegos: en esta cena dos mugeres no casadas pagan tanto como un bracero ó cavador, y dos braceros tanto como un pechero que tiene un par de bueyes. El capítulo 2.º del mismo título habla de la pecha de la *salutación ó bienvenida*, que los villanos de un pueblo ofrecían al Rico-hombre el día que iba á su *Honor* ó Señorío; cuya pecha ó cena llamada de *salvedad*, se reducía á una porción de carne equivalente á seis robos de trigo, con tal que en el lugar hubiese diez casas pecheras; y si eran cinco ó mas hasta el número de diez, el importe de tres robos de trigo solamente; ó iba acompañada de dos *arinzadas* de vino, dos robos de avena, sin duda para las caballerías, y dos *opiles* ó tortas hechas con medio robo de harina. En esta cena dos mugeres no casadas deben pagar tanto como un pechero: todas las demás pechas, fonsaderas, homicidios, y colonias deben partirse entre el Rey y los solariegos. El Capítulo 3 establece que los villanos del Rey deben pagar al Rico-hombre un cahiz, al prestamero ó comendador dos robos: el villano solariego debe pagar al primero dos robos, al segundo un robo, y á sus



solariegos tres: si hubiere señores solariegos, el villano debe haber la mitad de los tres robos de avena, y la otra parte deben dividirse entre sí todos los otros solariegos. Si acaece un homicidio, todos los excusados ó libres paguen con igualdad; dos mugeres no casadas paguen como un varon, y el mozo á razon de una muger hasta que tenga bello. El capítulo 4.º habla del modo con que el hidalgo puede tomar casero ó clavelo libre, y el villano del Rey ó solariego deben tener las casas en pie, y si no las tienen, cómo y cuales deben hacer. El capítulo 5.º dice que si muere villano ó solariego sin criaturas ni pariente desde abuelo hasta primo hermano, los señores solariegos deben haber la heredad y el mueble. Si por ventura fuese á otra villa y no quisiere estar en casa del Señor solariego ó se mudare á otra casa en la misma villa, debe poner el villano un casero en las casas del solariego á fin de que tenga fuego cuando el Rey, el Rico-hombre ó solariego viniesen á albergarse ó pedir sus derechos. Pero si se ausentase á otra tierra sin pagar estos, y el Señor solariego le encontrase en villa realenga ó en lugar en que lo pueda prender, téngalo preso, pues por esto no causará agravio al Rey ni á la *Seinal* ó Rico-hombre. El 6 habla de la manera con que parten los derechos los villanos solariegos que tiene el Rey juntamente con los señores solariegos; cómo deben partir en hueste y dividirse las prendas cuando son ejecutados; qué villano es excusado de pecha; cómo deben ser colocadas las prendas; labrar, darles de comer á ellos y sus bestias. El tit. 5.º habla de los villanos del Rey y Monasterios y del modo de pagar las pechas. El capítulo 20 tit. 3.º lib. 7.º trata de la pecha de *piértiga* ó *pértica*. El capítulo 1.º título 6.º dice que el infanzon de Abarca no puede comprar tierra pechera, ni su heredad puede comprarla ninguno, á no ser otro infanzon. El capítulo 1.º tit. 7.º establece que cuando los villanos de Larráun quisieren mudarse de un lugar á otro, deben llevar el mueble y el cubier-

to de la casa, aunque deben dejar en el casal un lecho de unas cuatro pérticas. El capítulo 2.º prescribe que debe pagarse en las comarcas, con arreglo á la costumbre, la pecha llamada en vazcuence *azaguerrico*, que consiste en cuanto un hombre puede llevar en el hombro. El capítulo 3.º dice que por otra pecha que llaman *Basto* pagau en algunos lugares un sueldo; en otros, ocho dineros, en otros seis y en unos mas y en otros menos. El capítulo 4.º habla de otra pecha llamada *alfonsadera*, que en vazcuence denominan *Ozterage*, y en algunos lugares consiste en dos robos trigo y dos de avena, y en otros se paga mas ó menos, y tambien habla de otra que en la misma lengua vazcongada se conoce con el nombre de *Eriet vide*, que quiere decir pecha que se paga la entrada del lugar, ó para componer el camino ó calle. El capítulo 5.º nos habla de ciertos pecheros en Navarra que son llamados *escansianos*, es decir, que tenian obligacion de llevarlos con sus caballerías, de cuya calidad habia pecheros en Urroz, en Badostain y otros lugares, y cuando iba el Rey en hueste debían conducir víveres delante de él, debiendo hacer este servicio uno de una villa y otro de la otra. El capítulo 6.º refiere que habia otra pecha llamada de *cazadores*, que se pagaba en Gurbindo, Leranoz y otros lugares, y dán estos al Rey la *vaca corta por asadura*, ó *sed buey ó vaca cebada*; y dichos pecheros debian servir de guarda del Rey cuando este iba en hueste. El capítulo 7.º nos habla de otra pecha llamada de *Crisuelo* y de otra llamada *Escuranyna*: como estas pechas se pagaban de noche eran llamadas en vazcuence la una *quiricillu cort*, la cual consistia en suministrar al Señor la luz que necesitaba para iluminar su habitacion, mientras permanecía el Rico-hombre en el pueblo de su honor ó Señorío; y la otra era llamada *ilumbe cort*; cuyos pecheros tenianse por infanzones, pero eran villanos. El capítulo 9.º previene que cuando el sayon avisare á los villanos para que fuesen á labrar y estos no fueren, pagarán la

pena de un sueldo ó un robo de trigo. Segun los capítulos 5.º y 8.º tit. 4.º lib. 3, á falta de herederos de villano solariego, vienen las heredades á su Señor. Las villanas no ganan arras, segun lo establece el capítulo 1.º tit. 1.º lib. 4. El título 4.º lib. 3 habla de que los villanos deben de ir á labrar las heredades del Señor y las del Rey y cuantos días al año: si se les ha de dar de comer pan de trigo y echar cebollas en las escudillas; cuantos villanos podrán comer en un plato y cuantos almudes se les ha de dar para las bestias: si el vino se les ha de dar muy aguado y de buen color; cuantos há de haber en cada escudilla y tajador: si los villanos flacos y viejos han de trabajar por sí y aparte; y si se les ha de dar que-o en las sopas. Tampoco debe cazar ningun villano, llevando conducho ó comida, excepto fieras, como puerco-montés, oso, ciervo ó corzo: capít. 8 Tit. 9 Lib. 5. Cuando ván los Ricos-hombres á los gobiernos deben contribuirles los villanos con la *cena de salvedad*. Cuando muriere algun villano, deben repartirse sus hijos entre los Ricos-hombres y señores solariegos, quedando para el Rico-hombre el mayor, y el otro para el Señor. Cuando entre hermanos infanzones se hubieren de partir villanos encartados, deben hacerlo de las personas y tierras, dándose fiadores de seguridad para no reclamar de la particion: lib. 2 Tit. 4 Cap. 14 y 17. Si algun infanzon con su heredad libre fundare collazo, (esto es, si volviere á dar las heredades en pecha á otros villanos) tendrá para sí todos los derechos que á la *Seinal* pertenecen, y los que deba tener como solariego: lib. 3 Tit. 5 cap. 1. Si algun villano, dejando su collazo, pasare á pueblo realengo, aunque su Señor le encontrare, debe ser villano del Rey; pero en el pueblo donde existiere el collazo, podrá el Señor apoderarse de todo lo del villano y cobrarse las deudas que al mismo villano pertenecieron: lib. 3 Tit. 5. cap. 4. Si el infanzon tuviere hijos en villana realenga ó abadenga, ó en cualquiera otra que haya pechado á Señor, estos hijos serán pecheros: libro 3, Título 8, capítulo 5. Los villanos pecheros

ni sus muebles no pueden ser recibidos en ninguna órden religiosa, sino con beneplácito de su Señor: capít. 4.º Tit. 22, Lib. 3. Siempre que muriere algun villano, deben pagar sus hijos al Señor la *pecha de reconocimiento* para que los reconozca por herederos de las heredades del muerto, y si no lo hicieren, *podrá prender á los hijos que asistieren al entierro*. Los villanos abadengos deben dar al Prelado del Monasterio en el primer año de su eleccion una cena para todo su tiempo en reconocimiento del señorío: Lib. 3.º Tit. 5.º cap. 8.º El Rey debe cobrar para sí la cena de salvedad y el Señor la torta y la arinzada: Lib. 3 Tit. 4.º cap. 6. Los pobres deben ser enterados á *cualquiera hora que murieren*; pero los ricos deben ser velados de noche por el *Echaun* ó la *Echandra*, esto es el dueño ó dueña de la casa. Si estando abierta la sepultura, pasare por allí el Rico-hombre, Mesnadero, Prestamero ó Merino, y los hombres que estuvieren cuidando no les *advirtieren del peligro*, podrán aquellos exigir á estos 60 sueldos de multa, aunque no reciban daño: Lib. 3, Tit. 21, cap. 1.º Al hidalgo que no pudiere dar fiador, se le echará una cadena al pie, y si fuere villano, *una sogá al pescuezo*: Lib. 3 Tit. 15 cap. 3.º Los fiadores que pagaren por hombre muerto, pueden embargar doble cantidad en los bienes de su herencia; y si no los hubiere, *pueden trabar de su cuerpo fuera de su casa y de la iglesia y tenerlo embargado sin darle sepultura*; á no ser que en la obligacion de fianza se haya pactado otra cosa. Los infanzones que juraren en falso en causas de hidalguía, serán reducidos á villanos pecheros del Rey con toda su generacion, ó pecharán el collazo y se les cortará la lengua: Lib. 3, Tit. 3, cap. 1. Los hidalgos no deben contribuir para las murallas de los pueblos ni para otra cualquiera *facendería*: Lib. 1.º Tit. 5.º cap. 6.º El villano que forzare á infanzona, probado el hecho con un infanzon y un villano, *tiene pena de muerte*: Lib. 4.º Tit. 3.º cap. 1.º Los villanos deben ir á la guerra, cuando el Rey saliere ó cercaren villa ó castillo, con *pan de siete dias ó de quince, ó de un mes, ó para mas, ó pa-*

ra menos, según se les mandare, bajo la pena de sesenta sueldos: Lib. 1.º Tit. 1.º cap. 5.º Lib. 3.º Tit. 4.º cap. 6.º El vasallo que levantara la mano para herir á su Señor, ó tomare armas contra él, debe perder la mano, si se le justificare: Lib. 5, Tit. 1, cap. 6. No son infanzones los hijos de villano y de infanzona; pero sí los de infanzon y de villana que no haya pechado, no teniendo bienes de parte de la madre: Lib. 3 Tit. 8 cap. 4. Los edificios materiales en pueblos realengos, deben ser reparados á costa de los villanos realengos y de los encartados, y no de los infanzones; á no ser que voluntariamente quisieren ayudar, en cuyo caso, si dieron principio á ello, serán obligados á continuar hasta la conclusion de la obra: Lib. 3, Tit. 1, cap. 2. Se deben tocar las campanas á misa tres veces con tres pausas en los dias que no sean festivos para que el Rico-hombre o el Prestamero puedan asistir á la misa, si quisieren; y si por falta de los toques no la oyeren, pagarán los villanos labradores 60 sueldos de multa. Si estando el Rico-hombre ó el Prestamero en la Iglesia cayeren goteras, y manchasen sus vestidos, debe abonárseles el daño por los mismos labradores. Ibid. La primera vez que el Rico-hombre ó Prestamero comieren en el pueblo de su gobierno, debe asistir el Preste con su escolano á bendecir la mesa: y si les dieran de comer, deberán seguir haciendo lo mismo todos los dias: Lib. 3, Tit. 1, cap. 2. En los pueblos donde hubiere infanzones y villanos, pueden estos cortar leña, y prohibirlo cuando quisieren; pero los infanzones, cortarán doble porcion que los villanos: Lib. 6. Tit. 2 Cap. 1. No se edifiquen molinos en pueblos de señorío contra la voluntad del Señor: Lib. 1, Tit. 3, cap. 2. Los palacios de los infanzones, sirven de asilo á los reos refugiados, que no fueren ladrones manifiestos ó traidores probados ó presos: si los tales refugiados hubiesen dado fiadores, tendrán estos derecho á extraerlos del asilo: Lib. 3, Tit. 1, cap. 3. Para que se véa el complemento de la degradacion en que se hallaba constituida la clase de labradores, que por desprecio se llamaban pecheros ó villanos, trans-

cribiré las palabras literales que consigna el autor del *Diccionario de antigüedades* en el tomo 3.º página 500, artículo villanos, y son del tenor siguiente. «Sus servidumbres personales dan á entender que procedían de los esclavos de la antigüedad. En algunos casos eran tenidos en menos aprecio que los judfos, como se vé en el Fuero de Nágera que señalaba la pena de cien sueldos por la muerte de un villano y 250 por la de un judío. El Cap. 3, Lib. 3 Tit. 1 del Fuero general de Navarra manuscrito dice que, cuando algun hijo de labrador encartado quisiere ordenarse, debía hacerlo con beneplácito de su Señor y dando este un fiador infanzon, porque es el cuerpo mueble; de manera que bajo este concepto eran considerados como los esclavos. El Cap. 17 del Lib. 2, Tit. 4 del mismo fuero dice lo siguiente: «la Seinal, é el Seinor solariego, han palabras en sembla así diciendo al Seinor solariego: muerto es nuestro villano solariego é partamos sus creaturas: en esta manera se face esta particion: la mayor creatura debe haber la Seinal, la otra creatura el Seinor solariego; et si una fuere de mas, partan por medio la creatura; la Seinal prenga de la pierna diestra et el Seinor solariego de la siniestra, et partan por medio todo el cuerpo con la cabeza. Si alguno deillos dijere dar vos he ferme del cuerpo, non debe partir: sabida cosa es, et conocida que todo villano solariego es la diestra part del cuerpo de la Seinal, et la siniestra part del solariego».

Aunque el verbo *pechar* se toma algunas veces en las antiguas leyes por equivalente á pagar tributo, pecha ó cualquiera otra obligacion, debo de advertir que en el libro de los Fueros de este Reyno de Navarra se marcan con caracteres inequívocos tres títulos legales de distinta naturaleza que no pueden confundirse, á saber, el de *censos ó tributos*, el de *pechas y villanos* y el de los *arrendatarios ó togueros*. Háse sustentado frecuentemente en el foro por algunos letrados desde que se incoaron litigios sobre abolicion de pechas, que estas emanaban en la Provincia de Navarra de censos enfiteúticos y care-

eran de todo signo de señorío y vasallage; pero esta tesis, apoyada en razones endebles y paralogismos, pugna abiertamente con los datos que llevo consignados y los documentos históricos transmitidos por nuestros progenitores.

Además de las pechas que se mencionan en el referido libro de los fueros, existían otras bien caracterizadas de tales, y con toda la odiosidad inherente á tan ilegítimas prestaciones. Llamábase *pecha de mañería* el derecho que el Rey y los Señores tenían de heredar á los villanos á falta de hijos, que también se llamaba *mortuorio: opilarinzada*, pecha compuesta de una torta y una arinzada de vino; cuyo nombre tomó de las palabras vascogadas *opil, torta, y arinzada*, medida de vino: la conocida con los nombres de *galleta y delgata* se cree era la misma que la anterior; la cena que pagaban los villanos era semejante á la pecha de yantar en Castilla y procedía de la obligacion que tenían de hospedar y dar de cenar al Rey, á los Señores solariegos y á los Gobernadores en la casa que elegían cuando llegaban á los pueblos: la *fonsadera ó fosadera* y *cermenage* solía tener dos acepciones y significaba unas veces obligacion de acudir á la guerra, y otras la de trabajar en los fosos y fortalezas: la *pecha de labor, ó facendera ó semanapeon*, de que habla el libro de los Fueros, comprendía la obligacion que tenían los villanos de trabajar ciertos días en las heredades del Rey y de los Señores: la *escanciania* consistía en la obligacion de dar de beber y conducir víveres para las tropas: la de *osterage* que significa pecha ó contribucion repetida, como era la fonsadera que se exigía todas las veces que era necesario salir en hueste ó ir á la guerra, á diferencia de otras que se pagaban una sola vez al año: *azadeca*, parece que era una pecha sobre los huevos: *Vela del castillo* era otra que pagaban los moros de Cortes sin duda por excusarse de velar en el Castillo: la de *pimienta* pagaban al Rey las aljamas de los judíos del Reino en 1333, pero no se sabe bajo que bases: también se ignora la naturaleza

de la conocida con el nombre de *ostadías*: la *asadura* era una contribucion sobre las crias del ganado, así como también la *vaca regis* y la pecha de los Cazadores: la *peticion de la cebada* parece ser una pecha reducida á la obligacion que los villanos tenían de dar la cebada á las caballerías del Señor, cuando iban á los pueblos: la de *azaguerrico* que parece significa en su nombre vascogado, de los parages descubiertos ó muy altos, esto es, pecha de la montaña: la de *basto* que se menciona en el Fuero general, sin suministrarnos explicaciones: la de *recognoscencia*, que era sin duda el reconocimiento de señorío que debía hacer el nuevo poseedor á cada trasmision de las heredades pecheras: las de *crisuelu ó crisillu y escuranyna* de que habla el Fuero, llamadas así de *criselua ó cruselua*, que en vascuence significa candil, por que estos pecheros pagaban la pecha de noche: la llamada *Beraurdéa* que recaía sobre los cerdos y era la mas deshonorosa de todas: la de *botejas*, que no se explica claramente: la llamada *gailurdirua ó galliurdea*, era una pecha sobre las gallinas: la de *ozteinto* no se explica tampoco con claridad: la de *baturratu*, que en vascuence significa *uno deshacer* y se pagaba, al parecer, cuando moría un villano sin hijos y se repartían las heredades pecheras entre sus hermanos dividiendo también la pecha entre ellos: la pecha de *azofra* pagaban los moros en Tudela y Fontellas y se reducía á la obligacion que los moros tenían de cavar á sus expensas las viñas del Señor y traer las ubas al cubo: *aldaca* era la pecha que pagaban los moros de Fontellas, reducida á dar al Señor la espalda de cada carnero: llamábase pecha capital la que se pagaba por los pueblos que se habían encabezado, obligándose á dar por toda pecha un tanto fijo cada vecino ó cabeza de familia: la pecha *pleiteada ó tasada* era concejil; pues cada pueblo se obligaba á pagar por encabezamiento un tanto fijo, ya creciese ó menguase el vecindario; por lo que nunca subía ni bajaba la pecha: se ignora la naturaleza de la *anubda ó abnuda*, y solo se sabe, que en casi todos los privilegios se concedía su exencion, considerándola como fuero malo



Había también otras prestaciones que, aunque llevaban el nombre de pechas, eran más bien contribuciones directas é indirectas, impuestos y derechos de empleados. La *lezta* ó *lezda* era una contribución que exigía el Rey sobre lo que se vendía en el país, ya fuese de naturales ó de extranjeros: la *novena* era cierto derecho que se pagaba por los pueblos á los Alcaldes, y según se presume, consistía en la novena parte de las multas que se exigían: la *sayonia* era consistente en los derechos que exigían los sayones para sí de los pecheros: la *vereda* era una de las pechas que se incluían en los malos fueros y abusos introducidos por los gobernadores ó señores, y de que frecuentemente procuraban libertarse los pueblos: y se supone que se pagaba por la seguridad y firmeza de la tenencia de cosas adquiridas de nuevo: bajo el nombre de *merinía* ó *merindage* se comprendían los derechos de los Merinos, fundados muchas veces en los abusos de su autoridad: *monedage* era el derecho inherente á la Corona en la fabricación de la moneda: *Chapitel* ó *almudi* era una casa destinada por el Rey, en los pueblos de alguna consideración, para que todos los granos de fuera se vendiesen precisamente en ella y se midiesen con las medidas del mismo Rey, pagando ciertos derechos: la *sal* era contribución impuesta sobre las salinas, que en un principio parece haber sido el diezmo: el *sello*, una contribución impuesta sobre los contratos que debían sellarse con el sello del Rey: los *homicidios* y *multas* eran una pecha ó contribución que con título de multas se exigía de los homicidas y otros delitos: la *tailla* era contribución vecinal: las *relevaciones del servicio de guerra* eran composiciones por no ir á ella: la pecha de los cazadores era semejante á la de asadura: la *quinta*, *Yurdea*, *irurdéa* ó *eyurdéa* era también contribución sobre los puercos que pastaban en los montes del Rey: *carnero* y *carnal* era la pecha que se pagaba sobre el ganado lanar por el pasto de las yerbas: *saca*, la imposición sobre la saca de frutos y otros géneros del país para el extranjero: *peage*, imposición sobre los géneros de comercio que se introducían en Navarra del extranjero.

Dedúcese de los precedentes datos históricos que si existen algunas prestaciones que tengan su origen de contrato ó dominio puramente alodial, debe justificarse la existencia y autenticidad de este hecho con la presentación del título, advirtiendo que aunque aquellas se hubiesen convertido con el trascurso del tiempo en censos ú otro título legal, se considerarán abolidas siempre que en su origen primitivo procediesen de la prepotencia señorial. Si en su principio fueron tributos ó derechos temporales, no pudieron perpetuarse como carga real inherente á las tierras: fenecieron con la autoridad del Monarca que los estableció: no es posible prolongar sobre este punto los efectos de las órdenes temporales del Supremo imperante, después que la losa del sepulcro los ha separado del catálogo de los vivientes: es bien conocido el axioma legal: «disuelto el derecho del constituyente, queda disuelto el derecho del constituido». Todo individuo del cuerpo social está obligado á contribuir proporcionalmente con una parte de su fortuna al sostenimiento de las cargas públicas, según los principios del derecho universal; pero jamás será lícito hacer perpetuos los tributos sobre las fincas alodiales ó de propiedad privada, convirtiéndolos en censos, servidumbres ú otro género de gravámenes anejos á las mismas fincas que se transmitan á las sucesivas generaciones. Si dichas prestaciones emanan de aprovechamientos de aguas, montes, hornos, molinos, caza, pesca y otros de igual naturaleza, se hallan comprendidas en artículo 7.º del decreto de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813, que se restableció en 29 de Enero de 1837, por los cuales quedaron abolidos todos los privilegios *exclusivos*, *privativos* y *prohibitivos*. Si fueron arbitrios municipales ó derechos anejos á ciertos empleados y clases de la sociedad, deben reputarse de la misma índole temporal, habiendo cesado sus consecuencias con las circunstancias que les dieron ocasión y nacimiento.

Los conceptos que acabo de emitir me conducen naturalmente á exponer que las *vecindades* llamadas *foranas* en esta



Provincia emanan asimismo de un privilegio exclusivo que debe abolirse con arreglo á la legislacion existente. El referido derecho está cimentado en la *calidad de hijosdalgo y condicion de las personas: es una regalia y derecho anejo, inherente y que debe su origen á título feudal y un privilegio privativo de la clase de los hijosdalgo que pugna abiertamente con los principios y disposiciones legales que llevo, especificadas. Por otro lado debe tenerse presente que segun los buenos principios de legislacion, la ley debe prohibir el disfrute simultáneo de dos derechos de domicilio y vecindad. Fundadas en estos principios las Córtes de 1821, expidieron la orden siguiente: «Quedan abolidas para siempre las prerogativas de los hijosdalgo de Navarra, conocidas con el nombre de *Vecindades foráneas y porciones dobles*.—Exmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la instancia que nos dirigió V. E. en 13 de Abril último, y devolvemos adjunta, en la cual solicitan noventa y nueve Villas y lugares de la Provincia de Navarra la abolicion de los privilegios conocidos en la misma con el nombre de *Vecindades foráneas y porciones dobles*, como incompatibles con la Constitucion, se han servido hacer la siguiente declaracion: quedan abolidas para siempre las prerogativas que han disfrutado los hidalgos de Navarra conocidas con el nombre de *Vecindades foráneas y porciones dobles*, salvándose el derecho al reintegro del capital á los que las hayan adquirido por compra ú otro título oneroso. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1821.—*Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario.—*Juan de Valle*, Diputado secretario.—*Señor secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península*.—Aunque no se ha restablecido el decreto precedente, es preciso tener en cuenta que las Córtes, compuestas en aquella época de los hombres mas eminentes de la Nacion Española, calificaron de *privilegio* este derecho que tienen en Navarra los nobles de disfrutar de las prerogativas y utilidades de vecindad*

en pueblos donde no residen y tienen alguna casa ó casal con las circunstancias que señala el Fuero, advirtiendo que la legislacion vigente consagra y establece los mismos principios que regían en la época precitada.

Los navarros, considerados civil y políticamente estaban divididos en diferentes castas. Las leyes y costumbres de aquellas infelices épocas reconocían las distinciones y categorías de Ricos-hombres, hidalgos ó nobles, francos, ruanos y villanos. Los Ricos-hombres eran, segun dice el autor del referido Diccionario, cuya cita en esta materia es imprescindible, la primera dignidad del Reyno entre la clase y la nobleza. No hay noticia de haberse usado de este título en Navarra hasta el siglo XII: antes de ese tiempo solo se conocían los grandes personajes con los nombres de Príncipes, Barones y Señores: parece, segun el Fuero general, que en un principio solo había los doce Ricos-hombres ó doce sabios de la tierra: es probable que rico y sabio fuesen sinónimos; eran los Consejeros del Rey; sin consejo de ellos no podía este tener Córte ó Tribunal, ni hacer paz, guerra ni tregua con otro Rey ó Reina ni otro granado fecho ó embargamiento de Reino; y desde el siglo XII se vé que los Reyes concedían la Rico-hombría á los caballeros que tenían por conveniente, y les daban en honor ó gobierno uno ó mas pueblos, asignándoles rentas equivalentes al número de caballos ú hombres de esta arma con que debían servir al Rey en la guerra.

Las palabras *hidalgua ó nobleza* se aplicaban á los hombres libres que siempre lo habían sido sin mezcla de esclavitud ni de villanía, masculina ni femenina: en esta última clase se comprendían los labradores como villanos ó pecheros. En el Fuero de Navarra se conocen indistintamente los hombres libres con los nombres de *infanzones y fidalgos*. Llamábanse tambien hombres de linage: se perdía la calidad de noble tan solo por casarse con muger villana; pero no se perdía la nobleza por la simple posesion de heredades pecheras. En el Fuero general se hace mencion de ciertos infanzones llamados de *Abarca* que pagaban pe-

chas por sus heredades. En la concesion de privilegios de hidalguía se principiaba por libertar de pechas á los agraciados, como que era sin duda la única circunstancia necesaria para disfrutar de la nobleza. Dicho Fuero general distingue la manera con que los infanzones y los villanos debían ir á la guerra: entre otras prerogativas disfrutaban la de no poder ser juzgados por los alcaldes, sino por el Rey; é introdújose la distincion de casas solariegas ó solár conocido y palacios de Cabo de Armería, cuyos sucesores miraban siempre con menos aprecio á los nuevos infanzones ó hidalgos de privilegio. (Véanse las palabras hidalguía y nobleza en dicho Diccionario.)

Los *Francos* eran una de las clases en que se dividían los habitantes de Navarra, desde que alcanza la memoria de los tiempos. Solían tener su Alcalde particular, y en algunos pueblos hacían un cuerpo con los ruanos, y se gobernaban por un mismo Alcalde. El nombre de *francos* era al parecer peculiar de ciertas gentes extráneas que los Reyes procuraban atraer para aumentar las poblaciones y hacer otras nuevas, concediéndoles algunas libertades y exenciones, las cuales tomaron el nombre de franquicias.

Ruanos ó *roanos*, nombre que se daba á los habitantes de los pueblos, que vivían en las calles ó *ruas*, á diferencia de los *villanos* que habitaban en las quintas ó casas del campo llamadas villas: los *ruanos* eran de mejor condicion que los *villanos*, porque no estaban adheridos á las heredades pecheras, aunque tambien pagaban pechas por las que poseían de esa naturaleza: tenían Alcalde particular, y solían hacer comunidad en su gobierno municipal en los *francos*. Los *ruanos* de Estella se unieron con los hidalgos bajo un mismo Alcalde y jurados, y adoptaron el Fuero general.

Los *villanos* eran labradores pecheros que tomaron, sin duda la denominacion de *villanos*, porque habitaban en los cortijos ó casas de campo llamadas *villas*, donde tenían la labranza: llamáronse tambien *rústicos*, *mezquinos* y *collazos*; y final-

mente labradores, porque labraban la tierra: á diferencia de ellos se llamaban *ruanos* ú hombres de rua ó calle los que dedicados á las artes ó al comercio, habitaban en los pueblos. Eran los *villanos* una clase *media entre* los *esclavos* y *hombres libres*, y tan numerosa que apenas había pueblo en Navarra donde no existiesen, y en algunos la totalidad de sus habitantes, por que solo ellos cultivaban la tierra: sus servidumbres personales dán á entender que procedían de los esclavos de la antigüedad. (Véase este artículo página 500 del tomo 3.º)

FEUDOS. Esta palabra tiene alguna analogía con la de *fealdad* ó *fielddad*, que significaba en ciertos casos *usufructo*; y es así que los feudos própiamente tales, no eran otra cosa que los gobiernos hereditarios dados por los Reyes á ciertas familias para que disfrutasen de sus rentas ó pechas bajo diferentes condiciones. Los pueblos se veían precisados á solicitar la proteccion de otros pueblos ó de los señores y se entregaban bajo pactos mas ó menos onerosos á quien mejor podía defenderlos. El primer dato positivo que tenemos acerca de esta materia en Navarra, es del año de 1196, en que Arnaldo Raimundo, Vizconde de Tartáx, se hizo vasallo del Rey D. Sancho el Fuerte para que le protegiese contra el de Inglaterra, dueño entonces de la Guiéna: al mismo tiempo era Arnaldo vasallo de D. Gaston Vizconde de Bearne, y prometió dejar este vasallage, si el Rey de Navarra se lo mandaba. Estos vasallos se llamaban hombres ligés, y solían servir á varios Reyes á un mismo tiempo. (Véase la página 102 tomo 1.º)

Bajo el nombre de *pechas*, dice el mismo autor, comprendemos todo lo relativo al sistema de hacienda de la Monarquía Navarra desde que alcanza la memoria de los documentos hasta nuestros dias (De este aserto se deduce que en su concepto tuvieron origen una parte considerable de las pechas de Navarra de contribuciones y arbitrios, y no de contratos celebrados de particular á particular). Una parte de las tierras servía para formar lo que se llamaba *feudos*, entregándolas con



título de beneficios militares á sus capitanes ó gentes de guerra, á imitación de los Emperadores; pero reservándose siempre la propiedad ó dominio directo, á excepcion de las tierras llamadas *sálicas* que procedían de conquista y eran hereditarias. Vemos una clase de hombres llamados *villanos*, dedicados exclusivamente á la agricultura con servidumbres personales que indican haber sido en tiempos anteriores mas desgraciados, y que pasaron por la clase de los esclavos colonos que los romanos destinaban para labrar sus campos; y vemos finalmente á los Reyes hacer donaciones de inmensos terrenos y de pueblos enteros á los Monasterios ó iglesias. Dichos Reyes se consideraban dueños de lo que por el derecho primitivo de ocupacion no pertenecía á individuos determinados, ó de lo que no estaba en cultivo; y comprendía todos los montes, y de consiguiente los pastos, la leña, la caza, el derecho de roturar &c. La nobleza, como dedicada del todo á las armas, y poseedora de pueblos y vasallos, era el principal apoyo del Trono, y con ella, segun el fuero general, debia partir el Rey los bienes de la tierra. El derecho de propiedad solo se permitía á los hombres libres ó nobles, y no á los villanos que nada podían poseer en tierras que no estuviese sugeto á las pechas establecidas en cada territorio, á diferencia de aquellos y de los pueblos que se fundaban bajo el fuero de *Sorbarbe* ú otro semejante. Esto era muy conforme al estado procedente de la esclavitud, y á este origen debe acudirse en los casos oscuros cuando se trata de las pechas que todavía pagan algunos pueblos á los señores territoriales afectas al mismo territorio. Pueden dividirse las pechas en tres clases: 1.^a las que proceden de tierras que el Rey y los señores feudales, como propietarios, entregaron para su cultivo á los villanos y nuevos cultivadores, bajo varios pactos, contribuyendo estos con una prestacion llamada *pecha*: este es un pacto licito: 2.^a aquellas que se exigían para satisfacer el orgullo y caprichos de los Señores, y estas son contrarias á la

moral pública y buenas costumbres: 3.^a las que proceden del sistema general de contribuciones con que los Reyes atendían á las necesidades del Erario, y recaía sobre las personas, acciones, industria, comprendiéndose en ellas las imposiciones llamadas *lezda*, *peage*, *fosadera* ó *fonsadera*, derechos sobre pesos y medidas, la prohibicion de fabricar hornos y molinos, y de hacer uso de las cosas comunes por su naturaleza, como los rios, la pesca, la caza, &c. Estas deben desaparecer: todos los ciudadanos deben contribuir proporcionalmente á las cargas del Estado. La trasmision de estas pechas no pudo hacerse contra el imprescriptible derecho que tenían los pueblos y generaciones sucesivas para hacer las modificaciones convenientes en el sostén de la hacienda pública, salva la indemnizacion á los poseedores. Vemos tambien á los Reyes exigir, desde la mas remota antigüedad, contribuciones indirectas sobre el tráfico interior y exterior, llamadas *lezta*, *peage*, *saca*, *chapel* y otras semejantes que recaían sobre la extraccion, introduccion y venta de toda clase de comestibles y mercaderías, conceder exoneraciones y otros privilegios &c. *Azaderos* ó *Aixaderos* son los que por no tener sino azada, y no poseer yunta entera, contribuían con la mitad de la pecha. Los villanos nada poseían en propiedad, y solo tenían el derecho de transmitir sus heredades pecheras á los parientes desde abuelo á primo hermano: á falta de ellos debia volver al Rey ó á los señores solariegos que tambien eran dueños de villanos y heredaban igualmente los muebles de los que morían sin hijos hasta que el Rey D. Sancho renunció este derecho por su alma é hizo que cediesen de él los Monasterios. No todas las pechas procedían de la esclavitud: muchos pueblos se hicieron pecheros buscando la proteccion que necesitaban en el mas fuerte. Los pueblos se quejaban muchas veces contra los malos fueros, esto es, contra los abusos y violencias de los gobernantes. Los Reyes repartían las conquistas entre ellos, la nobleza y los pueblos libres. La parte del Rey se consideraba como patrimonio de su



persona y familia y dotaba con ello á sus hijos; y si el Rey muriere sin partir estas conquistas, debian los hijos echar suertes.» (Lib. 2 Tit. 4 cap. 1 y 2.)

«La jurisdiccion se dividia en alta, mediana y baja: la alta comprendia toda pena corporal, y tambien las pecuniarias que excellian de sesenta sueldos: las jurisdicciones mediana y baja se limitaban á los delitos, cuya pena no excedia de los sesenta sueldos; y á las cuestiones entre particulares de la plebe; por que los nobles debian ser juzgados por el Rey y por los Ricos-hombres de que despues se compuso el Tribunal llamado Corte. Los señores feudales ejercieron frecuentemente las dos últimas clases de jurisdiccion. Esta prerogativa señorial, segun dice el citado autor, procedia de la liberalidad de los Monarcas hácia los guerreros y señores poderosos que les ayudaban á las conquistas: frecuentemente se vé que en semejantes concesiones jurisdiccionales se reservaba la Corona, la *alta justicia*, y tambien el *resort*, que era el derecho de soberanía y homenaje feudal; y solo se desprendia de la *mediana y baja* jurisdiccion. «Véanse las adiciones pág. 173, donde se habla con extension de las jurisdicciones adquiridas por los señores y de las enormes sumas que produjo su venta en las épocas que se citan.

La historia particular de este Reino, confirmada por los documentos de los archivos y los que tienen presentados los perceptores de pechas en los litigios seguidos ante esta Audiencia Territorial, constituyen una prueba evidente de que los Reyes cedian á los magnates y personas privadas las pechas de los pueblos con sus rentas, collazos, términos, aguas, yerbas y demas aprovechamientos; por manera que los donatarios y sus sucesores hacian iguales enagenaciones y ventas, convirtiéndose los vecindarios enteros en objetos mercantiles y de pura grangería, cual pudiera realizarse con un rebaño de ovejas inofensivas.

No debo tampoco omitir otra observacion de grave peso y entidad. Los pueblos que no han incoado todavia juicios sobre

abolicion de pechas, ó bien los que han tenido la desgracia de que los Tribunales las hayan calificado de procedencia legitima, podrán redimir las, sean de enfiteusis de señorío ó alodiales, como cualesquiera censos perpetuos, bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º 5.º 6.º 7.º 8.º y 12 de la ley 24 Tit. 15 Lib. 10 de la Novis. Recop., pero con la circunstancia de que la redencion se podrá egecutar por terceras partes á voluntad del enfiteuta, y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimible, ó dejándolo á su libre disposicion. El art. 4.º de la ley precitada dice así. «Las redenciones de los censos al quitar perpetuos y demás cargas en que su dueño no tenga mas derecho que á percibir el tributo ó pension en los plazos estipulados, se harán por el capital que resulte de las escrituras de imposicion.—5.º Cuando en estas no se expresare, se formará con arreglo á la práctica que rija en cada pueblo por ley, estatuto, ordenanza ó costumbre generalmente recibida; procediéndose, en el caso de no haberla en el pueblo, por la que gobernare en la cabeza del partido, y en su defecto, por la de la capital de la Provincia ó Reino.—6.º Las redenciones de los censos enfiteuticos en que el poseedor de la finca solo tenga el dominio útil, correspondiendo el directo al dueño de la carga, se tendrá presente en primer lugar, si los poseedores de ambos dominios hubiesen estipulado la estimacion que deba darse al capital del cánon, y al de los demas derechos dominicales, conocidos en las provincias con los respectivos nombres de licencia, fádiga, tanteo, laudemio, luismo, comiso ó cualquiera otro, ó convenido entre sí las reglas por las cuales deba procederse á la estimacion referida; y en tal caso se observarán puntualmente estos convenios.—7.º Si no hubiere tales pactos, se formarán los capitales por el valor que en cada pueblo, partido ó provincia se dé por la misma ley, estatuto ó practica, al cánon enfiteutico, y á los derechos expresados.—8.º Finalmente, á falta de convenios particulares y de práctica constante, se procederá á la redencion, consignando

por el canon un capital regulado á razon de uno y medio por ciento, ó sesenta y seis y dos tercios al millar, y por derecho de laudemio, en que ván considerados todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinte y cinco años sea capaz de reeditar al tres por ciento otra igual al importe de una cincuenta del valor de la finca, rebajadas las cargas á que esté sujeta, ó lo que es lo mismo, dos y dos tercios por ciento de su precio líquido.—12. Cuando los réditos, tributos ó pensiones de las cargas que se redimieren, se pagaren ó cumplieren en granos, ú otra especie que no sea dinero, se formará el capital por el valor que hayan tenido los respectivos frutos en un año comun del quinquenio anterior á la redencion, excluyendo los extraordinariamente estériles, como los dos últimos.

Para los efectos conducentes haré mencion de la orden de la Regencia provisional de 28 de febrero de 1841. En ella se previene que los pueblos que tengan atrasos del derecho de pechas anteriores á la ley de 26 de Agosto de 1837, en que fueron abolidos esta clase de derechos, disfruten la gracia de pagar sus adeudos en el término de cuatro años por partes iguales, ó de solventarlos de una vez en doble capital de efectos de la deuda consolidada en el plazo de dos meses que para ello se les señalará por la Direccion de arbitrios de Amortizacion, optando el medio que mas les convenga dentro de los quince dias de comunicada esta resolucion.

El autor del libro titulado *pechas de Navarra vindicadas* que era un religioso del Orden de descalzos, natural del lugar de Beriain, suministró algunos datos curiosos acerca de este género de prestaciones; pero me abstengo de insertar el extracto de dicho libro por carecer de buen gusto y sano criterio, y resentirse al propio tiempo de la falta de sólidos principios en materia de legislacion.

Quando quedáron suprimidos los conventos y monasterios en esta Provincia, tuve proporcion para registrar los libros y demas documentos que fueron entregados á las oficinas de A-

mortizacion; y hallé en ellos consignado el larguísimo catálogo de pechas que les pagaban los infelices labradores sin intervenir otro título que el de una ciega y rutinera tradicion sancionada por el prestigio que dá la antigüedad, y cuyos impuros orígenes se esconden en la noche de los tiempos. Muchas de estas prestaciones han ido aboiéndose, bien sea judicial, bien gubernativamente; pero la mayor parte de ellas subsisten en la actualidad; y á fin de que aún los ánimos mas rehácios se convenzan de la necesidad de extinguir esta pollilla que corroe lastimosamente la parte mas florida de la riqueza territorial, sirviendo de rémora á los rápidos progresos de la agricultura, haré una breve reseña de las pechas que percibían el clero regular, y secular, suprimiendo los nombres particulares que las pagan, é insertando la especificacion individual de las cuotas que anualmente deben satisfacer en dinero ó en especie.

Al *monasterio de Irazu* pagaban trece vecinos del lugar de Muru-Astrain diferentes partes alíquotas, desde 1 hasta 8 robos de trigo, con el nombre de pecha: diez y seis vecinos de Astrain pagaban asimismo varias pequeñas porciones desde 14 almudes hasta 5 robos de trigo; y en igual caso se hallan tres casas del lugar de Ochovi, una de Lete, otra de Orcoyen, otra de Esparza, cuatro de Arlegui. El lugar de Elcarte pagaba concegilmente 62 robos de trigo y 62 de avena: el lugar de Echavarri 62 robos y 8 almudes de trigo: la Villa do Piedramillera 17 robos y 8 almudes: el lugar de Mendilibarri, 11 robos, 4 almudes: y el de Olejua 10 robos.—Al *Monasterio de Irache* pagaban la villa y vecinos de Sorlada anualmente por censo perpetuo en comutacion de pecha, 21 robos de trigo, 21 de cebada: los vecinos y concejo de Muez 17 robos de trigo: el Ayuntamiento y vecinos de Piedramillera 15: los vecinos y concejo de Villanueva 80: los de Ugar 78 robos y dos almudes; y una casa particular 4 ducados: el Concejo de Oteiza, 100 pesos flojos: un particular de



Irure 13 rs. y $\frac{1}{2}$ en lugar de 2 robos, 6 almudes de trigo: el Concejo y jurados de Villanueva, 15 rs. flojos. A la *Granja de Yarte*, perteneciente al Monasterio de Irache, pagaban cinco vecinos de Astrain algunos almudes de trigo: un vecino de Undiano, 8 almudes de trigo: otro de Elcano, 12: tres vecinos de Astrain, unos cuantos almudes: otro vecino de Muru-Astrain, 2 almudes: una casa particular de Anoz, 8 almudes de trigo y 4 de avena: tres vecinos de Beasoain, un corto número de almudes: siete vecinos de Ecay, idem: cinco de Eguiarreta, idem: otro del lugar de Gascue, 4 almudes: el Concejo y vecinos de Iza, 16 robos de trigo y 4 de avena: tres del lugar de Ollo, cierto número de almudes: otro de Undiano 14 almudes: 5 de Zuazu, á dos robos y pico de almudes.—*Al monasterio de la Oliva*: la Villa de Mérida 430 robos de trigo y 20 rs. sencillos: la Villa de Caparrosa congegilmente, 400 robos de trigo y 80 rs. sencillos: la de Carcastillo 130 de trigo y otros tantos de cebada: el lugar de Cizúr mayor 96 de trigo y 24 de avena.—*Al monasterio de Leire*: el lugar de Orradre 14 robos de trigo, 14 de cebada y 28 cornados: los vecinos de Adoain, 24 de trigo, 40 de cebada, cinco tarjas y 4 cornados: el lugar de Yosa, 40 de trigo y 40 de cebada: tres particulares de Tabár, 3 robos de trigo por iguales partes.—*A las religiosas de Santa Engracia de Olite*: los vecinos de Egüés, 160 robos trigo: un particular de Berriozar, 5 robos.—*A las religiosas de San Pedro de Pamplona*: dos casas de l lugar de Belzunce á robo de trigo y 4 y 12 almudes.—*A los Recoletos de Olite*: la Villa de San Martín 40 robos de trigo: dos vecinos de Olleta, á razon de 10 robos: cuatro de Oricin, de 2 á 5 robos y pico de almudes: tres de Munarrizqueta á 10 robos cada uno: un vecino de Artariain, 12 idem: la Villa de Beire 40 idem.—*A los Agustinos de Pamplona*: los vecinos de Añezcar y Oteiza, 87 idem.—*A los Dominicos de la misma Ciudad*: el Concejo de Oteiza, 48 idem: el de Marcalain, 32 id: el de Aranguren, 36 id: el de Laquidain, 18 id: el de Ilundain, 19 id: siete

casas de Linzoain á razon de 7, 8 y 12 robos y pico de almudes con algunos mrs.—*A los Dominicos de Estella*: un particular de dicha ciudad, 6 robos, 8 almudes de trigo.—*Al Crucifijo de Puente*: los vecinos de Beriain, 76 robos de trigo.

Clero secular.—Pechas que tienen á su favor la Iglesia Catedral y Dignidades de la misma. A la Dignidad de Tabla pagan los habitantes de varios pueblos diferentes pechas á saber, los vecinos del lugar de Artica, 19 robos de trigo: los de Iza, 5 robos de trigo y otros 5 de cebada: los de Ollacarrizqueta, 4 id y 3 de cebada: los de Orrio, 32 id: los de Anóz, en la valle de Ollo, 5 robos, 10 rs. vn. y 12 mrs. en dinero y 5 gallinas: los de Saldise, 8 robos de trigo y 4 de cebada: los collazos de Añorbe, 26 y medio, id. y 12 robos 4 almudes de avena: los de Osacar, 4 id. y 4 de cebada: los de Aristegui, 4 id. y 4 de cebada: los de Osinaga, 4 id y 4 de cebada.—*A la Dignidad de Prior de Belate*: los vecinos del lugar de Soráuren pagan una pecha de 40 robos de trigo: el lugar de Lozen, 10 id, y los de Nuin y Osacar 6 robos id: tres casas del lugar de Belzunce, 5, 2 y 1 id: una casa del lugar de Larrayoz, 2 id: otra del lugar de Usi, 1 id: otra del lugar de Unzu, 2 id: otra del de Olaiz, 1 id: otra del de Larrayoz, 8 almudes: dos del de Ollacarrizqueta, á 8 almudes. (Ignórase el origen de las pechas que anteceden).—*A la dignidad de Arcediano de Cámara*: un particular del lugar de Ene-riz, paga 32 robos de trigo: (Ignórase igualmente su origen).—*A la dignidad de Hospitalero*: siete casas del lugar de Adios pagan 8 robos y 5 almudes: cinco casas del de Arlegui, 7 robos y 12 almudes: una casa del mismo lugar, 1 robo y 12 almudes: el lugar y Concejo de Ezquiroz, 6 id: una casa del de Beriain 2 id: el lugar de Muru-Astrain, 12 id: el de Lete, 12 id: dos casas del de Saldise, á 2 id y 8 almudes: cuatro casas del lugar de Ariz, 16 robos id y 8 de avena: ocho del de Egüarras, 15 almudes de trigo, y algunas, 10 robos y 15 almudes de avena: el lugar de Maquiriain, 6 robos, 8 almudes de trigo y

6 almudes avena: una casa del de Oleiza, 6 id: otra del de Burutain, 2 id 8 almudes.—(Iguórase el origen de estas pechas.)
A la Iglesia Catedral un vecino de Ezquiroz, paga 7 robos, 14 almudes de trigo, 12 de avena, y de dos en dos años una gallina: otro del lugar de Salinas de Pamplona, 3 robos id: otro del mismo pueblo 12 robos id, 12 almudes rasos ó raidos de avena y una gallina: otro id, 7 robos, 8 almudes trigo y 6 almudes de avena raidos, y de dos en dos años una gallina: otro id, 7 robos trigo, 3 almudes de avena y una gallina: otro id. 6 robos 12 almudes trigo y 8 almudes raidos de avena: otro id, 5 robos, 6 almudes trigo, 3 de avena y de dos en dos años una gallina: un vecino de Salinas, 4 robos, 8 almudes trigo y de cuatro en cuatro años una gallina: otro id, 3 robos, 8 almudes trigo y de tres en tres años una gallina: otro id. 4 robos 4 almudes de trigo y 4 almudes raidos de avena y de dos en dos años una gallina: otro id 5 robos trigo y de 4 en 4 años una gallina: otro id, 11 robos de trigo, 12 almudes raidos de avena y una gallina: otro del lugar de Urrizola de Araquil, 2 robos y 8 almudes: otro id, un robo de trigo y 4 almudes raidos de avena: otro id, 2 robos 12 almudes de trigo y 10 almudes raidos de avena; otro id, 1 robo 8 almudes de trigo y 4 raidos de avena: otro id, 8 robos, 5 almudes de trigo y 6 almudes raidos de avena: otro id 1 robo, 8 almudes de trigo y 10 almudes raidos de avena: otro del lugar de Ecay, 12 almudes trigo: otro id, 3 almudes trigo y 1 almud de avena raido: otro id. 1 robo y 10 almudes de trigo: otro id. 1 almud de avena: otro id. 10 almudes de trigo y 5 y medio de avena raidos: otro id. 13 almudes trigo y 6 y medio avena: otro id, 5 almudes trigo y 2 raidos de avena: otro id. 5 de trigo y 5 de avena: otro id. 12 almudes de trigo: otro id. 1 robo 8 almudes de trigo é igual cantidad de avena: otro id, 3 almudes de trigo: otro id, 3 id: otro del lugar de Zuazu en Araquil, 5 almudes de trigo: otro id. 15 almudes de trigo y 15 de avena raidos: otro id, 8 almudes trigo: otro id, 5 almudes id. y 5 de avena raidos: otro del lugar de Zuazo 5

almudes trigo y 5 de avena: otro del lugar de Echeverri, 3 almudes trigo: otro id, 2 almudes: otro id, 1 robo trigo y 8 almudes raidos de avena: otro id. 1 almud de trigo.—(Los deudores de las pechas precedentes tienen obligación de presentar el grano en el lugar de Urrizola, Valle de Araquil; y no hay noticia de su origen, ni de si existen Escrituras de reconocimiento). Los vecinos del lugar de Soráuren pagan tambien una pecha de 4 robos trigo: los de Cildóz, 16 robos: el estado de labradores del lugar de Añorbe, 20 robos trigo: un vecino de Orbaiz, 2 robos, 3 almudes trigo y 6 robos y medio colmos de avena: otro id, lo mismo que el anterior; tres, 2 robos, 3 almudes trigo y 6 y medio robos colmos de avena: otro de Murillo de Longuida, 7 robos trigo: otro id, 3 robos de trigo, y 2 de avena (Ignórase tambien el origen de las pechas que anteceden).


Existe un largo catálogo de pechas debidas á la Real Colegiata de Roncesvalles, y á fin de evitar la prolija y fastidiosa especificacion de las partes alicuotas de frutos en que consisten, me circunscribiré á indicarlas en términos genéricos. Diez y nueve casas del lugar de Alzoriz pagan bajo el nombre de pecha diferentes cantidades de granos. Tres casas del lugar de Cemborain las pagan igualmente, así como tambien doce del lugar de Unciti, una del de Sagaseta, cuatro de Elia, nueve de Labiano, tres de Elcano, los vecinos de Lizarraga, los de Idoate mancomunadamente con los de Lizarraga, una casa de Ecay; el lugar de Gorraiz concejilmente; doce casas de Tabár, cuatro de Ongóz, una de Artajo, cuatro de Idoy, cuatro de Anchóriz, tres de Ciaúrriz, dos de Ecay, siete mas de Ciaúrriz, ocho de Hurdóz, cuatro de Sarasibar, una de Agorreta, otra de Ardanáz, dos de Arraiz, dos de Orradre, una de Arbuniés, otra de Berroya, otra de Uli-alto; otra de Arizcuren, dos de Larequi, siete de Zabalceta, cuatro de Zoraquiain cuatro de Sengariz; los vecinos de Legarda concejilmente; los de Sarasa; cuatro casas de Azanza; dos de Aizpun, el está-



do: labrador de Badostain concejilmente; los vecinos de Enderiz tambien concejilmente; tres casas de Erice-Atez, dos de Berasain, los vecinos de Aristregui concejilmente; los de Osinaga, cuatro casas de Usi, dos de Larrayoz, los vecinos de Iza concejilmente; dos casas de Undiano, quince de Astrain, cuatro de Muru-Astrain, una de Eguiarreta, seis de Ecay de Araquil, el lugar de Urrizola concejilmente; una casa de Olaiz, cinco de Orisoain y el lugar de Villanueva de Guesalaz.—(Todas las pechas precedentes debidas al Cabildo de Roncesvalles, están reconocidas por Escritura pública).

La enumeración de las pechas insinuadas no excluye la existencia de otras de que tal vez no tengo noticia; y muchas se deben tambien á Titulos y diferentes personas, que se denominaban señores de pechas, de las cuales es difícil adquirir una razon circunstanciada.

Deduzco por último resultado que todas las prestaciones conocidas en esta Provincia de Navarra con el nombre de pechas, así como tambien las vecindades llamadas foranas, deben quedar abolidas, con arreglo á las leyes vigentes.


FIN